1780/01/24 - 1786/11/03

ID dokumentua: 0003262

Bergara. kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Manuel Iribe.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Aguirre Sarasua, Juan Miguel

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0453-002
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 139 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Manuel de Iribe contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Aguirre Sarasua, Juan Miguel de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0453-002
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 139 h.

Hidalguía

José Manuel de Yribe por mi
y mis hixos Domingo Santos y Marco José
havidos en el Matrimonio que tengo contrahi
do con Maria Francisca de Elcoro Arizzizabal
parezco ante V. como mas haya lugar en dro
y digo, que soy hixo legitimo de Pedro de
Yribe, y Ursola de Larreategui su muger:
Nieto por linea Paterna de Juan de Yribe
y Mariana de Arana su muger y por la
Materna de Ysidro de Larreategui, y Maria
Matthea de Aguirrebeña vecinos que fueron de
las Villas de Elgueta y Placencia, y por mi,
mis padres, Abuelos y demas ascendientes or
ginarios de esta M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, Nobles hixos Dalgo notorios de

Sangre, descendiente por linea recta de varon
a las Casas Solares de Tribe en el Valle de
Anquiozar Jurisdiccion de la Villa de Elgueta,
dela de Larreategui en Placencia, Arana en
Oyarzun, Aguirrebeña en la Memorada Villa
de Elgueta y mis hijos por linea Materna de
las de Elcoro, y Arizmendi en esta Villa de
Vergara, y estas Casas son Solariegas y antigu
as de las primeras Pobladoras de esta Provin
cia de Guipuzcoa, conocidas y distinguidas p.
de Notorios Cavalleros Nobles hijos Dalgo; p.
cuyo motivo todos los descendientes, y depen
dientes de las referidas Casas han sido admi
tidos en las Villas y Lugares en que han ha
bitado, no solamente à la Vecindad, sino tam
bien alos empleos de Republica, y al goce
de los privilegios, honores y prerrogativas à
que unicamente son admitidos los Cavalleros

Nobles hijos Dalgo, y en esta poseen velcua
si, he estado en estos diez, veinte, treinta, cua
renta, cincuenta, ciento y mas años, y de
tanto tiempo acà que memoria de hombres
no hay en contrario, lo que es publico y no
torio, publica voz y fama y comun opini
on en esta Villa y en las demas de su
contorno; y en igual forma somos mis
hijos é yo por ambas lineas paterna y ma
terna Cristianos viejos, limpios de toda
mala raza, secta infecta y reprovada por
derecho y fueron de esta citada Provincia:
Por todo lo cual concurren en mi y en mis
hijos las calidades de Cavalleros Nobles hijos
Dalgo originarios de esta expresada Provin
cia, y la limpieza de Sangre, y seme deve
admitir sumamente con mis hijos ala

Vecindad D esta Villa, y alos empleos honorificos A ella en la misma forma que alos demas Caballeros Nobles hijos Dalgo: Por tanto á Vm pido y suplico se sirva mandar que seme admita con mis hijos ala vecindad A esta mencionada Villa, y alos oficios honorificos D ella y empleos de los Caballeros Nobles hijos Dalgo sin diferencia A ellos en el goce A todos los privilegios, franquezas y liverdades que gozan en tiempo D paz y guerra poniendomeos en el Rolde y Matrícula A ellos, para lo que ofrezco justificar ano tiempo lo neccsario y que esta Demanda se notifique conforme alos fueros, y Ordenanzas D esta Provincia á esta Villa y sus vecinos estando Juntos, y congregados en su Sala D Ayuntamiento

que es Justicia, que la pido jurando lo necesario &c=

Otrosi Suplico á Vm se sirva mandar que con previa citacion dela persona á quien otorgare su poder esta expresada Villa, se compulse la ordenanza A Centona, librando para el efecto la correspondiente Requisitorias para el Señor Corregidor D esta Vª ferida dl. N y dl. L. Provincia, pues tambien á Justicia que la pido ut supra &c= Sdo D. Ramon Maria A Moya Jose Manuel A Yribe=

Auto.

Por presentada esta peticion, y admitese en quanto há lugar de derecho, y se manda que su tenor se notifique á esta Villa D Vergara estando Junta y congregada en Ayuntamiento para los efectos que huviere

lugar: Y en cuanto al otrosi como se pide. Lo mandó y firmó el Señor Lizenciado D. Joze Antonio de Sagastizabal Alcalde y Juez ordinario de esta dha Villa en ella á veinte y cuatro de Enero de mil setecientos y ochenta, de que doy fé yo el Escrivano = Lizenciado Sagastizabal = Antemi Juan Miguel de Aguirrearamua

Notoriedad á la Villa y poder al Sindico.

En la Sala de las Casas del Concejo de esta Villa de Vergara á veinte y siete de Enero de mil setecientos y ochenta, estando juntos y congregados como lo tienen de costumbre los Señores el Lizenciado D. Joze Antonio de Sagastizabal Alcalde, D. Joaquin Yorr. de Moya y Ortega, Sindico Pror general, D Francisco Xavier de Beninza, Manuel de Mecolalde, Pedro Domingo de Urruzuno, y Joze de Garay Elorza Regidores, Pedro Ygnacio de Elcoro Bergeeibar, y D. Juan Antonio Ximenez, Diputados del Comun, y Sevastian de Echeverria Diputado de Concejo, q. son la mayor y mas sana parte de la Justicia y Regimiento de esta dha Villa de que doy fé. Y estando asi Juntos y congregados yo el Escrivano de pedimento de parte leý y notifique la peticion y autos que anteceden para sus efectos á dhos Señores, quienes comprendido su tenor, acordaron y mandaron dar traslado á dho Señor Sindico para que en nombre de esta referida Villa, y su Concejo responda y alegue lo que convenga para cuyo efecto y todo lodemas conducente á este expediente

el Ayuntamiento dio poder cumplido y vastante cual se requiere & dro y es necesario al mismo Señor Sindico, y alos que subcedieren en su empleo sin limitacion alguna con libre y general administracion facultad D subrrogar, relevacion y obligacion en forma, y lo firmó dho Señor Alcalde P. si y por los demas Señores constituientes segun costumbre, siendo testigos Andres & Sarrañaga, Gaspar & Beizzegui y Pedro Miguel & Vergara y Ganchegui, vecinos desta dha villa y en fé de todo ello firme yo el Escrivano = Sirenciado D. Jose Antonio & Saganizabal = Antemi Juan Miguel & Aguirresarana

Notificacion al Sindico

En dha villa dia mes y año referidos yo el Escrivano & pedimento de parte ley y notifique la peticion, Auto y poder precedente para todos sus efectos, en persona d D. Joaq.n Ygnacio & Moya y Ortega Sindico Procr gral del Concejo & los Cavalleros Nobles hijos Dalgo & esta dha villa, y su poderhaviente para esta causa, de que doy fé. yo el Escrivano= Juan Miguel & Aguirresarana

Pedimento

D. Joaquin Ygnacio & Moya y Ortega Sindico Procurador general del Concejo & los Cavalleros hijos Dalgo de esta villa & Vergara ante Vm parezco como mas haya lugar en derecho y respondiendo ala Demanda & filiacion, é hidalguia introducida por Jose Manuel & Yribe y sus hijos Domingo Santos y Matheo Jose, en escrito presentado en veinte y cuatro & Enero proximo pasado: Digo

que Vm, con absoluto desprecio D cuanto en el citado escrito se expresa se hade servir absolver ami parte D la referida demanda con imposicion D costas, y perpetuo silencio alos expresados Jose Manuel, y su hijos; pues como lo pido procede y deve hacerse por lo general D Autos que reproduzco favorable y siguiente. Y por que la filiacion quese supone en la Demanda contraria es incierta, y la niego por tal en caso necesario. Y por que es tambien incierto que los demandantes tengan legitimo origen por linea Paterna D la Casa D Ytribe y que esta sea Solar conocido y D Gavaleros Nobles hijos Dalgo ni se presenta justificacion alguna que acredite este hecho como ni el goce y obtencion D oficios honorificos quese supone. Y por que por solo la la Nobleza Materna ā nadie puede declararsele por Noble hixo Dalgo, debiendo tenerla el prendiente por medio D su Padre, y Abuelos por lo que no favorece alas contrarias la calidad D Nobleza que asegura en su madre y Abuelos aun cuando tubiesen, q. lo niego. Y por que siendo la admision ā vecindad para efecto D llevar las cargas publicas y siendo los mencionados Domingo Santos, y Mateo Jose mui niños por lo q. no pueden cumplir con las funciones anexas ā vecindad. Y por que aun cuando tubiesen la edad necesaria para que fuesen admitidos ā ella, esta Villa se halla con suficiente Numero D vecinos y por consiguiente la fuera muy gravoso y perjudicial al que se admitiesen alas contrarias. Y por que la relacionada demanda no esta puesta

por parte ni contra parte lexitima, tiempo y forma, y carece de relacion verdadera y por tal la niego, y siendo de contrario contestacion digna, y no de otra forma la contesto. y por que todo lodemas que voluntariamte se expresa en la referida Demanda es incierto, y negandolo por tal con todo lo perjudicial y afirmandome en todo lo expuesto y alegado. Suplico á Vm se sirva proveer y determinar como llevo pedido por corresponder en Justicia asi que la pido con costas jurando lo necesario &= D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega=

Auto.

Por presentada esta peticion en quanto en cuanto ha lugar de dro, y traslado á la otra parte. Asi lo mando y firmo el Señor Sdo

D. Joe Antonio de Sagastizabal, Alcalde y Juez ordinario de esta villa de Vergara en ella á tres de Febrero de mil setecientos y ochenta, de que doy fé yo el Escrivano= Licenciado Sagastizabal= Antemi: Juan Miguel de Aguirrezarraga.

Notificacion

En dha villa dia, mes, y año referidos, yo el dho Escrivano de pedimento de parte, ley y notifique la peticion y auto que anteceden para todos sus efectos en persona á Joe Manuel de Yribe vecino de esta villa por si mismo, y en nombre de sus hijos de que doy fe y firme= Juan Miguel de Aguirrezarraga

Requisitoria.

El Licenciado D. Joe Antonio de Sagastizabal Alcalde y Juez ordinario de esta villa de Vergara y su jurisdiccion por el Rey Nuestro Señor (Dios le gue). Hago saber al Señor por-

regidor de esta M: N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y al Secretario de Juntas y Diputaciones de ella, que antemi y testimonio de el infrascrito Escrivano, Jose Manuel de Uribe por si mismo, y en nombre de sus hijos legitimos presentó un pedimento en el pleito de filiacion é hidalguia, con el Sindico Procurador general de esta dha villa, y en el un otrosi es del tenor siguiente.

Otrosi Suplico á Vm se sirva mandar que con previa citacion de la persona á quien otorgare su poder esta expresada villa, se compulse la ordenanza de Segovia, librando para el efecto la correspondiente Requisitoria para el Señor Corregidor de esta referida M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, pues tambien es Justicia que la pido ut supra= En cuya vista mande despachar la presente por la cual de parte del Rey Nuestro Señor cuya Real Justicia administro, exorto y Requiero á Vmd y dela mia les pido y encargo, que siendoles exhivida, y constandoles estar citado el dho Sindico se sirvan darle al suyo dho la compulsa de la ordenanza de Segovia para la ordenanza que pide por el dho otrosi, para presentarla en los Autos de hidalguia, pagando sus Justos y devidos derechos. Fecho en esta villa de Vergara á veinte y nueve de Enero de mil setecientos y ochenta años= Licenciado D. Jose Antonio de Sagastizabal= Por su mandado Juan Miguel de Aguirre= escrivano=

Citacion

En la villa de Vergara á primero de Agosto de mil setecientos y ochenta, yo el Escno de pedimento de parte ley y notifique la

Requisitoria precedente, y cite con ella á D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega Sindico Pror general, y poder habiente de esta dha Villa en su persona para que si viere convenir asu derecho, se halle presente en la Secretaria de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, al ver compulsar, corregir y concertar la ordenanza de Cestona contenida en dha Requisitoria y el dho Sindico entregado de todo, dixo quede dada por citada, y firmó, y en fé de todo yo el Essno= D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega= Juan Miguel de Aguirreazaraua

Aceptacion

Aceptase la Requisitoria antecedente, y se manda que el Secretario de esta M. N. Provincia provea ala parte de Jose Manuel de Yribe de la copia que expresa. Lo mando el Sor Teniente Corregidor de esta Provincia en Azcoitia á siete de Agosto de mil setecientos y ochenta= Yriarte Ariano= Antemi Juan Jose de Eriba

Ordenanza de Cestona

D. Domingo Ygnacio de Egaña, Secretario de Juntas y Diputaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Certifico, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por S. M. y la sobrecarta en razon de ella obtenida en contradictorio juicio con el Fiscal de S. M. en el Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma que se hade tener en hacer las hidalguias de los que son originarios de esta Provincia, Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor siguiente

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, D.ª Jua-

na su Madre, y el mismo D. Carlos por la
misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen,
de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
Yslas de Canaria, de las Indias, Yslas é tier-
ra firme del Mar Occeano, Conde de Barce-
lona, Señores de Vizcaya y de Molina, Du-
ques de Atenas, y de Neopatria, Condes de
Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de
Oristan y de Gociano, Archiduques de Aus-
tria, Duques de Borgoña, y de Bravante,
Condes de Flandes, é de Tirol &= Por cuan-
to vos el Bachiller Zavala, en nombre de
la Provincia de Guipuzcoa, nos hicistes re-
lacion por una peticion, diciendo que la
dha Provincia en Junta general hizo una

Ordenanza que dispone que en la dha Pro
vincia y Villas y Lugares de ella non sean
admitidos por vecinos de ella ninguna
persona que no sea hijo Dalgo segun &q.
ero y otras cosas mas largamente en la
dha ordenanza se contienen; y por que
es util y provechosa ala dha Provincia,
nos suplico la mandasemos confirmar
é aprovar ó como la nuestra merced fue-
se, su tenor de la cual dha ordenanza, es
te que sigue

La experiencia ha mostrado por el concur-
so de las gentes extrañas, que á esta Pro-
vincia han venido los tiempos pasados en-
tre los cuales se ha publicado que hay mu-
chos que no son fijos Dalgo y por esta á
esta causa, los que no estan en cabo de la lim-
pieza é Nobleza delos fijos Dalgo de la Pro-

vincia han tomado ocasion de disputar, é errar en lengua nuestra limpieza: por evitar de quitar aquella é conservar nuestra limpieza, é Nobleza que los fijos de los Hidalgos naturales de la dha Provincia de Guipuzcoa tenemos: Ordenamos y mandamos que de aqui en adelante en la dha Provincia de Guipuzcoa, villas y lugares de ella non sea admitido ninguno que non sea fijo dalgo por vecino de ella nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dha Provincia; y cada y cuando algunos de fuera parte ala dha Provincia vinieren los Alcaldes ordinarios cada uno en su jurisdicion tengan cargo de escudriñar y hacer pesquiza á costa de los Concejos; y alos que no fueren fijos Dalgo y no mostraren su hidalguia los echen de la Provincia e que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo

suso dicho, so pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere que alguno por falsa informacion ó de otra manera, que non siendo fijo dalgo, vive en la Provincia que luego que constare se há hechado de ella ó pierda todos los bienes que en ella tubiere, los cuales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y executare. Lo cual todo visto, por los del Nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta Nuestra Carta en la dha razon, é nos tubimoslo por bien, y por ella confirmamos, é aprovamos la dha ordenanza, que de suso va incorporada para que, en quanto nuestra merced y voluntad fuese, se guarde

y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos
alos del Nuestro Consejo, Presidentes y oido-
res de las nuestras Audiencias, Alcaldes y
Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y
Chancillerias, y á todos los Corregidores, y
Asistentes, Alcaldes y otras Justicias éJueces
qualesquier, asi de la dha Provincia, como
de todas las otras Ciudades, villas y Lugares
de los Nuestros Reynos, y Señorios, á cada
uno de ellos en sus Lugares y Jurisdiccio-
nes, que guarden y cumplan y fagan guar-
dar y cumplir lo en esta Nuestra carta
contenido; y los unos ni los otros, no
fagades, ni fagan en de al por alguna ma
nera, so pena de la nuestra merced, é de
diez mill mrs para la nuestra Camara, á
cada uno que lo contrario hiciere. Dada en
la Noble villa de Valladolid á treze dias del

mes de Julio año del Nacimiento de Nro
Salvador Jesu Cristo de mil y quinientos y
veinte y siete años= Componelanus Licen
ciatus Aguirre= Dr Gueivara= Acuna= Li
ciatus Martinus Doctor= Licenciado de
dina= Yo Ramiro de el Campo Escrivano
de Camara de las Catholicas Magest-
tades la fice escrivir por su mandado con
acuerdo de los dhos Consejo. Rexistrada=
Licenciatus Gimenez= Por Chanciller=Ju
an Gallo Andrada=

D. Felipe por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici
lias de Jerusalen, de Portugal, de Navarra
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia de Mallorca, de Sevilla, de Cordeña de
Cordova, de Corcega de Murcia de Gibral
tar de las Islas de Canaria de las Indias

Orientales y Occidentales, Yslas y tierra fir-
me del Mar occeana, Señor de Vizcaya y
de Molina &= Preidentes y oidores de las
Nuestras Audiencias y Chancillerias que
residen en las Ciudades de Valladolid y
Granada y Alcaldes de hijos Dalgo de ellas,
y á otras qualesquier Jueces y personas á
quien lo contenido en esta Nuestra Carta
y Provicion toca y pueda tocar en qualq.
manera salud y gracia. Bien sabeis y
deveis saber, como nos mandamos dar
y dimos para vosotros una Nuestra car-
ta y Provision (tt) firmada de Nuestra
mano, Sellada con nuestro Sello y refren
dada de Juan de Amezqueta Nuestro Se
cretario del tenor siguiente ——————
D. Felipe por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-

lias de Jerusalen, de Portugal, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, Corega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar de las Yslas de Canaria,
de las Yndias orientales y Occidentales, Yslas
y Tierra firme del Mar Occeano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña, de
Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg,
de Flandes, y de Tirol y de Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina &= Por cuan-
to por parte de la Junta, Cavalleros, hijos
Dalgo de la nuestra M. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que
sus antepasados fueron fundadores, y poblado-
res de la dha Provincia de Guipuzcoa y ellos
y los que de ellos descienden han sido y son
originarios de ella hijos Dalgo de Sangre de

endientes á Casas y Solares conocidos, y por ta-
les tenidos y reputados por nos y por los Se-
ñores Reyes nuestros predecesores y por todas
las naciones del Mundo, y que siempre q
algunos Vdalgos han salido á vivir fuera de
la dha Provincia á estas partes de Castilla
y han provado la dependencia de los dichos
Solares, han sido en las Nuestras Audiencia y
Chancillerias declarados por tales hijos
Dalgo; y que preciandose de lo que les obli-
ga su Nobleza, de que se deriva tanta en
estos Reynos, estan siempre con sus Armas
en defensa de la entrada de las naciones es-
trangeras á estos Reynos para acudir con
suma presteza como suelen alas partes, en
que se deve hacer la Residencia, no admiten-
do entre ningun que no sea notorio hi-
jo Dalgo, como tampo le admiten en los

oficios, Juntas y Elecciones de ellos y que en
las ocaciones ordinarias de Nuestro Servicio
de Mar y Tierra, es notorio la particulari
dad y efecto con que la dha Provincia y
los de ella condenianulo dese Nobleza, han
acudido y acuden con tanto fruto á nro
Servicio, empleando en él la sangre, vida y
hacienda: por lo cual han sido siempre
tan honrrados, y estimados delas personas
Reales como se sabe, y que siendo esto asi
sucede que algunos naturales dependientes
de los dhos sus Solares que salen á vivir
á Castilla y otras partes de estos nues-
tros Reynos con ocasion de ser algunos
de ellos necesitados, los molestan con pleitos
malisiosamente; y que en tiempo del Rey
Nuestro Señor (que haya gloria) con ocasion

de estos mismos inconvenientes, habiendose acudido por parte de la dha Provincia á suplicarle la mandase remediar se sirviode mandar despachar una cedula dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen y administrasen Justicia cerca de lo que la dha Provincia pedia, demanera que no recibiesen agravio ni tubiesen ocasion de venirse á quejar sobre ello y que aunque la dha Cedula fue obedecida y puesta por memoria, y ordenanza, como lo esta entre las demas de la dha Audiencia, no cierra la puerta á las dhas molestias, y pleitos malicioso; suplicandonos, que para remedio de ello fuesemos servido de mandar que los naturales de la dha Provincia, que provasen ser originarios

de ella, ó dependientes de Casas y Solares, asi de parientes mayores, como de los otros Solares y Casas de las Villas, (y) Lugares y tierra de la dha Provincia se declaren y pronuncien por los Alcaldes de Hijos Dalgo, y Oidores de las Nuestras Audiencias de Valladolid de Granada por tales hijos Dalgo en propiedad y posesion como lo son aunque los tales Hijos Dalgo prueven lo suso dho con testigos naturales de la dha Provincia, y les faltasen testigos pecheros y la vecindad de los padres y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros, pues la ley de Cordova y otras que en razon de esto hablan no subieron, ni pudieron tener intencion de sacar á los hijos Dalgo de la dha Provincia á cosa imposible, como lo seria provar su Nobleza con pecheros y obligarles aque

huvieren tenido su padres y Abuelos ve-
cindad donde los hay por faltar lo uno
y lo otro en la dha Provincia. Y que en
esta conformidad note entendiendo las dhas
Leyes con ellos se han despachado en las
dhas Chancillerias infinitas executorias sin
ninguna en contrario; y que aunque lo
mismo se espera adelante convendria ler
hiciesemos la dha merd; por escusar mo-
lestias, y vejaciones, particularmente āgen-
te Noble necesitada, ó como la nuestra
merced fuese. Y habiendose visto por orden
y comision nuestra por el Presidente
y algunos de el nuestro Consejo, y con
nos consultado, teniendo consideracion á
los muchos y muy leales y particulares
servicios que la dha Provincia ha hecho
siempre á Nuestra Real Corona, y conti-
nuamente hace en todas ocasiones, y parti-
cularmente en las que arriva estan referidas
de que nos tenemos por muy servido; y
en testimonio de ello y de la voluntad q.
tenemos de honrar y favorecer ala dha
Provincia, y sus vecinos naturales, y des-
cendientes, en quien havemos tenido y te-
nemos tan buenos y leales vasallos y sus
notoria Nobleza y aque el hacerles la
merd que suplican por las causas arriva
expresadas, es Justicia y puesto en razon
lo havemos tenido por bien, y por la pre-
sente de nuestro propio motu, y cierta
ciencia, y poderio Real absoluto, de que en
esta parte queremos usar y usamos como
Rey y Señor natural no reconociente su-
perior en lo temporal a nuestra volun-

tad y mandamos que todos los naturales de la dha Provincia, que provaren ser origina
rios de ella ó dependientes de Casas y So
lares, asi de parientes mayores, como de
otros Solares y Casas de las Villas y Luga
res y tierra dela dha Provincia, en los
pleitos que al presente tratan, y trataren
de aqui adelante sobre sus hidalguias an
te los Alcaldes de hijos Dalgo de qualesq.
de las nuestras Audiencias y Chancillerias
de Valladolid y Granada y oidores de ellas
sean declarados y pronunciados y los de
claren y pronuncien por tales hijos Dalgo
en propiedad y posesion aunque prueven lo
suso dicho con testigos naturales de la dicha
Provincia y les falten testigos pecheros y la
vecindad de los Padres y Abuelos de los liti
gantes en lugares de los pecheros: por que

no hay lo uno ni lo otro en la dha Provin
cia. Y mandamos alos Presidentes y Oidores
de las dhas nuestras Audiencias y Chanci
llerias, y Alcaldes de hijos Dalgo de ellas,
y á otros qualesquier Jueces y personas, á
quien lo en esta nuestra Carta contenido
toca y atañe, tocar y atañer puede en
qualquier manera que asi lo guarden cum
plan y executen y hagan guardar cum
plir y executar inviolablemente, y en su
execucion y cumplimiento ahora y de
aqui adelante para siempre sentencien
y determinen en conformidad de lo suso
dicho todos los pleitos que ante ellos y
en qualquiera de las dhas Audiencias tie
nen y tubieren los dhos hijos Dalgo ori
ginarios de la dha Provincia de Guipuz
coa en razon de las dhas sus hidalguias

no embargante la dha Ley de Cordova y las demas que tratan y disponen la forma orden, estilo, que se hade tener, y guardar en el hacer de las dichas Informaciones, y los testigos que en ellas hande decir y en los Lugares que hande tener y haver tenido vecindad los litigantes y sus pasadas: por no haver lo uno ni lo otro en la dha Provincia de Guipuzcoa segun dicho es y otras qualesquier leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos y estatutos de estos Nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales y particulares de las dichas nuestras Audiencias estilo y costumbre de ellas que haya ó pueda haver en contrario y cualquiera clausulas derogatorias que las dhas leyes, y qualesquiera de ellas contengan aunque sean derogatorias / con todo lo cual

aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta haviendolo aqui todo por inserto é incorporado del dho nuestro propio motu y cierta ciencia, dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos, y anulamos y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos alos Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid y Granada provean que entre las ordenanzas de cada una de ellas, se ponga y asiente un traslado autorizado de esta Nuestra Carta, y que se asiente alas espaldas de ella por fé del Escri-

vanos del Acuerdo de las Dhas Audiencias como se hizo y cumplio asi y hecho se ponga y guarde en los Archivos que hay en las dichas Audiencias, el dho traslado autorizado y originalmente se vuelva esta nuestra Carta ala parte de la Dha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid a tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años= Yo el Rey= El Conde de Miranda= El Licenciado D. Alvaro de Benabides= El Licenciado D. Francisco Mena de Barrionuevo= El Licenciado D. Diego Aldrete de Haro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey Nuestro Señor la fice escrivir por su mandado= Registrada= Jorge de Olalde Vergara= Chanciller Jorge de olalde Vergara= Y haviendose por parte de la Dha Provincia de Guipuzcoa presentado la Dha

Nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta Nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los Dhos Nuestros Presidentes y Oidores de ella la obedecisteis con el acatamiento devido, y en cuanto al cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nro Consejo se mando que lo viese el nuestro Fiscal de el. El cual por peticion que presento ante ellos; suplico de la Dha Provision, y dixo se devia revocar, denegando ala Dha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido mandando que en este caso se guardase lo que estaba ordenado por derechos y Leyes destos Nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguias, por que no devia hacerse novedad en lo universal

del Reyno que toca alos principales Estados de el, por los daños que de tales novedades solian de ordinario resultar: Y por que estando como estaba dispuesto por Leyes generales lo que se havia de hacer para pronunciar que uno era hijo Dalgo en posesion y propiedad, nose devian revocar sino conviniendose por todos los del Nuestro Consejo, con cuya consulta nos serviamos de hacer y revocar leyes conforme ala necesidad de los negocios mayormente en uno tan grave y de tanta importancia: Y por que siendo en esta Provision perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos Dalgo por aplicarse esta calidad aquien de ro ni por leyes de estos Reynos, no la podia tener y con privilegio particular de una Provincia y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenian lo mismo nose havia hecho consultacion ni con pleno conocimiento de causa: Y por q. para ordenar cosa semejante devieramos mandar que vos las Dhas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes que podrian ofrecerse de ello por la mucha experiencia que teniades de tales negocios, como otras veces que se havia pedido lomismo se havia mandado y de ello havia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que seles guardase su Justicia: Y por que no convenia executarse ni cumplirse lo mandado por la Dha Provision por que cuando los Señores Reyes Catolicos havian hecho las leyes que

tratan de las Provanzas de hidalguias no ha-
vian exceptuado las personas de la dha Pro-
vincia, como lo hicieran si huviera parti-
cular razon en ellas: Y por que aunque fuese
verdad, que en la dha Provincia de Guipuz-
coa, no se pagasen pechos ni huviese diuin-
cion de Oficios para provar las hidalguias;
pero havia Solares conocidos, y reputacion
inmemorial, y otros actos y calidades por
los cuales se distinguia el que era hijo Dal-
go del que no lo era por las cuales se ha-
vian provado hasta ahora las hidalguias
de los descendientes de aquella Provincia y
no seria Justo que la naturaleza sola de
una persona, sin mas atributo de Nobleza
bastase para hacer hijos Dalgo á todos sus
descendientes: Y por que aunque alos princi-
pios de la restauracion de España fue muy

Justo que los naturales de aquella Provin-
cia tubiesen esta calidad de hijos Dalgo, y
se guardasen á todos sus descendientes, por
las razones que entonces huvo dese origen
y de la defensa dela fé, y de aquella tierra
contra los Moros no corria ni podia cor-
rer ahora la misma, para que todos los
de aquella Provincia puedan sin diuin-
cion dar esta calidad, que havian dado los
primeros sus descendientes, por que con
el Comercio y vecindad de otras naciones
se havian naturalizado en ella algunas
familias no conocidas y aun sospechosas
que con el discurso del tiempo se esparci-
an por diferentes partes de estos Reynos
y por ser gente humilde y pobre, ignoran
dose por esto su principio, eran tenidos por
de los antiguos de aquella Provincia, de-

manera que aſi como era juſto que aloſ primeros seleſ guardaſe su antigua calidad aſi nolo era que se comunicaſe á todoſ loſ naturales de aquella Provincia, como quiera que seaŋ; pueſ no havia raçon q. que con todos se hiciese una misma cosa. Y por que el suelo y tierra no dava ni podia dar la hidalguia ni Sangre, sino la calidad de laſ personas, y por esta via se dava esto ala tierra pueſ con solo provarla naturaleza de ella tendrian lomismo qualesquiera que salieseŋ de ella, de qualquiera calidad que fuesen aunque les faltasen laſ partes y meritos, que los diferenciaron de loſ demas: Y por que si esto sehacia para loſ que havian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad y honra de ella por que siendo libres de pechos y no hamendo distincion de oficios, nole servian demas lo que se mandava por la dha Provision, que de igualar a todos en agravio de los antiguos Nobles y de Casas y Solares conocidos y por que en todas laſ Provincias y Naciones havia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto, lo cual laſ conservaba, y dava estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto ala dha Provincia, haciendolos á todos iguales contra todo derecho y buena costumbre politica: Y por que respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijos Dalgo de sangre era de grande inconveniente mandarse como se mandava generalmente que se hiciese aſi con cu-

anias provaien ser descendientes de ellos q.
que siendo tantos los naturales de ella seria
innumerable la cantidad de hijos Dalgo
de Sangre por esta via pues siendo en he-
chos tan antiguos pretenderian con solos
testigos de oidas la descendencia de natura-
les de la Provincia, ser declarados por hijos
Dalgo y pretendiendo lomismo el Señorio
de Vizcaya, al cual no le podria negar
por la consecuencia, apenas quedarian hom
bres buenos pecheros que pudiesen llevar car-
gas publicas, no se disminuyendo estas por
la falta de ellos, de lo cual resultaria dimi
nuirse nuestro Patrimonio, y acabarse de
todo punto los que le conservaban y sustem-
taban: Y por que de esto resultaria quese
despoblasen muchos Lugares de los Reynos
de Castilla y se pasasen los naturales de ellos

alla dha Provincia, mayormente los hombres
no conocidos, y de humilde nacimiento, sa
viendo que á tercero ó cuarto descendiente
podrian dejar alos suyos el privilegio ó cali
dad, que ellos no pudieron alcanzar en su
tierra como lo havian hecho algunos hasta
ahora: Y por que seria agravio notorio á
todas las demas Provincias de estos Reynos
que solo aquella hubiese privilegio de dar
sus naturales semejante calidad, solo por
nacer de ella siendo los servicios de las de-
mas tan notables en paz y guerra como se
havia leido y visto y veia cada dia, y ser
primeros Patrimonios de esta Corona, no
era Justo que quisiesemos honrar á unos
agraviando á otros con introducion de se-
mejante Novedad en materia tan perjudici-
al como delas hidalguias. Suplicandonos man-

dalemos Nuestra la dha Provision y que en la
provanza de hidalguias de los que pretendieren
ser descendientes de la dha Provincia de Gui-
puzcoa se guardase lo dispuesto por derecho
y por leyes nuestras y lo que se havia gu-
ardado hasta ahora. De la dha Peticion los
de Nuestro Consejo mandaron dar traslado
ala parte de la dha Provincia de Guipuz-
coa, y Juan de Vergara en su nombre por
peticion que presentó, respondiendo ala en-
contrario presentada, dixo que sin embar-
go de ello devianos mandar, se guardase,
cumpliese y executase la dha nuestra Pro-
vision, como en ella se contiene: por que el
dho nuestro Fiscal no era parte para lo
que pretendia, ni lo podia contradecir, ha-
viendose dado por nos y despachadose en la
forma que estaba, ala cual y su relacion y

decision se havia de estar sin que pudiese
impugnarla el dho nuestro Fiscal: Y por
que los primeros fundadores y pobladores de
la dha Provincia, villas y lugares de ella
havian sido notorios hijos Dalgo de san-
gre de Casas y Solares conocidas, y lo havian
sido y eran todos los que de ellos descendian
y que eran originarios de la dha Provincia
y por tales havidos tenidos y comunmente
reputados por nos y por los Señores Reyes
nuestros predecesores, y por todas las nacio-
nes del Mundo; y en conformidad de esto
todos los que siendo originarios de la dha
Provincia, havian salido á vivir fuera de ella
á qualesquier villas y lugares de estos nu-
estros Reynos, havian sido tenidos y reputa-
dos por hijos Dalgo notorios de Sangre, y
solar conocido, y declarados por tales por

innumerables executorias en los pleitos que se havian ofrecido sobre sus hidalguias, solo con provar el ser originarios de la dha Provincia ó descendientes de tales por linea de varon: Y por que en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza nunca los originarios de la dha Provincia havian admitido entre si ninguno que no fuese notorio hijo Dalgo, ni le admitian en los oficios Juntas y elecciones de ellos siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas y Lugares de ella su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver ni huviese obscuridad, ni ofuscacion por mezcla de otras Naciones, ni por otra causa alguna: Y por que como se provaba ser una Casa y familia particular de notorios hijos Dalgo de Sangre sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos como tenia en su favor toda la dha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega con solo provar la descendencia de ella eran tenidos y declarados por hijos Dalgo de sangre y Solar conocido de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dha Provincia, Villas y Lugares de ella eran un Solar conocido de notorios hijos Dalgo de Sangre havian de ser tenidos y declarados por tales todos sus originarios, y los que provasen ser descendientes de ellos: lo cual no era atribuir la hidalguia de Sangre al suelo y Tierra de la dicha Provincia, sino ala Nobleza de los pobladores, y fundadores y originarios de ella, como en las Casas Solariegas nose atribuya la hidalguia alas mismas Casas sino á los

Dueños de ellas y sus descendientes: Y por
que lo contenido en la dha Nuestra Provi-
sion estaba fundado en Justicia y el decla-
rarle así era para que cosa tan notoria
no pudiese reducirse á pleito y que lo
que era llano por derecho, no se pusiese en
duda: Y por que siendo como era esta ca-
lidad propia de la dha Provincia, y ori-
ginarios de ella, cesaban todas las razones
dhas por parte del dho nuestro Fiscal; Su-
plicandonos, que sinembargo de lo por él ale-
gado, se guardase cumpliese y executase la
dha Nuestra Provision, como en ella se con-
tenia y ofrecio se á provar lo necesario.
Y visto todo por los de el nuestro Consejo y
con nos consultado, fue acordado que debia-
mos mandar dar esta nuestra Carta pa-
ra vos en la dha razon, y nos tubimos lo

por bien. Por lo cual vos mandamos que veais
la dha nuestra Carta y Provision que de su
so va incorporada, y la guardeis y cumplais
y hagais guardar, cumplir y executar en to-
do y por todo como en ella se contiene, con
declaracion que lo que se manda por la dha
Nuestra Provision, haya de tener y tenga efec-
to para adelante, y no para ningunos plei-
tos de hidalguias en que se hayan despa-
chado Executorias antes de la Data de la di-
cha nuestra Provision por que en estos no
se hade dar lugar que se vuelva á litigar
y en cuanto alo que en ella se dice en favor
de los originarios de la dha Provision de
Guipuzcoa se entiende de sus antiguos po-
bladores de tiempo inmemorial, y que los
que hubieren hido (de) ellos ó sus padres o
Abuelos de otras partes avecindarse alli,

hora hayan sido de estos Reynos, ó de fuera
de ellos, hayan de provar en las tierras de
donde salieron sus pasados sus hidalguias
conforme á lo que en las dhas sus natura-
lezas se averiguare, y que á los vecinos y Mo
radores de las villas y Lugares de estos Nu-
estros Reynos que pretendieren provar
sus hidalguias por antiguos originarios de
la dha Provincia de Guipuzcoa no les baste
provarlo en los dhos Lugares donde residen
y residieren por testigos de oidas de tener la
tal dependencia, sino que lo hayan de abri-
guar en las Casas y Lugares, y parte de
la misma Provincia de Guipuzcoa de que
pretendieren depender y descender, lo cual
mandamos, que asi se haga, guarde y cum-
pla y execute inviolablemente ahora y de
aqui adelante para siempre jamas, sin
embargo que vos las dhos nuestros Presidente
y Oidores de la dha nuestra Chancilleria de
Valladolid nos informasteis en razon de ello,
y de lo dho y alegado por el dho nuestro Fis-
cal. Dada en Lerma á quatro dias del mes
de Junio de mil y seiscientos y diez años =
Yo el Rey = Yo Jorge de Tovar y Valderrama
Secretario del Rey Nuestro Señor la fice escri-
vir por su mandado = Registrada = Bartholo-
me de Tortoguerra, y por Chanciller = Bar-
tholome de Tortoguerra = El Patriarca = El Li-
zenciado D. Diego Fernando de Marcon = El
Lizenciado D. Juan de Ocon = El Lizenciado
D. Diego Aldrete = El Lizenciado D. Antonio
Bonal = El Lizenciado Martin Fernandez Cor-
tocarrero

En la Ciudad de Valladolid á diez dias del mes
de Febrero de mil seiscientos y treinta y nue-
ve años, estando los Señores Presidente y Oidores

En esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor en Acuerdo general, lei la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe que en su virtud se hizo á S. Mt. y Señores del Consejo, y contradicion que huvo en él, por su Fiscal, á que se mandó dar traslado ala Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta; y haviendolo visto y entendido todo y la sobre carta de dicha Real Provision la obedecieron con el respeto debido, y dixeron que se guardase y cumpliese y executase lo que S. Mt. en sus Reales Provisiones manda y que para que tenga mas cumplido efecto se ponga en el Libro de Acuerdo un tanto de las Provisiones contradicciones, y respuestas á ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y ense de ello yo Gaspar de la Vega Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del acuerdo de ella lo firme = Gaspar de la Vega = En cumplimiento

del auto de arriva yo el dho Gaspar de la Vega Escrivano de Camara de esta Real Audiencia y Chancilleria y del Acuerdo de ella puse en el Libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar y saque otro traslado para el Archivo de dho Acuerdo Y ense de ello lo firmé en Valladolid á doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años = Gaspar de la Vega

Nos los Escrivanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y Signamos nuestros nombres, Certificamos y damos fé, que Gaspar de la Vega de quien el auto y Certificacion de esta otra ofa antecedente estan firmados, es Escrivano de Camara de la Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid y al presente hace oficio de Escrivano del Acuerdo de la dha Real Audiencia. Y asi mismo la

damos, de que la tierra del dho auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son della misma letra, y firma que acostumbra hacer: y que a los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho se ha dado y da entera fé y crédito en Juicio y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimento de Geronimo de Ulibarri Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte dimos la presente en la dha Ciudad de Valladolid á diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos treinta y nueve años, y en fé de ello lo Signamos y firmamos = En testimonio de verdad = Fernando de Olisagos = En testimonio de Verdad Juan Bautista de Martinez de Carrao = En testimonio de Verdad Pedro Duranco = En testimonio de Verdad Luis de Palencia ———— Yo Francisco Zuñiga de Aguilera Escrivano de

Camara y del Acuerdo dela Audiencia y Chancilleria del Rey Nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fe que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador y Oidores de esta dha Real Audiencia haciendo acuerdo general, por parte de los Procuradores hizo Valgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo que por sus partes por peticion que havian presentado en veinte y cuatro de Marzo de este presente año se havia pedido se les diese testimonio en razon de lo provehido cerca de las cedulas de S. Mt. que se havian despachado en favor de los naturales de la dha Provincia de Guipuzcoa, ó cuando esto no huviese lugar, q

se cumpliese como en ella se contenia, y en
su execucion se mandase poner un tanto
de ellas en las ordenanzas de esta Real
Chancilleria, y otras cosas que en el dicho
pedimento se refieren, y haviendose man-
dado dar traslado al Fiscal de S. Md. respon
dió que se presentasen las Cedulas origi-
nales, por cuanto solamente se habian
mostrado traslados de ellas, y por escusar
dilaciones y en conformidad de la Vespues-
ta del dho Fiscal de S. Md. hizo demostra-
cion de las dhas Cedulas originales, y di-
ligencias fechas en vrd de ellas en la Rl.
Chancilleria de Valladolid. Suplico alos
dichos Señores que con vista de todo lono-
so dicho mandasen hacer y proveer segun
y como por sus partes estaba pedido, y

se contenia en su peticion de veinte y quatro de
Marzo de este presente año. Y visto por los dichos
Señores el dho pedimento y el primero que se
refiere en el y las dhas Reales Cedulas que la una
viene inserta en la otra, que la primera y su
Data a la ultima parece fue en Serma en cua
tro de Julio del año pasado de mil seiscientos
y diez firmada de Real firma de S. Md. y de otros
firmas que parecen ser de los Señores de su Real
Consejo y Refrendada de Jorge de Tovar y Valde
rrama Secretario de S. Md. y Sellada con su Rl.
Sello se mandó dar traslado al Fiscal de S. Md
de esta Chancilleria y haviendolo visto pidio se
pusiese traslado de las dhas Reales Cedulas en
el Libro del Acuerdo y otro en el Archivo de la
Sala de hijos Dalgo de esta Corte para lo que
huviese lugar de dro y haviendose vuelto a ver
en el Acuerdo por los Señores de el las dhas Rls

Cedulas y Resputesta del Fiscal de S. Mt. por auto
que proveyeron en quince de Octubre del dho
año se mandó que se cumpliese lo que S. Mt.
mandava y se pusiese un traslado de las dhas
Reales Cedulas en el Archivo de esta Chancille-
ria y otro en el de la Sala de Alcaldes de hijos
Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dho auto,
hice sacar dos traslados de las dhas Reales Cedu-
las y autos de su cumplimiento y el uno de ellos
entregue con testimonio de lo provehido en esta
Chancilleria para que se pusiese en el Archivo de
la Sala de hijos Dalgo de ella y otro queda en mi
poder para poner en el Archivo de esta Real Chan-
cilleria segun que lo referido consta y parece
por los dichos pedimentos y autos a que me
refiero, y las dichas Cedulas originales que
entregue en este testimonio de su cumplimi-
ento a la parte que la presento. Y

para que de ello conste de pedimento de
la parte de los dhos Procuradores Hijos
Dalgo de las Villas, Alcaldias y Valles de
la dha Provincia de Guipuzcoa, di el pre-
sente en Granada a veinte y tres dias del
mes de Octubre de mil seiscientos y cua-
renta años = Francisco Zuñiga de Aguilera.
Nos los Escrivanos publicos de los Reynos
del Rey Nuestro Señor que aqui Signa-
mos y firmamos, certificamos y damos
fe que Francisco Zuñiga de Aguilera
Escrivano de Camara de esta Real Chan-
cilleria de quien va firmada la certifi-
cacion en testimonio de este pliego, es tal
Escrivano de Camara de ella y assi mis-
mo lo es del Real Acuerdo y como tal
usa y exerce los dichos oficios fiel y le-

gal de toda confianza, y á todos los autos, é Ynstrumentos que ante él pasan como tal Escribano de Camara y del dho Real Acuerdo, se le ha dado y dá entera fé y crédito como á autos é Ynstrumentos fechos por ante tal, y la firma de dha Certificacion es la que acostumbra hacer y hechar en los demas Ynstrumentos. Y para que conste de ello dimos el presente en esta Ciudad de Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y cuarenta años y lo signamos= En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo= En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar= En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escribano= Son copias de sus Originales, de donde las hice imprimir, para que se pongan en el pleito de Jeliacion é hidal-

guia que ante la Justicia ordinaria de la villa de Vergara, y contra su Sindico Pror general Litiga Jose Manuel de Yribe, por si y en nombre de sus hijos y en su Certificacion las refrende y selle con el Sello menor de Armas de esta Provincia, en la Villa de Azcoitia á siete de Agosto de mil setecientos y ochenta = D. Domingo Ygnacio de Soaña.

Pedimento.

Jose Manuel de Yribe por mi y mis hijos en los autos de nuestra filiacion, Nobleza é hidalguia de Sangre con el Concejo de Caballeros Nobles hijos Dalgo de esta villa de Vergara y en su nombre con D. Joaquin Ygn.o de Aloya y Orrega su Sindico Pror general. Digo que sinembargo de quanto por este se expone en su escrito, que lo niego como

inciertto, y afirmandome en lo que tengo di-
cho y alegado en mi escrito a Demanda
concluio para prueva= A Vm pido y Su-
plico se sirva mandar recivir esta causa
à ella con termino competente, pues es Ju
ticia que la pido con costas Jurando lo
neceiario &

Otrosi presento con Juramento y enforma
esta Ordenanza de Leitoria compulsada pre-
cedida citacion de la contraria: por tanto
suplico à Vm la haya por presentada, y
pues es tambien Juiucia que la pido us
supra= Licenciado dloya= Joseph dManuel de
Yribe

Auto

Por presentada esta peticion con la orde-
nanza de Leitoria que expresa en cuanto
ha lugar de dro y traslado de todo a la
otra parte. Asi lo mandó y firmó el Sor
Licenciado D. Joseph Antonio de Sagastizabal
Alcalde y Juez ordinario de esta villa de
Vergara en ella à ocho de Agosto de mil
setecientos y ochenta= Licenciado Sagasti-
zabal= Ante mi Juan Miguel de Aguir-
resarua

Notificacion y Respuesta del Sindico

En dha villa dia mes y año referidos yo
el dho Escrivano depalmento de parte lei
y notifique la peticion y auto que antece-
den para todos sus efectos à D. Joaquin
Ygnacio de dloya en su persona como de
Sindico Pror general de esta dha villa, y
poderhaviente de ella quien enterado de

todo dixo, que afirmandose en lo que tiene dicho y alegado, y negando y contradiciendo todo lo perjudicial, concluia y concluio para lo neceiario, esto respondio y firmo y en fé de todo yo el Escrivano = D Joaquin Ygnacio de Alloya y Ortega = Juan Miguel de Aguirresaraiua

Auto de Prueva.

En la villa de Vergara á catorce de Octubre de mil setecientos y ochenta, el Señor Sirencia do D. Jose Antonio de Sagastizabal Alcalde y Juez ordinario de esta dha villa, haviendo visto estos autos. Dixo que devia recivir y recivio esta causa y en ella alas partes á prueva, con termino de treinta dias comunes para que dentro de ellos con citacion reciproca prueven y Justifiquen las partes lo que les convenga. Asi lo proveyo mando y firmo su md, de que doy fe y firme. Sirenciado D Jose Antonio de Sagastizabal = Antemi Juan Miguel de Aguirreiaraiua

Notificacion

En dicha villa dia mes y año referidos yo el Escrivano de pedimento de parte ley y notifique el Auto de prueva que antecede á todos sus efectos en persona á D. Juaquin Ygnacio de Alloya y Ortega Sindico Sror general de esta dha villa de Vergara y Apoderado de ella de que doy fé y firme = Juan Miguel de Aguirreiaraiua

Otra.

En la misma villa dia mes y año dichos yo el Escrivano de pedimento de parte hice

orra igual notificacion como la antecedente con el mismo Auto á Jose Manuel de Yribe por si y en nombre de sus hijos en su persona y para los mismos efectos, de que asimismo doy fe y firme = Juan Miguel de Aguirresarasua

Pedimento.

Jose Manuel de Yribe residente en esta Villa de Vergara en el pleito de filiacion Nobleza e hidalguia con el Concejo de los Caballeros Nobles hijos Dalgo de ella, y con su Sindico Procurador general en su nombre ante Vm parezco como mas haya lugar en derecho y digo que dho pleito se halla en estado de hacerse publicacion de provanzas, por lo que presento estas pruevas, y compulsas y por tanto á Vm pido, y suplico las ha ya por presentadas y mande hacer publicacion de ellas, por ser de Justicia que pido con costas y para ello &= Jose Manuel de Yribe

Auto.

Por presentada esta peticion con las pruevas y compulsas que relaciona en cuanto ha lugar de dro y traslado de todo al Sindico Sror general de los Caballeros hijos Dalgo de esta villa de Vergara. Asi lo mando y firmo el Señor Licenciado D. Jose Antonio de Sagastizabal Alcalde y Juez ordinario de esta dha villa en ella á veinte de Noviembre de mil setecientos y ochenta de que doy fe yo el Escno = Liz.do Sagastizabal = Ante mi Juan Miguel de Aguirresarasua

Notificacion

En dha villa dia mes y ano referidos yo

el Dho Escrivano Dpedimento Dparte
ley y notifique la peticion y Auto que
anteceden para todos sus efectos en perso-
na á D Joaquin Ygnacio de Moya y Or-
tega Sindico Pror general de esta Villa,
de que doy fé y firme= Juan Miguel D
Aguirre Saavedra

Pedimento.

Jose Manuel de Yribe residente en esta Vi-
lla de Vergara en el pleno Dfiliacion é hi-
dalguia con el Concejo de los caballeros no-
bles hijos Dalgo de ella y en su nombre
con su Sindico Pror gral ante Vm parezco
como mas haya lugar en derecho y digo
que en mi ultimo escrito pedi publicacion
D unas pruebas y compulsas que presente
y se dio traslado á Dho Sindico, y aun-
que sele notifico no ha respondido cosa
alguna sinembargo de que ha pasado el ter-
mino: por tanto= A Vm pido y suplico
mande hacer Dha publicacion, y que se me
entreguen los autos para alegar lo corres-
pondiente en Justicia la que pido con cos-
tas &= Jose Manuel de Yribe

Auto.

Por presentada esta peticion en cuanto ha
lugar D Dro, y en su vista devia D man-
dar y mando que se haga la publicacion
D probanzas como se pide por esta parte
y se entreguen estos autos, segun orden á
las partes, y si alguna D ellas no las
hubiese dado se provea por fé por el pre-
sente Escrivano. Asi lo mando y firmo el Sor
Licenciado D. Jose Antonio D Sagastizabal
Alcalde y Juez ordinario de esta Villa D Ver-
gara, en ella á veinte y cinco D Noviembre
D mil setecientos y ochenta D que doy fe yo

el Escrivano = Licenciado Zagarrizabal = Antemi
Juan dMiguel de Aguirresarauia

Notificacion.

En dha villa dia mes y año referidos yo el dicho Escrivano de pedimento de parte, ley y notifique el auto que antecede para todos sus efectos en persona à D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega Sindico Pror general de esta dha villa quien entendo dello tenor, dixo (que) lo oya y q. se daua por notificado, esto respondio de que doy fe y firme yo el dho Escrivano=
Juan dMiguel de Aguirresarauia.

Otra.

En la misma villa dia, mes y año referidos yo el dho Escrivano hice otra igual notificacion que la precedente para los mismos efectos y en persona à Jose dManuel de Uribe por si y en representacion de su dos hijos con

reconocimiento auctos de que doy fe y firme=
Juan dMiguel de Aguirresarauia

Certificacion.

Yo el dho Juan dMiguel de Aguirresarauia Escrivano Real del Numero de esta Villa de Vergara y originario de esta causa Certifico y doy fe que en ella unicamente ha dado su prueva el dho Jose dManuel de Uribe por si y en representacion de sus dos hijos, y no la otra parte. Y para que conste lo suso dho donde convenga y efectos que haya lugar en derecho, en cumplimiento del auto que antecede lo pongo por fe y diligencia y lo firmo en esta referida Villa, dia mes y año referidos=
Juan dMiguel de Aguirresarauia

Articulado.

Los las preguntas siguientes seran examinados

los testigos que fueren presentados por Jose Man.
l Yribe, y sus hijos Domingo Ramos y Mateo
Jose havidos en el Matrimonio que tiene con-
-trahido con Maria Francisca l Elcoro Ariz-
-tizabal, en el pleito que litigan sobre su Nobler-
-za, filiacion é hidalguia, y limpieza l Sangre
con el Concejo l esta Villa l Vergara, y en su nre
con D. Joaquin Ygnacio l Moya y Ortega su
Sindico Prôr general, y poder havienre especial —
1... Primeramente seran preguntados por el conoci-
miento l las partes litigantes noticia l este
pleito y demas generales l la ley: digan &—
2... Ysi saben que el referido Jose Manuel l Yribe
es hijo legitimo l Pedro l Yribe y Uriola
l Larreategui su muger vecinos que fueron
l las Villas l Elgueta y Placencia y por tal
ha sido tenido reputado criado y alimentado digan &.
3... Ysi saben que el expresado Jose Manuel es Nie-

tô legitimo por linea Paterna l Juan l
Yribe y Mariana de Arana su legitima
muger aquel originario y descendiente que
fue por linea Recta legitima l varon l la
Casa Solar l Yribe sita en el Valle l Ar-
-guiozar y la citada Maria Ana descendien-
-te de la Casa Solar de Arana sita en el l
Oyarzun, y lo saven los testigos por las ra-
zones que darán, y en lo que depusieren
l cidas digan á quien ó quienes lo oyeron
decir y si fueron personas l buena vida
y costumbres, entera fé y credito &—
4.... Y si saben que el relacionado Jose Manuel
es Nieto legitimo por linea Materna l Ysi-
dro l Larreategui, originario y descendiente
que fue dela Casa Solar l Larreategui, sita
en la Villa l Placencia y l Maria Marca
l Aguirrebeña descendiente l la Casa So-

lar de Aguirrebeña sita en la expresada Villa de Elgueta, y lo saven los testigos por las razones que diran y en lo que dispusieren digan como en la pregunta antecedente &

5.... Y si saven que en el Matrimonio que tiene contrahido el expresado Jose Manuel de Yribe con Maria Francisca de Elcoro Arizti-zabal, descendienta y originaria de las Casas Solares de Elcoro y Arizti-zabal sitas en esta Villa de Vergara han tenido y tienen por sus hijos legitimos á Domingo Santos, y Mateo Jose de Yribe, los cuales han sido habidos durante este Matrimonio y procreados en el criados y alimentados como tales, tratandose de padres, é hijos respective: digan lo que supieren remitiendose en caso necesario alas Partidas de Bautismos, y casamiento referido &

6.... Y si saben que todas las mencionadas Casas Solares conocidas de notorios Caballeros Nobles hijos Dalgo de Sangre y de las antiguas Pobladoras de esta Provincia de Guipuzcoa por cuya causa alos originarios y dependientes de ellas como son los articulantes siempre se han guardado los honores, franquezas, libertades, y exempciones de que solo gozan los hijos Dalgo de sangre sin que jamas ellos ni alguno de ellos hayan contribuido con pechos ni derechos Reales, ni personales ni otros con que suelen contribuir los hombres llanos, y en esta posesion velcuan han estado y estan publica, quieta y continuamente sin contradicion alguna, asi los articulantes, como sus padres, Abuelos y demas antepasados, gozando los honores de Republica privativos de los hijos Dalgo en los Lugares donde han vivido y tenido Villares reputandose todos ellos &

público y notorio por originarios y descendi
entes de las insinuadas Casas, sin que ja-
mas se haya visto oido ni entendido de
ellos, ni alguno de ellos, que hayan tenido
ni tengan origen de otra parte, y lo saven
los testigos por haverlo visto oido y enten-
dido ser y pasar asi y tener & ello entera
ra y perfecta noticia de diez, veinte, treinta,
ta, cuarenta, cincuenta, ciento y mas años
y de tanto tiempo acá que memoria de
hombres no hay en contrario, y haver oido
decir lomismo aun mayores y mas ancia
nos y que estos lo oyeron tambien alos
suyos (cuyos nombres y edades se expresaràn)
siendo los unos y los otros personas & entera
ra fé y credito, y que ni unos ni otros vie-
ron, oyeron ni entendieron jamas cosa en con-
trario y que si la huviera havido no pu-

dieran menos de haverla savido por las ra-
zones que para ello diran, y que ello és y
ha sido siempre público y notorio, publica
voz y fama y comun opinion digan &c——
y Y si saven que los articulantes por los me-
dios expuestos por si y sus antepasados son
Cavalleros Nobles hijos Dalgo notorios &
Sangre, Cristianos viejos limpios de toda
mala raza de Judios, Moros, Agotes y Peni
tenciados por el Trib.l del Santo Oficio, y
de otra qualquiera otra secta reprovada
por leyes y fueros de esta insinuada Pro-
vincia de Guipuzcoa, y consiguientemente
capaces para ser admitidos en los Ayunta
mientos y oficios honorificos & paz y
guerra de esta Villa gozarlos como los de-
mas Vecinos Cavalleros nobles Hijos Dalgo
& Sangre & ella y por tales son havidos

y comunmente reputados por publico y notorio sin cosa en contrario digan &c——

8. Y si sauen que los testigos que en esta causa han depuesto (cuyos y nombres y Apellidos seles expresaran) son personas de buena vida, fama y costumbres, y tales q sus dichos y Deposiciones, merecen entera fé y credito en Juicio y fuera de el: dig.n &c

9. Yen de publico y notorio, publica voz y fama y comun opinion: digan &c = Lizenciado D. Ramon Maria de Moya——

Auto

Amitese este Articulado en cuanto ha lugar de drō. Asi lo mando y firmo el Señor Lizenciado D. Jose Antonio de Sagastizabal Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara en ella à diez y seis de Octubre de mil setecientos y ochenta, de que doy fé yo el Escrivano = Lizenciado Sagastiza-

bal = Ante mi Juan Miguel de Aguirresarasqueta.

Pedimento.

Jose Manuel de Yribe por mi y en nombre de mis hijos, en los autos de nuestra filiacion Nobleza y limpieza de Sangre con el Concejo de Caballeros Nobles hijos Dalgo de esta Villa de Vergara, y en su nombre con D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega Su Sindico Prōr general y poder haviente especial. Digo que este pleito se halla recivido a Prueva, y para la que intento dar a nuestra parte, presento este Articulado conjuramento y enforma = A Vm pido y Suplico que haviendolo por presentado se sirva mandar que aun tenor y con citacion contraria se examinen los testigos que fueren presentados, pues es de Justicia que pido con costas Juro &c——

otrosi á Vm suplico se sirva mandar que con la misma citacion se compulsen las partidas de Bautismos y Casamientos, y demas papeles que se señalaren en qualesquiera Libros, Rexistros, y Archivos despachando para el efecto las Cartas Requisitorias, suplicatorias y exortatorias que correspondan, pues tambien es de Justicia que con costas pido ut supra. = Licenciado Moyua = Jose Manuel de Yribe = ———

Auto

Por presentada esta peticion con el Articulado de preguntas que relaciona en cuanto ha lugar de dro y esta parte dé la informacion que ofrece al tenor de las preguntas de dho Articulado, y se manda que se despachen el exorto y Cartas Requisitorias suplicatorias que se piden por esta parte y que se compulsen las Partidas y demas documentos que se señalaren, y todo se execute con citacion del Sindico Pror general de los Caballeros Nobles hijos Dalgo de esta dha villa. Asi lo mandó y firmó el Señor Licenciado D. Jose Antonio de Sagarzibal Alcalde y Juez ordinario de esta referida villa en ella á diez y seis de Octubre de mil setecientos y ochenta, de que doy fé = Licenciado Sagarzibal = Ante mi Juan Miguel de Aguirresarasua ———

Citacion al Sindico

En dha villa dia mes y año referidos, yo el Escrivano de pedimento de parte cite enforma á D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega Sindico Procurador general de los Caballeros Nobles hijos Dalgo de esta dha villa y Apoderado de ella por si quiere asistir

ala Casa del Concejo de esta enunciada villa
alas nueve horas de la mañana del dia
diez y nueve del corriente mes y año, al
ver Jurar y conocer los testigos que fueren
presentados por Jose Manuel de Yribe, q.
si y en represenacion de sus dos hijos me-
nores, para la informacion que intenta dar
al tenor de las preguntas de su Articula-
do en su pleito de Filiacion é hidalguia,
y á poner Escribano acompañado, y dho
Sindico enterado de todo dixo que se daba
por citado, y firmo, y en fé de ello yo el
Escribano = D. Joaquin Ygnacio de Moya
y Ortega = Juan Miguel de Aguirresarasua.

Presentacion y Juramento de
Testigos.

En la Sala del Concejo de esta villa de Verga

ra dadas las nueve horas de la mañana de
hoy dia diez y nueve de Octubre de mil se-
tecientos y ochenta parage, dia y hora de la
citacion precedente ante el Señor Licenciado
D. Jose Antonio de Sagastizabal Alcalde y
Juez ordinario de esta dha villa, y de mi el
Escribano originario, Jose Manuel de Yri-
be por si y en representacion de su dos
hijos menores para la Informacion que
tiene ofrecida dar al tenor de su articulado;
en el pleito de filiacion é hidalguia pre-
sento por testigos á Domingo de Olañeta
Ansuategui, Juan de Raizabal; Domingo
de Berolaza, Martin Ybañez de Ojanguren,
Francisco de Basauri, Joaquin de Sara-
spieta vecinos de la villa de Elgueta; Mar-
tin Ygnacio de Arizaga, Bartholome An-
tonio de Churruca, Salvador de Arizaga,

Bartholome de Beristain, Juan de Dios de Crucelequi, Joaquin de Azcarequi vecinos de la Villa de Placencia, D. Joe Antonio de Zuloeta y Olano, D. Joe Manuel de Urizar, Pedro Ygnacio de Ucoro Bereceibar, Juan Antonio Tomasa, Manuel de Elizpuru y a Joe de Olecoleta vecinos de esta dicha Villa de Vergara, los doce testigos primeros para todas las preguntas del Dho Articulado à excepcion de la octava, y alos otros seis testigos ultimos para la primera octava y ultima preguntas del mismo articulado para las que han sido presentados, de quienes y de cada uno de ellos de por si en presencia de D. Joaquin Ygnacio de Aloya y Ortega parte citada, Dho Señor Alcalde recivio Juramento por Dios Nuestro Señor y sobre la Señal de la Cruz de su Real Vara y los Dhos diez y ocho testigos haviendolo cumplidamente como se requiere, vajo de el prometieron declarar la verdad delo que supieren y fueren preguntados, firmo su merd, Dho Señor Alcalde y en fé de todo ello yo el Dho Escrivano = Lizenciado D. Joe Antonio de Sagarzazbal = Antemi Juan Miguel de Aguirresarasua

Yntormacion Testigo 1.o

El Dho Domingo de Maricta Amuarequi Dueño de la Casa Solar de su Apellido, testigo presentado jurado y examinado al tenor de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima y novena preguntas del articulado que antecede, dixo y depuso lo siguiente

Sd

Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien alas partes que litigan este plei

to, tiene noticia de el: que es de edad de sesenta años, y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan en este pleito ni le comprenden las demas preguntas generales de la ley Real que le han sido hechas y responde

2ª. A la segunda pregunta dixo, que save y le consta al testigo de cierta ciencia y sin genero de duda, que Jose Manuel de Yribe articulante es hijo legitimo de Pedro de Yribe, y Ursola de Larrategui su muger vecinos que fueron de las Villas de Elgueta y Placencia à quienes conocio el testigo muy bien de trato y comunicacion, y de tal ha sido tenido, reputado, criado y alimentado sin cosa en contrario y esto resp.e

3ª. A la tercera dixo que asi bien sabe y le consta al testigo sin genero de duda que el expresado Jose Manuel Articulante es nieto legitimo por linea paterna de Juan de Yribe, y de Maria Ana de Arana su legitima muger à quienes tambien el testigo les conocio de trato y comunicacion, y el dicho Juan de Yribe fue originario y descendiente por linea recta legitima de varon de la Casa Solar de Yribe sita en el valle de Anquiozar jurisdiccion de la dha villa de Elgueta, y la citada Maria Ana descendiente de la Casa Solar de Arana sita en la de Ayarzun ambas Villas de esta dd. N. y dd. P. Provincia de Guipuzcoa y que dho origen y descendencia lo tiene oido repetidas veces alos mayores y mas ancianos, y asu padre Juan de Olaneta q.e murio de edad de cincuenta y seis años

ahora cosa de treinta y cuatro años, y las personas á quienes oyo el testigo lo suso dicho, fueron de buena vida y costumbres, y de entera fé y credito, y que el testigo ha estado muchas veces en la citada Casa Solar de Yribe y esto responde——

4ª.. Alla quarta dixo, que por haver oido publicamente el testigo sabe que el citado Jose Manuel Articulante es nieto legitimo y de linea Materna de Ysidro de Larreategui originario y descendiente que fue de la Casa Solar de Larreategui sita en dicha Villa de Placencia de esta citada M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa y de Maria Marca de Aquirreberia descendiente de la Casa Solar de Aquirreberia sita en la expresada Villa de Elgueta, sin haver oido jamas cosa en contrario y que el tgo

ha estado repetidas veces en la citada Casa Solar de Aguirreberia, esto responde—

5... Alla quinta pregunta dixo, que igualmte sabe y le consta al testigo sin cosa en contrario, que en el matrimonio que tiene contraido el expresado Jose Manuel de Yribe Articulante con Maria Francisca de Ulcoro y Arriztizabal descendienta y originaria de las Casas Solares de Ulcoro y Arriztizabal sitas en esta villa de Vergara de esta dha Provincia de Guipuzcoa han tenido y tienen por sus hijos legitimos de Domingo Santos y Marco Jose de Yribe los cuales han sido havidos durante este Matrimonio y procreados en el, criados y alimentados como tales tratandose de padres é hijos respective, á quienes cono-

re muy bien el testigo Dmaxo y comunicacion, y en caso neceiario a mayor abundamiento se remite alas partidas D bautismo, y Casamiento deun razon y q. el testigo tambien ha estado en Dhas Casas Solares & Elcon y Arrizabal y responde

6. Alª sexta pregunta dixo, que por las razones que lleva dichas en las antecedentes save que todas las mencionadas Casas son Solares conocidos & notorios Caballeros nobles hijos Dalgo D Sangre, y de las antiguas Pobladoras de esta Provincia & Guipuzcoa, por cuya causa alos originarios y dependientes D ellas, como son los Articulantes, siempre se han guardado los honores, franquezas, libertades exemcio-

nes, de que solo gozan los hijos Dalgo D Sangre, sin que jamas ellos ni alguno dellos hayan contribuido con pechos ni derechos R. ni personales ni otros con que suelen contribuir los hombres llanos, y en esta posesion velcuan han estado y estan publica, quieta y continuamente sin contradiccion alguna asi los Articulantes, como sus padres, Abuelos y demas antepasados gozando los honores D Republica privativos D los hijos Dalgo en los Lugares donde han vivido, y tenido millares repugnandose todos ellos q. publico y notorio por originarios y descendientes de las insinuadas Casas, sin que jamas se haya visto oido ni entendido D ellos ni alguno de ellos que hayan tenido ni tengan origen de otra parte, y lo save el testigo por haverlo visto oido y entendi-

do ser y pasar ain, y tener Dello entera y perfecta noticia de diez, veinte, treinta cuarenta, cincuenta, ciento y mas años, y Dtanto tiempo aca que memoria de hombres no hay en contrario, y haver oido decir lomismo aun dichos mayores, y mas ancianos, y al citado su padre, y que estos lo oyeron tambien alos suyos siendo los unos y los otros personas de entera fe y credito, y que ni unos ni otros vieron oyeron ni entendieron Jamas cosa en contrario, y que si la huviera havido no pudiera menos Dhaverla savido por las razones sobre Dhas, y que ello es y ha sido siempre publico y notorio, publica voz y fama y comun opinion y responde —

7 — Alla septima pregunta dixo, que por las razones dichas en las preguntas antecedentes save que los Articulantes por los medios expuestos por si y sus antepasados son Caballeros Nobles hijos Dalgo notorios de Sangre Cristianas biejos, limpios de toda Mala raza de Judios, Moros, Agotes y Penitenciados por el Tribunal del Santo Oficio y de otra qualquiera secta Reprovada por Leyes y fueros de esta misma Provincia de Guipuzcoa, y consiguientemente capaces para ser admitidos en los Ayuntamientos y oficios honorificos de par y guerra de esta Villa, gozarlos como los demas vecinos Caballeros Nobles hixos Dalgo de sangre de ella y por tales son havidos y comunmente reputados por publico y Notorio sin cosa en contrario y esto

Responde

9... A la novena pregunta dixo, que todo cuanto lleva dicho y declarado es publico y notorio, publica voz y fama y comun opinion, y la verdad vaxo del Juramento fecho, en que se afirmo, ratifico y firmo despues D. su merced y ante D. todo yo el Escriuano= Licenciado D. Joze Antonio D. Sagastizabal = Domingo de Olañeta Arruategui = Antemi Juan Miguel de Aguirresarauia

Testigo 2.o

El dicho Juan de Raizabal testigo presentado jurado y examinado al tenor de la primera, segunda, tercera, quarta, quinta, sexta, septima y novena preguntas del Articulado que antecede, dixo y depuso lo siguiente

1... A la primera pregunta dixo, que conoce muy bien alas partes que litigan este pleito, tiene noticia de el, que es de edad de setenta y cinco años, y que no es pariente de ninguna de las partes, que litigan este pleito ni le comprenden las demas preguntas generales de la Ley Real que le han sido hechas y responde

2... A la segunda pregunta dixo, que sabe y le consta al testigo de cierta ciencia y sin genero de duda, que Joze Manuel de Yribe Articulante, es hixo legitimo de Pedro de Yribe, y Vrsola de Larreategui su muger vecinos que fueron de las villas de Elgueta, y Placencia á quienes conocio el testigo muy bien de trato y comunicacion, y por tal ha sido, tenido, reputado, criado y alimentado sin cosa en contrario y esto responde.

3.. A la tercera pregunta dixo, que asi bien sa-
be, y le consta al testigo sin genero de du-
da que el expresado Joseph Manuel Articu-
lante es Nieto legitimo por linea Pater-
na de Juan de Yribe, y de Maria Ana de
Arana su legitima muger, aquienes tam-
bien el testigo les conocio de trato y comu
nicacion y el dho Juan de Yribe fue origi-
nario y descendiente por linea recta legi-
tima de varon de la Casa Solar de Yribe
sita en el Valle de Anguiozar Jurisdiccion
de la Mha Villa de Elgueta, y la citada
Maria Ana descendiente de la Casa Solar
de Arana sita en la de Oyarzun ambas
Villas de esta M. N y M. L Provincia de
Guipuzcoa y que dho origen y descenden-
cia lo tiene oido repetidas veces a sus ma-
yores y mas ancianos y a su Padre Juan
de Rayzabal que murio de edad de setenta
y cinco años, ahora cosa de veinte años,
y las personas aquienes oyo el testigo lo
suso dicho fueron de buena vida y cos-
tumbres y de entera fe, y credito y que
el testigo ha estado muchas veces en la ci-
tada Casa Solar de Yribe y esto responde

4.. A la quarta dixo, que por haver oido publi
camente el testigo sabe, que el citado Jose
Manuel Articulante, es Nieto legitimo p.
linea Materna de Ysidro de Larreategui
originario y descendiente que fue de la Ca-
sa Solar de Larreategui sita en dicha Vi-
lla de Placencia de esta citada M. N. y
M. L. Provincia y de Maria Marca de
Aguirrebeña descendiente de la Casa Solar
de Aguirrebeña sita en la expresada Vi-

lla de Elgueta sin haver oido jamas cosa en contrario y que el testigo ha estado repetidas veces en la citada Casa Solar de Aquirrebeña, esto responde

5... A la quinta pregunta dixo, que igualmente sabe y le consta al testigo sin cosa en contrario, que en el matrimonio que tiene contrahido el expresado Jose Manuel de Uribe Articulante con Maria Francisca de Elcoro y Arriaga Arizabal descendiente y originaria de las Casas Solares de Elcoro y Arriaga Arizabal sitas en esta Villa de Bergara de esta dha Provincia de Guipuzcoa, han tenido y tienen por sus hijos legitimos a Dominco Santos y Marco Jose de Uribe, los cuales han sido havidos durante este Matrimonio y procreados en el, criados y alimentados como tales tratandose de padres é hijos respective, à quienes conoce muy bien el testigo de trato y comunicacion, y en caso necesario à mayor abundamiento se remite alas Partidas de Bautismo y Casamiento de su razon, y que el testigo tambien ha estado en dhas Casas Solares de Elcoro y Arriaga Arizabal y responde

6... A la sexta pregunta dixo, que por las razones que lleva dichas en las antecedentes sabe que todas las mencionadas Casas son Solares conocidos de notorios Caballeros Nobles hijos Dalgo de Sangre y de las antiguas pobladoras de esta Provincia de Guipuzcoa, por cuya causa alos originarios y dependientes de ellas como son los Articulantes siempre se han guardado

los honores, franquezas libertades, exemp-
ciones q̃ que solo gozan los hijos Dalgo
q̃ Sangre, sin que jamas ellos, ni alguno
q̃ ellos hayan contribuido con pechos ni
derechos Reales ni personales ni otros con
que suelen contribuir los hombres llanos
y en esta posesion velsuain han estado y
estan publica, quieta y continuamente sin
contradicion alguna asi los Articulantes
como sus padres, Abuelos y demas ante-
pasados gozando los honores q̃ Repu-
blica privativos q̃ los hijos Dalgo en
los Lugares donde han vivido y tenido
millares reputandose todos ellos por publico
y notorio por originarios y descendientes q̃
las insinuadas Casas sin que jamas se haya
visto, oido ni entendido q̃ ellas, ni alguno

q̃ ellos, que hayan venido ni tengan origen
de otra parte, y lo save el testigo por ha-
verlo visto, oido y entendido ser y pasar
asi, y tener de ello entera, y perfecta noti-
cia de diez, veinte, treinta, cuarenta, cin cu-
enta, ciento y mas años, y de tanto tiem-
po acá q̃e memoria q̃ hombres no hay
en contrario, y haver oido decir lo mismo
a sus dichos mayores y mas ancianos, y al
citado su padre y que estos lo oyeron tam
bien alos suyos, siendo los unos y los otros
personas de entera fé y credito, y que ni
unos ni otros vieron, oyeron ni entendieron
jamas cosa en contrario, y que si la hu-
viera habido, no pudiera menos q̃ ha-
verla savido por las razones sobre dichas
y que ello ès, y ha sido siempre publico

y notorio, publica voz fama y comun opi
nion y responde_____

7.... Ala septima dixo, que por las razones dichas
en las preguntas antecedentes sabe que los ar-
ticulantes por los medios expuestos por si y
sus antepasados son Caballeros Nobles hijos
Dalgo notorios de Sangre, Cristianos viejos, lim
pios de toda mala raza de Judios, Moros, Agos-
res y penitenciados por el Tral del Santo
Oficio y de otra qualquiera secta reprovada
por leyes y fueros de esta insinuada Provin
cia de Guipuzcoa y consiguientemente ca-
paces para ser admitidos en los Ayuntam.tos
y oficios honorificos de paz y guerra de esta
Villa gozarlos como los demas vecinos Caba
lleros Nobles hijos Dalgo de Sangre de ella
y por tales son havidos y comunmente
reputados por publica y notorio sin cosa en
contrario y esto responde_____

9.... Ala novena pregunta dixo, que todo cuan-
to lleva dicho y depuesto es publico y no-
torio, publica voz fama y comun opini-
on y la verdad vaxo del Juramento fe-
cho en que se afirmó, ratificó y firmo des
pues dello, y en fe de todo yo el
Escrivano= Lizenciado D. Jose Antonio de
Sagastizabal= Juan de Raizabal= Antoni
Juan Miguel de Aguirresaranua_____

Testigo 3.º

El dicho Domingo de Recolaza testigo pre
sentado Jurado y examinado, al tenor de la
primera, segunda, tercera, cuarta, quinta,
sexta, septima y novena preguntas del
Articulado que antecede dixo y depuso lo sig.te

1.... Ala primera pregunta dixo, que conoce muy

bien alas partes que litigan este pleito tiene noticia de el que es de edad de seseuta añs y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan este pleito, ni le comprenden las demas preguntas generales de la Ley Real q le han sido hechas y responde

2... Ala segunda dixo que sabe y le consta al testigo de cierta ciencia, y sin genero de duda, que Jose Manuel de Yribe Articulante es hijo legitimo de Pedro de Yribe, y Ursola de Larreaegui su muger vecinos que fueron de las Villas de Eguera y Placencia, á quienes conocio el testigo muy bien de trato y comunicacion y por tal ha sido tenido y reputado, criado y alimentado sin cosa en contrario y esto responde

3... Ala tercera dixo, que asi bien save y le consta al testigo sin genero de duda, que el expresado Jose Manuel Articulante, es Nieto legitimo por linea Paterna de Juan de Yribe y Maria Ana de Arana su legitima muger à quienes tambien les conocio de trato y comunicacion, y el Dho Juan de Yribe fué originario y descendiente por linea Recta legitima de varon de la Casa Solar de Yribe sita en el Valle de Anguiozar Jurisdiccion de la Dha villa de Eguera y la citada Maria Ana descendiente de la Casa Solar de Arana sita en la de Ayarzun ambas villas de esta dd. N. y dd. S. Provincia de Guipuzcoa, y el Dho origen y descendencia lo tiene oido repetidas veces alos mayores y mas ancianos, y alos padre Martin de Berolaza, que murio de edad de sesenta años ahora cosa de treinta años, y las personas á quienes oyo el testigo lo suso dicho fueron de buena vida

y conuenbres, y de enera fé y credito, y que
el testigo ha estado muchas veces en la citada
Casa Solar de Yribe y esto responde ——
4. A la cuarta dixo, que por haver oido publi-
camente el testigo sabe que el citado Jose Ma-
nuel Articulante es nieto legitimo por li-
nea Materna de Ysidro de Larreategui origi-
nario y descendiente que fue de la Casa So-
lar de Larreategui sita en dha villa de Ga
rencia de esta citada M. N. y M. L. Provin
cia de Guipuzcoa, y de Maria Marea de
Aguirrebena descendiente de la Casa Solar
de Aguirrebena sita en la expresada Villa de
Elgueta sin haver oido jamas cosa encontra
rio, y que el testigo ha estado repetidas veces
en la citada Casa Solar de Aguirrebena, es-
to responde ——
5. A la quinta pregunta dixo, que igualmente

sabe y le consta al testigo sin cosa en contra-
rio que en el Matrimonio que tiene contra-
hido el expresado Jose Manuel de Yribe Ar-
ticulante, con Maria Francisca de Elcoro y
Aristizabal descendienta y originaria de las
Casas Solares de Elcoro y Aristizabal sitas
en esta Villa de Vergara de esta nominada
Provincia de Guipuzcoa han tenido y tienen
por sus hijos legitimos, á Domingo San-
tos, y Matheo Jose de Yribe los cuales han
sido havidos durante este Matrimonio y
procreados en el, criados y alimentados como
tales, tratandose de Padres é hijos respecti-
ve á quienes conoce muy bien el testigo
de trato y comunicacion, y en caso neces-
rio á mayor abundamiento, se remite alas
partes de Bautismo y Casamiento de su
razon, y que el testigo tambien ha estado

en dhas Casas Solares d Elcoro y Arizizabal
y responde

6. A la sexta dixo, que por las razones quelle-
va dhas en las antecedentes, save que todas
las citadas casas son Solares conocidas d no
rios Caballeros Nobles hijos Dalgo d San-
gre, y de las antiguas pobladoras d esta
Provincia d Guipuzcoa, por cuya causa alos
originarios y dependientes d ellas, como son
los Articulantes, siempre se han guar-dado los ho-
nores, franquezas, libertades, exempciones d
que solo gozan los hijos Dalgo d Sangre, sin
que jamas ellos, ni alguno d ellos hayan
contribuido con pechos, ni derechos Reales
ni personales, ni otros con que suelen con-
tribuir los hombres llanos y en esta posesion
velcuan han estado y estan, publica quie-
ta y continuamente sin contradiccion al-

guna asi los Articulantes, como sus padres,
Abuelos, y demas antepasados, gozando los
honores d Republica privativos delos hi-
jos Dalgo en los Lugares donde han vivido
y residido Millares reputandose todos ellos por
publico y notorio por originarios y descen-
dientes de las insinuadas Casas sin que ja-
mas se haya visto oido ni entendido d ellos
ni alguno de ellas que hayan residido, ni ten-
gan origen de otra parte y lo save el resti-
go por haverlo visto, oido y entendido ser
y pasar asi y tener de ello entera y per-
fecta noticia de diez, veinte, treinta, cua-
renta, cincuenta ciento y mas años, y d
tanto tiempo aca que memoria d hom
bres no hay encontrario, y haver oido de-
cir lomismo alos dhos mayores y mas

ancianas y al citado su Padre y que estos lo
oyeron tambien alos suyos, siendo los unos
y los otros personas de entera fé y credito, y
que ni unos ni otros vieron oyeron ni entendieron jamas cosa en contrario, y que sida
huviera havido, no pudiera menos de haver
la savido por las razones sobre dichas, y que
ello es y ha sido siempre publico y notorio
publica voz fama y comun opinion y responde

7. Ala septima dixo, que por las razones dhas en las preguntas antecedentes, save que los Articulantes por los medios expuestos por si y sus antepasados son Cavalleros Nobles hijos Dalgo notorios de Sangre Cristianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes y penitenciados por el Tribunal del Santo Oficio y de otra qualquiera secta repro-

-vada por leyes y fueros de esta insinuada
Provincia de Guipuzcoa y consiguientem.te
capaces para ser admitidos en los Ayuntamientos, y oficios honorificos de paz y guerra de esta villa, gozarlos como los demas vecinos Cavalleros Nobles hijos Dalgo de sangre de ella y por tales son havidos y comunmente reputados por publico y notorio sin cosa en contrario, y esto responde

8. Ala novena pregunta dixo, que todo cuanto lleva dicho y declarado es publico y notorio, publica, voz, fama y comun opinion y la verdad baxo del Juramento, fecho en que se afirmó ratificó y firmó despues de su mrd y en fé de todo yo el Escrivano = Licenciado D. Jose Antonio de Sagastizabal = Domingo de Berolaza = Antemi Juan Miguel de Aguirresarasua

Testigo 4.º

El. Dho dMartin Ybañez de Ojanguren, testigo presentado, jurado y examinado, al tenor de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima, y novena preguntas del articulado que antecede, dixo y depuso lo siguiente

Ja 1. dla primera pregunta dijo, que conoce muy bien alas partes que litigan este pleito, tiene noticia de el, que es de edad de setenta y cuatro años, y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan este pleito ni le comprenden las demas preguntas generales de la Ley Real que le han sido hechas y responde

2. dla segunda dixo, que sabe y le consta al testigo de cierta ciencia y sin genero de duda, que Jose dManuel de Yribe Articulante es hijo legitimo de Pedro de Yribe y Ursola de Larreategui su muger vecinos que fueron de las Villas de Eloyeta y Placencia, a quienes conocio el testigo muy bien de trato y comunicacion y por tal ha sido tenido, reputado, criado y alimentado sin cosa en contrario y esto responde

3. dla tercera dixo, que asi bien save y le consta al testigo sin genero de duda, que el expresado Jose dManuel Articulante es Nieto legitimo por linea paterna de Juan de Yribe y dMaria dAna de Arana su legitima muger a quienes tambien el testigo les conocio de trato y comunicacion, y el dho Juan de Yribe fue originario y descendiente por linea recta legitima de varon de la Casa Solar de Yribe sita en el Valle de Anoniorar jurisdiccion de la dha Villa de Eloyeta y la citada dMaria Ana descendiente de la Casa

Solar de Anana sita en la de Oyarzun am-
bas Villas de esta dl. N. y dl. L. Provincia de
Guipuzcoa y que dho origen y descendencia
lo tiene oido repetidas veces a sus mayores y
mas ancianos, y a su padre dlartin Ybañez
de Ojanguren que murio de edad de treinta
años, ahora cosa de cincuenta años y las
personas á quienes oyo el testigo lo suso di-
cho, fueron de buena vida y costumbres,
y de entera fé y credito, y que el testigo
ha estado muchas veces en la citada Casa
Solar de Yribe y esto responde _____

4 A la cuarta pregunta dixo, que por haver
oido publicamente el testigo save que el cita-
do Jose dlanuel Articulante es Nieto legiti-
mo por linea Materna de Ysidro de Larrea
tegui, originario y descendiente que fue de
la Casa Solar de Larreategui sita en dha

Villa de Placencia de esta citada dl. N. y dl. L.
Provincia de Guipuzcoa y de dlaria dlarca
de Aguirrebeña descendiente de la Casa Solar
de Aguirrebeña sita en la expresada Villa de
Elgueta, sin haver oido jamas cosa en contra-
rio, y que el testigo ha estado repetidas veces
en la citada Casa Solar de Aguirrebeña esto
responde. _____

5 A la quinta pregunta dixo, que igualmente sa-
be y le consta al testigo sin cosa en contrario
que en dl Matrimonio que tiene contrahido
el expresado Jose dlanuel de Yribe articulan-
te con dlaria Francisca de Elcoro y Ariz-
tizabal descendienta y originaria delas Casas
Solares de Elcoro y Ariztizabal sitas en esta
Villa de Vergara de esta dha Provincia de
Guipuzcoa han tenido y tienen por sus hi-
jos legitimos á Domingo Santos y dlarco

Jose de Yribe, los cuales han sido havidos du-
rante este Matrimonio, y procreados en el,
criados y alimentados como tales tratando-
se de padres é hijos respective, á quienes
conoce muy bien el testigo de trato y co-
municacion y en caso necesario á mayor
abundamiento se remite alas partidas de
Bautismo, y Casamiento de su razon, y que
el testigo tambien ha estado en dhas Casas
Solares de Elcoro y Arizizabal y respondel
6. A la sexta dixo, que por las razones quelle-
va dhas en las antecedentes, save que todas
las mencionadas Casas son Solares Conocidos
de Notorios Caballeros Nobles hijos Dalgo de
Sangre y de las antiguas pobladoras de es-
ta Provincia de Guipuzcoa por cuya causa
dhos originarios y descendientes de ellas, como
son los articulantes, siempre se han guar-

dado los honores franquezas, libertades exen-
ciones de que solo gozan los hijos Dalgo de
sangre, sin que jamas ellos, ni alguno de
ellos hayan contribuido con pechos ni dros
Reales, ni personales ni otros con que sue-
len contribuir los hombres llanos y en esta
posesion velcuan han estado y estan publi
ca, quieta y continuamente sin contradic
cion alguna asi los Articulantes como
sus padres, Abuelos y demas antepasados
gozando los honores de Republica priva
tivos de los hijos Dalgo en lugares donde
han vivido y tenido Millares, reputandose
todos ellos por publico y notorio por ori
ginarios y descendientes de las insinuadas
Casas, sin que jamas se haya visto, oido
ni entendido de ellos, ni alguno de ellos

que hayan tenido, ni tengan origen &
otra parte y lo save el testigo por haver
lo visto oido y entendido ser y pasar asi
y tener de ello entera y perfecta noticia
& diez, veinte, treinta, cuarenta cincuenta
ciento y mas años y & tanto tiempo aca
que memoria & hombres no hay en con
trario y haver oido decir lo mismo aun
dhos mayores y mas ancianos, y el citado
su padre y que estos lo oyeron tambien a
los suyos, siendo los unos y los otros per
sonas de entera fé y credito, y que ni unos
ni otros vieron oyeron ni entendieron ja
mas cosa en contrario y que sila huviera
havido, no pudiera menos de haverla savi
do por las razones sobre dichas y que ello es
y ha sido siempre publico y notorio, pu-

blica voz y fama y comun opinion y responde.

7. A la septima pregunta dixo, que por las razo-
nes dichas en las preguntas antecedentes sabe
que los Articulantes por los medios expuestos
por si y sus antepasados, son Cavalleros No-
bles hijos Dalgo notorios & Sangre Cristia
nos viejos, limpios & toda mala raza & Judios
Moros, Agotes y Penitenciados por el Tribu-
nal del Santo Oficio y de otra qualquiera (~~otra~~)
secta reprovada por Leyes y fueros & esta
insinuada Provincia & Guipuzcoa y consi-
guientemente capaces para ser admitidos en
los Ayuntamientos, y oficios honorificos &
paz y guerra & esta villa gozarlos como
los demas vecinos Cavalleros Nobles hijos
Dalgo & Sangre & ella, y por tales son
havidos y comunmente reputados por pu-
blico y notorio sin cosa en contrario y esto

responde _____

9. Ala novena preguinta dixo, que todo cuanto lleva dicho y declarado, es publico y notorio, publica voz fama y comun opinion y la verdad baxo del Juramento fecho en que se afirmó ratifico y firmó despues de su merced, y en fé de todo yo el Escrivano= Lizenciado D Jose Antonio de Sagastizabal= Martin Ybañez de Ojanguren= Antemi Juan Miguel de Aguirresarasua _____

Testigo 5º

El dicho Francisco de Baiauri, testigo presentado jurado y examinado, al tenor de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima y novena preguntas del Articulado que antecede dixo y depuso lo siguiente

1. Ala primera preguinta dixo, que conoce muy bien de las partes que litigan este pleito, tie-

ne noticia de el, que es de edad de sesenta y un años y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan este pleito, ni le comprenden las demas preguntas generales de la Ley Real que le han sido hechas y resp.

2. Ala segunda dixo que sabe y le consta al testigo de cierta ciencia, y sin genero de duda que Jose Manuel de Yribe articulante es hijo legitimo de Pedro de Yribe y Ursola de Larreategui su muger vecinos que fueron de las Villas de Elgueta y Placencia a quienes conocio el testigo muy bien de trato y comunicacion y por tal ha sido tenido, reputado, criado, y alimentado sin cosa en contrario y esto responde _____

3. Ala tercera dixo, que asi bien save y le consta al testigo sin genero de duda, que el expresado Jose Manuel Articulante, es Nie-

to legitimo por linea paterna de Juan de Yribe y Maria Ana de Arana su legitima muger a quienes (a quienes) tambien el testigo les conocio de trato y comunicacion y el dho Juan de Yribe fue originario y descendiente por linea recta legitima de varon de la Casa Solar de Yribe sita en el Valle de Anguiozar Jurisdiccion de la dicha Villa de Elgueta y la citada Maria Ana descendiente de la Casa Solar de Arana sita en la de Ozarain ambas Villas de esta dd.N. y dd. S. Provincia de Guipuzcoa, y que dicho origen y descendencia lo tiene oido repetidas veces a sus mayores y mas ancianos, y a su padre Francisco de Basauri que murio de edad (de edad) de setenta años ahora cosa de treinta años, y las personas a quienes oyo el testigo lo suso dicho, fueron de buena vida y costumbres, y de entera fé y credito. y que el testigo ha estado muchas veces en la citada Casa Solar de Yribe, y resp-

4.. A la cuarta dixo, que por haver oido publicamente el testigo, save que el citado Jose Manuel Articulante es Nieto legitimo por Linea Materna de Ysidro de Larrea-tegui originario y descendiente que fue de la Casa Solar de Larreategui sita en dicha villa de Placencia en esta citada dd. N. y dd. S. Provincia de Guipuzcoa, y de Maria Matea de Aguirrebena descendiente de la Casa Solar de Aguirrebena sita en la expresada villa de Elgueta, sin haver oido jamas cosa en contrario, y que el testigo ha estado repetidas veces en la citada Casa Solar de Aguirrebena, esto responde ———

5.. A la quinta pregunta dixo, que igualmente

saue y le consta al testigo sin cosa en con-
trario, que en el Matrimonio que tiene con
trahido el expresado Jose Manuel de Yribe
Articulante con Maria Francisca de Eleoro
Arriztizabal descendienta y originaria de las
Casas Solares de Eleoro y Arriztizabal sitas
en esta Villa de Vergara de esta dicha Prov.
de Guipuzcoa, han tenido y tienen por sus
hijos legitimos á Domingo Santos y Ma-
teo Jose de Yribe los cuales han sido havi-
dos durante este Matrimonio y procreados
en el, criados y alimentados como tales
tratandose de padres é hijos respective, á
quienes conoce muy bien el testigo de tra-
to y comunicacion, y en caso neceario
á mayor abundamiento se remite a las
Partidas de Bautismo y Casamiento

deni raron, y que el testigo tambien ha es-
tado en dhas Casas Solares de Eleoro y Arri-
tizabal y Respondio

6. A la sexta pregunta dixo, que por las razo-
nes que lleva dichas en las antecedentes, sa-
be que todas las mencionadas Casas son So-
lares conocidos de notorios Caballeros nobles
hijos Dalgo de Sangre, y de las antiguas
pobladoras de esta Provincia de Guipuzcoa
por cuya causa alos originarios y depen-
dientes de ellas como son los Articulantes
siempre se han guardado los honores fran-
quezas, libertades exempciones, de que solo go
zan los hijos Dalgo de Sangre sin que ja-
mas ellos ni alguno de ellos hayan con-
tribuido con pechos ni derechos Reales, ni
personales, ni otros con que suelen contri
buir los hombres llanos, y en esta poses-

an velauari han erado y estan publica[d],
quieta y continuamente sin contradicci-
on alguna, asi los Articulantes como sus
padres, Abuelos y demas antepasados go-
zando los honores de Republica privati-
vos delos hijos Dalgo en los Lugares don-
de han Vivido y tenido millares reputan-
dose todos ellos por publico y notorio q.
originarios, y descendientes de las insinua-
das Casas sin que Jamas se haya visto, oi-
do ni entendido de ellos ni alguno de
ellos, que hayan tenido, ni tengan origen
de otra parte, y lo save el testigo por ha-
verlo visto, oido y entendido ser y pasar
asi, y tener de ello entera y perfecta noti
cia de diez, veinte, treinta cuarenta, cin-
cuenta, ciento y mas años y de tanto ypo
acá que memoria de hombres no hay en

contrario y haver oido decir lomismo á sus
dichos mayores y mas ancianos, y al cita-
do su padre, y que estos lo oyeron tambi-
en álos suyos siendo los unos y los otros
personas de entera fe y credito, y que ni
unos ni otros, vieron, oyeron ni entendie-
ron Jamas cosa en contrario y que si la
huviera havido no pudiera menos de ha-
verla savido por las razones sobredichas,
y que ello es y ha sido siempre publico
y notorio publica voz, fama y comun opi
nion y responde

7... A la septima pregunta dixo, que por las ra-
zones dichas en las preguntas antecedentes,
sabe que los Articulantes por los medios
expuestos por si y sus antepasados, son ca-
balleros Nobles hijos Dalgo, notorios de San-
gre Cristianos viejos, limpios de toda mala

Raza de Judios, Moros, Agotes y Penitenciados p.
el Tribunal del Santo Oficio, y de otra qualquie-
ra secta reprovada por Leyes y Fueros de esta insinuada
Provincia de Guipuzcoa y consiguientemente ca-
paces para ser admitidos en los Ayuntamien-
tos y oficios honorificos de paz y guerra de
esta Villa, gozarlos como los demas vecinos Ca-
balleros Nobles hijos Dalgo de Sangre de ella, y
por tales son havidos, y comunmente Reputa-
dos por publico y notorio sin cosa en contra-
rio y esto responde

9.. Ala novena pregunta dixo, que todo cuanto
lleva dicho, y declarado, es publico y notorio
publica voz fama y comun opinion y la ver-
dad baxo dessumento hecho en que se afir-
mo, ratifico, y no firmo, por que dixo no
saver, firmo su merced y en fe de todo yo
el Escrivano = Licenciado D. Jose Antonio de
Sagastizabal = Antoni Juan Miguel de Aguirre
Saranud

Testigo 6.o

El Dho Joaquin de Sarasqueta Regidor de la
Dha villa de Elgueta, testigo presentado, Jura-
do, y examinado al tenor de la primera, se-
gunda, tercera, quarta, quinta sexta, septima
y novena preguntas del Articulado que an-
tecede, dixo y depuso lo siguiente

1.. Ala primera pregunta dixo, que conoce mui
bien alas partes que litigan este pleito, tie
ne noticia de él, que es de edad de cincuen-
ta y nueve años, y que no es pariente de
ninguna de las partes que litigan este plei-
to, ni le comprenden las demas preguntas
generales de la Ley Real que le han sido
hechas y responde

2.. Ala segunda dixo, que sabe y le consta al tes-

-tigo de cierta ciencia y sin genero de duda q.
Jose dl.manuel de Yribe articulante es hijo le-
-gitimo de Pedro de Yribe y Virsola de Larrea-
regui su muger vecinos que fueron de las Vil-
las de Elgueta y Placencia á quienes conos-
cio el testigo muy bien de trato y comunica-
cion, y por tal ha sido tenido reputado cria-
do y alimentado sin cosa en contrario y esto
responde

3.. A la tercera dixo que asi bien sabe y le consta al testigo sin genero de duda que el expresado Jose Manuel Articulante, es nieto legitimo por linea Paterna de Juan de Yribe y dlaria Ana de Arana su legitima Muger á quienes tambien el testigo les conocio de trato y comunicacion, y el dho Juan de Yribe fue originario y descendiente por linea recta legitima de varon de la Casa Solar de Yribe sita en el Valle de Arriquiorar Jurisdiccion de la dha villa de Elgueta, y la citada dlaria Ana descendiente de la Casa Solar de Arana sita en la de Oyarzun ambas Villas de esta dl. N. y dl. L. Provincia de Guipuzcoa, y que dho origen y descendencia lo tiene oido reperidas veces a sus mayores y naturales, y a su padre Jose de Saraiqueta que murio de edad de setenta años, ahora cosa de veinte y cinco años, y las personas a quienes oyo el testigo lo suso dicho fueron de buena vida y costumbres, y de entera fé y credito, y que el testigo ha estado muchas veces en la citada Casa Solar de Yribe y responde

4.. A la cuarta pregunta dixo que por haver oido publicamente el testigo, sabe que d

cirado Jose dlamel Arriculante es Nieto le-
gitimo por linea Materna de Ysidro de
Larreategui originario y descendiente que
fue de la Casa Solar de Larreategui sita en
dha villa de Placencia de esta nominada
dl. N. y dl. L. Provincia de Guipuzcoa y
de dlaria dlarca de Aguirrebeña descen-
diente de la Casa Solar de Aguirrebeña si-
ta en la expresada villa de Elgueta, sin
haver oido jamas cosa en contrario, y que
el testigo ha estado repetidas veces en la ci-
tada Casa Solar de Aguirrebena esto resp-
5. dla quinta pregunta dixo que igualmen-
te sabe y le consta al testigo sin cosa en
contrario, que en el Matrimonio que tiene
contrahido el sobre dho Jose dlanuel de
Yribe Arriculante con dlaria Francisca de
Elcoro y Arizrizabal descendienta y originaria
de las Casas Solares de Elcoro y Arizrizabal
sitas en esta villa de Vergara de esta dicha
Provincia de Guipuzcoa han venido y tienen
por sus hijos legitimos a Domingo Sanig
y dlarco Jose de Yribe los cuales han sido
havidos durante este Matrimonio y pro-
creados en el, criados y alimentados, como
tales tratandose de padres é hijos respective
a quienes conoce muy bien el testigo de tra-
to y comunicacion, y en caso necesario a
mayor abundamiento se remite a las par-
tidas de Bautismo, y Casamiento de su
razon y que el testigo tambien ha estado
en dhas Casas Solares de Elcoro y Arizri-
zabal y responde
6. dla sexta pregunta dixo, que q. las razo-

nes que lleva dichas en las antecedentes, sa-
ve que todas las mencionadas Casas son
Solares conocidos y notorios Cavalleros no
bles hijos Dalgo y Sangre y delas antiguas
pobladoras d esta Provincia de Guipuzcoa
por cuya causa alos originarios y depen-
dientes d ellas como son los Articulan-
tes, siempre se han guardado los honores,
franquezas, libertades, exempciones, q que
solo gozan los hijos Dalgo y Sangre, sin
que jamas ellos ni alguno d ellos hayan
contribuido con pechos ni derechos Reales
ni personales ni otros con que suelen con-
tribuir los hombres llanos, y en esta posicion
vecinos han estado y están publica, quie-
ta y continuamente sin contradiccion al-
guna, asi los articulantes, como sus Padres

Abuelos y demas antepasados, gozando los ho-
nores y Republica privativos a los hijos
Dalgo en los Lugares donde han vivido, y
tenido millares, reputandose todos ellos por
publico y notorio por originarios y descen-
dientes de las insinuadas Casas, sin que ja-
mas se haya visto, oido ni entendido d
ellos ni alguno de ellos que hayan tenido
y tengan origen d otra parte, y lo save
el testigo por haver visto, oido y entendido
ser y pasar asi, y tener d ello entera y
perfecta noticia de diez, veinte, treinta, cua-
renta, cincuenta, ciento y mas años, y d tan
to tiempo aca que memoria d hombres
no hay en contrario, y haver oido decir lo
mismo aun dhos mayores y mas ancia-
nos, y al citado su padre, y que estos lo
oyeron tambien alos suyos siendo los unos

y los otros personas de entera fé y credito, y que ni unos ni otros vieron, oyeron ni entendieron jamas cosa en contrario, y que si la huviera havido, no pudiera menos de haverla savido por las razones sobre dichas y que ello es y ha sido siempre publico y notorio, publica voz, fama, y comun opinion y responde

A la septima pregunta dixo, que por las razones dichas en las preguntas antecedentes save que los Articulantes por los medios expuestos, por si y sus antepasados, son Caballeros Nobles hijos Dalgo notorios de Solar conocido, Cristianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y Sentenciados por el Tribunal del Santo Oficio y de otra qualquiera secta reprovada por Leyes y fueros de esta mui noble Provincia de Guipuzcoa, y consiguientemente capaces para ser admitidos en los Ayuntamientos y oficios honorificos de par y nuevo de esta Villa gozarlos como los demas vecinos Caballeros nobles hijos Dalgo de Sangre de ella, y por tales son havidos y comunmente reputados por publico y notorio sin cosa encontrario y esto responde

A la novena pregunta dixo, que todo cuanto lleva dicho y declarado es publico y notorio, publica voz, fama y comun opinion, y la verdad baxo del juramento fecho, en que se afirmó, ratifico y no firmó por que dixo no saver, firmo su md, y en fé de todo yo el Escrivano= Licenciado D. Jose Antonio de Sagarzazbal = Antemi Juan Miguel de Aguirreaurrena

Testigo 4º

El Dho Martin Ygnacio de Arizaga dueño de la Casa Solar de su Apellido, testigo presentado jurado y examinado al tenor de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima y novena preguntas del Articulado que antecede dixo y depuso lo siguiente

1. A la primera pregunta dixo, que conoce muy bien alas partes que litigan este pleito, tiene noticia de él, que es de edad de setenta y ocho años y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan este pleito, ni le comprenden las demas preguntas generales de la Ley Real que le han sido hechas y resp.de

2. A la segunda pregunta dixo, que save y le consta al testigo de cierta ciencia y sin genero de duda, que José Manuel de Yribe Articulante es hixo lexitimo de Pedro de Yribe y Ursola de Larreategui su muger vecinos

que fueron de las Villas de Elgueta y Placencia de quienes conocio el testigo muy bien de trato y comunicacion, y por tal ha sido tenido, reputado, criado y alimentado sin cosa en contrario y esto responde

3. A la tercera dixo, que save por haver oido publicamente repetidas veces sin cosa en contrario que el citado José Manuel Articulante, es Nieto lexitimo por linea paterna de Juan de Yribe y de Maria Ana de Arana su lexitima muger, y que el dho Juan de Yribe fue originario y descendiente por linea recta lexitima de varon de la Casa Solar de Yribe sita en el Valle de Anguiozar Jurisdicion de la dha villa de Elgueta y la citada Maria Ana de Arana descendiente de la Casa Solar de Arana sita en la de Oyarzun ambas Villas de esta dd. N. y dd. P. Provincia de Guipuzcoa, y que el citado origen y descenden

cia asi bien lo tiene oido repetidas veces à sus mayores y mas ancianos y àun Padre Martin Perez de Arizaga que murio de edad de ochenta y tres años, ahora cosa de seienta años, y todas las personas à quienes oyo el testigo todo lo referido fueron de buena vida y costumbres y de entera fé y credito y esto responde ———

4. A la cuarta pregunta dixo, que sabe y le consta al testigo de cierta ciencia que el nominado Joſe Manuel Articulante es Nieto legitimo por linea Materna de Ysidro de Larrategui originario y descendiente que fue de la Casa Solar de Larrategui sita en dha villa de Placencia tambien de esta expresada de M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa y de Maria Marca de Aguirrebeña descendiente de la Casa Solar de Aguirrebeña

sita en dha villa de Elgueta, y que el testigo ha conocido muy bien de trato y comunicacion a los dhos Ysidro de Larrategui y Maria Marca de Aguirrebeña Marido y muger y q el que depone ha estado muchas veces en la citada Casa Solar de Larrategui y que no ha oido cosa encontrario, y esto responde ———

5. A la quinta pregunta dixo que igualmente sabe y le consta al testigo sin cosa encontrario que en el Matrimonio que tiene contrahido el sobre dicho Joſe Manuel de Yribe articulante con Maria Francisca de Elcoro y Arizabal descendienta y originaria de las Casas Solares de Elcoro y Arizabal sitas en esta villa de Vergara de esta dha Provincia de Guipuzcoa, han tenido y tienen por sus hijos legitimos à Domingo Santos y Mateo Joſe de Yribe, los cuales han sido ha-

vidos dⁿante enel Matrimonio y procreadg
en él, criados y alimentados como tales, tra
tandose ⁊ padres é hijos respective á quie-
nes conoce muy bien el testigo ⁊ trato y
comunicacion, y en caso neceſario á mayor
abundamiento se remite alas partidas ⁊
Bautismo y Casamiento ⁊ su razon, y
que el testigo tambien ha estado en dhas
Casas Solares ⁊ Elcoro y Arizmendi y resp.
6. Ala sexta dixo, que por las razones que
lleva dhas en las antecedentes, save que
todas las mencionadas Casas son Solares
conocidos ⁊ notorios Caballeros nobles hijos
Dalgo ⁊ Sangre, y de las antiguas pobla-
doras ⁊ esta Provincia ⁊ Guipuzcoa por
cuya causa alos originarios y dependientes
⁊ ellas como son los Articulantes, siempre
se han guardado los honores franquezas

libertades, exempciones ⁊ que solo gozan los
hijos Dalgo ⁊ Sangre, sin que jamas ellos
ni alguno de ellos hayan contribuido con
pechos ni derechos Reales, ni personales, ni
otros con que suelen contribuir los hombres
llanos, y en esta posesion velcuan han esta-
do y estan publica, quieta y continuam.te
sin contradiccion alguna asi los Articu-
lantes como sus padres, Abuelos y demas
antepasados, gozando los honores ⁊ Re-
publica privativos de los hijos Dalgo en
los Lugares donde han vivido y residido Mi
llares, reputandose todos ellos por publico
y notorio por originarios y descendientes
⁊ las insinuadas Casas, sin que jamas se
haya visto, oido ni entendido ⁊ ellos ni al-
guno ⁊ ellos que hayan residido, ni tengan

origen de otra parte, y lo save el testigo p.r haverlo visto oido y entendido ser y pasar assi y tener de ello entera y perfecta noticia de diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, ciento y mas años y de tanto tiempo acá que Memoria de hombres no hay en contrario, y haver oido decir lo mismo assi dichos mayores y mas ancianos, y al citado su padre, y que estos lo oyeron tambien alos suyos, siendo los unos y los otros personas de entera fée y credito, y que ni unos ni otros vieron oyeron, ni entendieron jamas cosa en contrario, y que si la huviera havido no pudiera menos de haverla savido por las razones sobredichas, y que ello es y ha sido siempre publico y notorio publica, voz

fama y comun opinion y responde—

7.— A la septima pregunta dixo, que por las razones dichas en las preguntas antecedentes sabe, que los Articulantes por los medios expuestos por si y sus antepasados son Caballeros Nobles hijos Dalgo notorios de sangre, Cristianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, Moros Agotes y Penitenciados por el Trib.l del Santo Oficio y de otra qualquiera secta reprovada por Leyes y fueros de esta insinuada Provincia de Guipuzcoa y consiguientemente capaces para ser admitidos en los Ayuntamientos, y oficios honorificos de paz y guerra de esta Villa gozarlos, como los demas vecinos Caballe

-ros nobles hijos Dalgo A Sangre Della y
por tales son havidos y comunmente repu-
tados por publico y notorio sin cosa en
contrario y esto responde _____

9... Ala novena pregunta dixo, que todo cuanto
lleva dicho y declarado es publico y notorio
publica voz, fama, y comun opinion, y la
verdad bajo del Juramento fecho, en q
se afirma, ratifico y firmo despues A su
merced, y en fé A todo yo el Escrivano=
Licenciado D. Jose Antonio A Sagaurizа-
bal= Marion Ygnacio A Arizaga= Antemi
Juan Miguel A Aguirresarasua _____

Testigo 8º

El Dho Bartholome Antonio A Churruca
Dueño A la Casa Solar A su Apellido, reci-
go presentado, jurado y examinado al re-

nor A la primera, segunda, tercera, cuarta,
quinta, sexta, septima y novena preguntas
del Articulado que antecede, dixo y depuso lo
siguiente _____

1... Ala primera pregunta dixo, que conoce muy
bien alas partes que litigan este pleito tie-
ne noticia A el, que es A edad A setenta y
dos años, y que no es pariente A ninguna
de las partes que litigan este pleito, ni le com-
prenden las demas preguntas generales A la
Ley Real que le han sido hechas y responde=
2... Ala segunda dixo, que sabe y le consta al re-
rigo A cierta ciencia y sin genero A duda
que Jose Manuel A Yribe Articulante es
hijo lexitimo A Pedro A Yribe, y Ursola
A Larreategui su muger vecinos que fueron
A las Villas A Elgueta, y Placencia a quie-
nes conocio el testigo muy bien A trato y

comunicacion, y por tal ha sido tenido, repu-
tado, criado y alimentado, sin cosa encontra-
rio y esto responde

3 A la tercera pregunta dixo, que sabe por
haver oido publicamente repetidas veces sin
cosa encontrario, que el citado Jose Manuel
Articulante es Nieto legitimo por linea
Paterna de Juan de Yribe y de Maria Ana
de Arana su legitima muger, y que el dho
Juan de Yribe fue originario y descendien-
te por linea recta legitima de varon de
la Casa Solar de Yribe sita en el Valle de
Anguiozar Jurisdiccion de la dha Villa de
Elgueta y la citada Mariana de Arana
descendiente de la Casa Solar de Arana si-
ta en la de Oyarzun ambas Villas de esta
dl. N. y dl. L. Provincia de Guipuzcoa, y

que el citado origen y descendencia asi bien
lo tiene oido repetidas veces aun mayores
y mas ancianos y aun Padre Santiago de
Churruca que murio de edad de setenta y
dos años ahora cosa de veinte y quatro
años y todas las personas à quienes oyo
el testigo todo lo referido fueron de buena
vida y costumbres, y de entera fé y credi-
to y esto responde

4 A la quarta pregunta dixo, que sabe y le
consta al testigo de cierta ciencia que el no-
minado Jose Manuel Articulante es Nieto
legitimo por linea Materna de Ysidro de
Larrazequi originario y descendiente que
fue de la Casa Solar de Larrazequi sita
en dha Villa de Placencia tambien de esta
expresada dl. N. y dl. L. Provincia de Gui-

guzcoa, y a Maria Maiea de Aguirrebeña
descendiente de la Casa Solar de Aguirrebe-
ña sita en dha Villa de Ygueia, y que el
testigo ha conocido muy bien, y trato y
comunicacion alos dhos Ysidro de Larrea-
tegui y dha Maria Maiea de Aguirrebeña ma-
rido y muger, y que el que depone ha es-
tado muchas veces en la citada Casa So-
lar de Larreategui, y que no ha oido co-
sa en contrario y esto responde

5.. A la quinta pregunta dixo, que igualm.te
sabe y le consta al testigo sin cosa en con-
trario, que en el Matrimonio que tiene con
trahido el sobre dho Jose Manuel de Yribe
articulante, con Maria Francisca de Elcoro
y Arizitzabal descendienta y originaria
de las Casas Solares de Elcoro y Arizitzabal
sitas en esta Villa de Verpara de esta dicha
Provincia de Guipuzcoa, han tenido y tienen
por sus hijos legitimos a Domingo Santos
y Maria Jose de Yribe, los cuales han sido
havidos durante este Matrimonio, y procrea-
dos en el, criados y alimentados como tales
tratandose de padres é hijos respective, a quie
nes conoce muy bien el testigo de trato y
comunicacion, y en caso necesario a mayor
abundamiento se remite alas partidas de
Bautismo, y Casamiento de su razon, y q.
el testigo tambien ha estado en dhas Casas
Solares de Elcoro y Arizitzabal y esto resp.de

6.. A la sexta dixo, que por las razones quelle-
va dichas en las antecedentes sabe, que todas
las mencionadas Casas son Solares conocidos
de notorios Cavalleros nobles hijos Dalgo de

Sangre, y delas antiguas pobladoras de esta
Provincia de Guipuzcoa, por cuya causa de
los originarios y dependientes de ellas como
son los Articulantes, siempre se han guar-
dado los honores, franquezas, libertades
exenciones de que solo gozan los hijos dal-
go de Sangre sin que jamas ellos ni al-
guno de ellos hayan contribuido con pecho
ni derechos Reales, ni personales ni otros
con que suelen contribuir los hombres lla-
nos, y en esta posesion uelcuian han es-
tado y estan publica quieta y continua-
mente sin contradiccion alguna, asi los
articulantes, como sus padres, Abuelos y
demas antepasados gozando los honores
de Republica privativos de los hijos Dal-
go en los Sugares donde han vivido y te-

nido millares, reputandose todos ellos por
publico y notorio por originarios y descen-
dientes de las insinuadas Casas, sin que ja-
mas se haya visto, oido ni entendido de
ellos ni alguno de ellos que hayan tenido
ni tengan origen de otra parte, y lo save
el testigo por haverlo visto, oido y entendi-
do ser y pasar asi y tener de ello entera
y perfecta noticia de diez, veinte, treinta,
cuarenta, cincuenta, ciento y mas años, y
de tanto tiempo acá que memoria de hom
bres no hay en contrario, y haver oido de-
cir lomismo alos dichos mayores y mas
ancianos y al citado su padre y que estos
lo oyeron tambien alos suyos, siendo los
unos y los otros personas de entera fé credi-
to y que ni unos ni otros vieron, oyeron

ni entendieron jamas cosa en contrario, y que sila huviera havido, no pudiera menos de haverla savido por las razones sobre dichas y que ello es y ha sido siempre publico y notorio, publica voz y fama y comun opinion y responde

7. Ala septima pregunta dixo que por las razones dichas en las preguntas antecedentes sabe que los Articulantes por los medio expuestos por si y sus antepasados son Cavalleros Nobles hijos Dalgo notorios de Sangre, Cristianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y Penitenciados por el Tribl del Santo oficio, y de otra qualquiera secta reprovada por Leyes y fueros de esta insinuada Provincia de Guipuzcoa y consiguientemente capaces para ser admitidos en los Ayuntamientos y oficios honorificos de paz y guerra de esta Villa pozarlos como los demas vecinos Cavalleros nobles hijos Dalgo de Sangre de ella y por tales son havidos y comunmente reputados por publico y notorio sin cosa en contrario y resp.de

9. Ala novena pregunta dixo, que todo cuanto lleva dicho y declarado es publico y notorio, publica voz fama y comun opinion, y la verdad vaxo del Juramento hecho, en que se afirmó, ratifico y firmo despues de su mrd, y en fé de todo yo el Escrivano = Licenciado D. Jose Antonio de Sagastizabal = Bartholome Antonio de Churruca = Antemi Juan Miguel de Aguirresarauz

Testigo 3.º

El dho Salvador de Arizaga testigo presentado jurado y examinado al tenor de la pri-

mera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima y novena preguntas del articulado que antecede, dixo y depuso lo siguiente_c

1. Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien alas partes que litigan este pleito, tiene noticia de él, que es de edad de setenta y quatro años, y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan este pleito ni le comprenden las demas preguntas generales de la Ley Real que le han sido hechas y responde _____

2. Ala segunda dixo, que sabe y le consta al testigo de cierta ciencia y sin genero de duda que Jose Manuel de Yribe Articulante es hijo legitimo de Pedro de Yribe y Urisola de Larreategui su muger vecinos q fueron de las Villas de Elgueta y Placencia

á quienes conocio el testigo muy bien de trato y comunicacion, y por tal ha sido tenido reputado, criado y alimentado sin cosa en contrario, y esto responde _____

3. Ala tercera pregunta dixo, que save por haver oido publicamente repetidas veces sin cosa en contrario que el citado Jose Manuel Articulante es Nieto legitimo por linea paterna de Juan de Yribe, y Maria Ana de Arana su legitima Muger, y que el dicho Juan de Yribe fue originario y descendiente por linea recta legitima de varon de la Casa Solar de Yribe sita en el Valle de Arguiozar Jurisdiccion de la dha Villa de Elgueta y la citada Maria Ana de Arana descendiente de la Casa Solar de Arana sita en la de Oyarzun ambas Villas de cita

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa y que el citado origen y descendencia asi bien lo tiene oido repetidas veces a sus mayores y mas ancianos, y a su padre Juan Bautista de Arriaga, que murió de edad de setenta y quatro años, ahora cosa de cincuenta y dos años, y todas las personas a quienes oyo el testigo todo lo referido fueron de buena vida y costumbres y de entera fé y credito y responde

4. A la quarta pregunta dixo, que save y le consta al testigo de cierta ciencia, que el expresado José Manuel Articulante es Nieto legitimo por linea Materna de Ysidro de Larreategui, originario y descendiente que fue de la Casa Solar de Larreategui sita en Villa de Placencia tambien de esta

expresada M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa y de Maria Marca de Aguirrebena descendiente de la Casa Solar de Aguirrebena, sita en dha Villa de Elgueta, y que el testigo ha conocido muy bien de trato y comunicacion a los dhos Ysidro de Larreategui y a Maria Marca de Aguirrebena Marido y muger, y que el que depone ha estado muchas veces en la citada Casa Solar de Larreategui y que no ha oido cosa en contrario y esto responde

5. A la quinta pregunta dixo, que igualmte sabe y le consta al testigo sin cosa en contrario que en el Matrimonio que tiene contrahido el sobre dicho Jose Manuel Articulante con Maria Francisca de Ecoro y Arizmendi descendienta y originaria de las Casas Sola

res de Elcoro y Ariztizabal sitas en esta Vi-
lla de Vergara de esta Nha Provincia de
Guipuzcoa han tenido y tienen por sus hijos
legitimos á Domingo Santos, y Mateo Jose
de Yribe, los cuales han sido havidos Durante
este Matrimonio y procreados en él, criados
y alimentados como tales tratandose de
padres é hijos respective a quienes conoce
muy bien el testigo de trato y comunica-
cion, y en caso necesario á mayor abunda-
miento se remite alas partidas de Bau-
tismo, y Casamiento de su razon, y que
el testigo tambien há estado en dhas Ca-
sas Solares de Elcoro, y Ariztizabal y esto
responde

6... Ala sexta pregunta dixo, que por las razo
nes que lleva dichas en las antecedentes

save que todas las mencionadas Casas son
Solares conocidos de notorios Caballeros No-
bles hijos Dalgo de Sangre y de las antigu-
as pobladoras de esta Provincia de Guipuz-
coa por cuya causa alos originarios y de-
pendientes de ellas, como son los Articulan-
tes siempre se han guardado los honores
franquezas, libertades, exempciones de que so-
lo gozan los hijos Dalgo de sangre, sin q.
jamas ellos ni alguno de ellos hayan con-
tribuido con pechos, ni derechos Reales, ni
personales, ni otros con que suelen contri-
buir los hombres llanos, y en esta posesi-
on velcuaii han estado y estan, publica
quieta y continuamente sin contradicci-
on alguna, asi los Articulantes, como sus
padres, Abuelos y demas antepasados, go-

rando los honores de Republica privativos
de los hijos Dalgo en los Lugares donde han
vivido, y tenido Millares, reputandose todos
ellos por publico y notorio por originarios
y descendientes de las insinuadas casas, sin
que jamas se haya visto, oido ni entendi
do de ellos ni alguno de ellos, que hayan
tenido ni tengan origen de otra parte
y lo save el testigo por haverlo visto oido
y entendido ser y pasar ai, y tener de
ello entera y perfecta noticia, de diez, vein
te, treinta, cuarenta, cincuenta, ciento, y
mas años y de tanto tiempo aca que me-
moria de hombres no hay en contrario y
haver oido decir lo mismo a sus dichos ma-
yores y mas ancianos y al citado su pa-
dre y que estos lo oyeron tambien alos

suyos siendo los unos, y los otros personas
de entera fé y credito, y que ni unos ni
otros vieron oyeron, ni entendieron jamas
cosa en contrario, y que si la huviera ha-
vido no pudiera menos de haverla savi-
do por las razones sobre dichas, y que
ello és, y ha sido siempre publico, y no-
torio, publica voz y fama y comun opi-
nion y esto responde

7... A la septima pregunta dixo, que por las ra
zones dichas en las preguntas antecedentes
sabe que los Articulantes por los medios
expuestos por si y sus antepasados son ca-
valleros Nobles hijos Dalgo notorios de San
gre, Cristianos viejos, limpios de toda mala
raza de Judios, Moros, Agotes, y Penitencia-
dos por el Tribunal del Santo Oficio y de

otra qualquiera secta reprovada por Leyes y fueros de esta insinuada Provincia de Guipuzcoa y consiguientemente capaces para ser admitidos en los Ayuntamientos y oficios honorificos de paz y guerra de esta villa, gozarlos como los demas vecinos Cavalleros nobles hijos Dalgo de Sangre de ella, y por tales son havidos, y comunmente reputados por publico y notorio sin cosa en contrario y responde

9. Alla novena pregunta dixo, que todo cuanto lleva dicho y declarado es publico y notorio publica, voz, fama y comun opinion y la verdad vaxo del juramento fecho, en que se afirmó ratificó y firmó despues de su mrd, y en fe de todo yo el Escrivano = Lizenciado D. Jose Antonio de Sagarizabal = Salvador de Arizaga = Ameni y Juan Miguel de Aguirresarasua

Testigo 3o

El dicho Bartholome de Beristain testigo presentado, jurado y examinado al tenor de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima y novena preguntas del Articulado que antecede, dixo y depuso lo siguiente

1. Alla primera pregunta dixo, que conoce muy bien alas partes que litigan este pleito tiene noticia de el, que es de edad de setenta y cinco años, y que no es pariente de ninguna de las partes, que litigan este pleito ni le comprenden las demas preguntas generales de la Ley Real que le han sido hechas y responde

2. Alla segunda pregunta dixo, que sabe y le

contra al testigo & cierta ciencia y sin genero & duda que Josè Manuel & Yribe Articulante, es hixo legitimo & Ysidro & Yribe y Ursola & Larreategui su muger vecinos que fueron & las Villas & Elgueta y Placencia, à quienes conocio el testigo muy bien) & trato y comunicacion, y por tal ha sido tenido, reputado, criado, y alimentado sin cosa en contrario y esto responde

3. A la tercera dixo que sabe por haver oido publicamente repetidas veces sin cosa en contrario que el citado Josè Manuel Articulante es Nieto legitimo por linea Paterna & Juan & Yribe, y Maria Ana & Arana su legitima muger, y que el dho Juan & Yribe fue originario y descendiente por linea Recta legitima & varon & la Casa Solar & Yribe sita en el Valle & Anguiozar Juris

diccion & la Dha Villa & Elgueta, y la citada Maria Ana & Arana descendiente & la Casa Solar & Arana sita en la & Oyarzun ambas Villas & esta dd. N. y dd. L. Provincia & Guipuzcoa, y que el citado origen y descendencia asi bien lo tiene oido repetidas veces asu mayores y mas ancianos y asu padre Jose & Beristain que murio & edad & Senta y nueve años, ahora cosa & cuarenta años y todas las personas à quienes oyo el testigo todo lo referido fueron & buena vida y costumbres y & entera fé y credito, y esto resp.

4. A la cuarta pregunta dixo, que sabe y le consta al testigo & cierta ciencia, que el expresado Josè Manuel Articulante, es Nieto legitimo por linea Materna & Ysidro & Larreategui originario y descendiente que

fue de la Casa Solar de Larreategui sita en
dha Villa de Placencia tambien de esta es-
preiada Mª. N. y Mª. L. Provincia de Guipuz-
coa y de Maria Marca de Aguirrebeña y
descendiente de la Casa Solar de Aguirrebeña
sita en dha villa de Elgueta, y que el tes-
tigo ha conocido muy bien de trato y co-
municacion alos dhos Ysidro de Larrea-
tegui y Maria Marca de Aguirrebeña ma-
rido y muger, y que el que depone ha es-
tado muchas veces en la citada Casa Solar
de Larreategui, y que no ha oido cosa en
contrario y esto responde

5... Ala quinta pregunta dixo, que igualmente
save, y le consta al testigo sin cosa encon-
trario que en el Matrimonio que tiene
contraido el sobre dho Jose Manuel Arri-
culame con Maria Francisca de Elcoro, y
Ariznabal descendienta y originaria de las
Casas Solares de Elcoro y Ariznabal sitas
en esta Villa de Verpara de esta dha Provincia
de Guipuzcoa han tenido y tienen por sus
hijos legitimos á Domingo Santos, y Marco
Jose de Yribe, los cuales han sido havidos
durante este Matrimonio y procreados en el
criados y alimentados como tales tratandose
de Padres é hijos respective, á quienes conoce
muy bien el testigo de trato y comunicacio-
on, y en caso necesario á mayor abunda-
miento se remite alas partidas de bautis-
mo y Casamiento de su razon, y que el
testigo tambien ha estado en dhas Casas
Solares de Elcoro y Ariznabal y esto resp.de

6... Ala sexta pregunta dixo, que por las ra-

zones que lleva dichas en las antecedentes sa-
ve que todas las mencionadas Casas son So-
lares conocidos y notorios Caballeros nobles
hijos Dalgo de Sangre, y de las antiguas
pobladoras de esta Provincia de Guipuzcoa,
por cuya causa alos originarios y dependi
entes de ellas como son los Articulantes, si
empre se han guardado los honores, fran-
quezas, libertades, exempciones, de que solo
goran los hijos Dalgo de Sangre sin que
jamas ellos ni alguno de ellos hayan con
tribuido con pechos ni derechos Reales, ni
personales ni otros con que suelen contri-
buir los hombres llanos, y en esta poseion
velcuan han estado y estan quieta, publi-
ca y continuamente sin contradiccion
alguna ani los Articulantes, como sus pa-
dres, Abuelos y demas antepasados gozando
los honores de Republica privativos de los
hijos dalgo en los Lugares donde han vivi
do y venido millares, reputandose todo ello
por publico y notorio por originarios y
descendientes de las insinuadas Casas sin
que jamas se haya visto oido ni entendi-
do de ellos ni alguno de ellos que hayan
venido ni tengan origen de otra parte y
lo save el testigo por haverlo visto oido y
entendido ser y pasar ais y tener de ello
entera y perfecta noticia de diez, veinte, trein
ta, cuarenta, cincuenta, ciento y mas años
y de tanto tiempo aca que memoria de
hombres no hay en contrario, y haver oi
do decir lomismo a sus dichos mayores y
mas ancianos y al citado su padre y que

otros lo oyeron tambien alos suyos siendo
los unos y los otros personas de entera fee y
6. credito y que ni unos ni otros vieron, oyeron
ni entendieron jamas cosa en contrario, y
que sila huviera havido no pudiera meng
de haverla savido por las razones sobredi-
chas, que ello es, y ha sido siempre publico
y notorio publica voz, fama y comun opi-
nion y responde _____

7. A la septima pregunta dixo, que por las ra-
zones dichas en las preguntas antecedentes
save que los Articulantes por los medios
expuestos por si, y sus antepasados son Ca-
balleros nobles Hijos Dalgo notorios de san-
gre, Cristianos viejos limpios de toda mala
raza de Judios, Moros, Agotes y Penitencia
dos por el Tribunal del Santo Oficio, y de

otra qualquiera secta reprovada por Leyes y
fueros de esta insinuada Provincia de Gui
puzcoa y consiguientemente capaces para
ser admitidos en los Ayuntamientos y ofi
cios honorificos de paz y guerra de esta villa
gozarlos como los demas vecinos Caballeros
Nobles hijos Dalgo de sangre de ella y por
tales son havidos y comunmente repura
dos por publico y notorio sin cosa en con-
trario, a y esto responde _____

8. A la novena pregunta dixo, que todo cuan
to lleva dicho, y declarado es publico y no-
torio, publica voz, fama y comun opini
on y la verdad baxo del Juramento fecho
en que se afirmó, ratificó, y firmo despues
de su mrd, y en fé de todo yo el Escrivano

Lizenciado D. Jose Antonio de Sagarzabal-
Bartholome de Beristain = Ante mi Juan
Miguel de Aguirresarauia

Testigo 11.

En dho Juan de Dios de Crucelegui, testigo
presentado, Jurado y examinado al tenor
dela primera, segunda, tercera, cuarta, quin-
ta, sexta, septima, y novena preguntas del
articulado que antecede dixo y depuso lo
siguiente

1... Ala primera pregunta dixo, que conoce mui
bien alas partes que litigan este pleito, tie-
ne noticia de el, que es de edad de setenta
y nueve años, y que no es pariente de
ninguna de las partes que litigan este ple-
to, nile comprenden las demas preguntas
generales de la Ley Real que le han sido
hechas, y responde

2.... Ala segunda pregunta dixo, que sabe y
le consta al testigo de cierta ciencia y sin
genero de duda que Jose Manuel de Uribe
Articulante es hijo legitimo de Pedro de
Uribe, y Ursola de Larreategui, su muger
vecinos que fueron de las Villas de Elgueta
y Placencia a quienes conocio el testigo
muy bien de trato y comunicacion, y por
tal ha sido tenido, reputado, criado y ali-
mentado sin cosa en contrario y esto resp.

3.... Ala tercera dixo, que sabe por haver sido
publicamente repetidas veces sin cosa en
contrario, que el citado Jose Manuel Ar-
ticulante es Nieto legitimo por linea pater-
na de Juan de Uribe y Mariana de

Arana su lexitima muger, y que el dho Juan de Yribe fue originario y deicendiente q. linea recta lexitima de varon de la Casa Solar de Yribe sita en el Valle de Anguiozar Jurisdiccion de la dha villa de Elgueta, y la citada dlaria Ana de Arana deicendiente de la Casa Solar de Arana sita en la de Oyarzun ambas villas de esta dl. N. y dl. L. Provincia de Guipuzcoa y que el citado origen y deicendencia asi bien lo tiene oido repetidas veces a sus mayores y mas ancianos y aun padre Salvador de Crucelegui, que Murio de edad de seienta y ocho años, ahora cosa de cincuenta años y todas las personas à quienes oyo el testigo todo lo referido, fueron de buena vida y costumbres, y de entera fé y credito, y esto responde

4... A la cuarta pregunta dixo, que save y le consta al testigo de cierta ciencia que el expresado Jose Manuel de Yribe Articulante, es Nieto lexitimo por linea Materna de Ysidro de Larreategui, originario y deicendiente que fue de la Casa Solar de Larreategui sita en dha villa de Placencia tambien de esta expresada dl. N. y dl. L. Provincia de Guipuzcoa, y de dlaria dlarca de Aguirrebeña deicendiente de la Casa Solar de Aguirrebeña sita en dha villa de Elgueta y que el testigo ha conocido muy bien de trato y comunicacion a los dhos Ysidro de Larreategui y dlaria dlarca de Aguirrebeña marido y muger, y que el que depone ha estado muchas veces en la citada casa Solar de Larreategui, y que no ha oido cosa encontra-

rio y esto responde

5. Ala quinta pregunta dixo, que igualmente save y le consta al testigo sin cosa encontrario que en el Matrimonio que tiene contrahido el sobre dicho Jose Manuel de Uribe Articulante, con Maria Francisca de Elcoro y Arizmendi Arizmendi descendienta y originaria de las Casas Solares de Elcoro y Arizmendi sitas en esta Villa de Vergara de esta Provincia de Guipuzcoa han tenido y tienen por sus hijos legitimos á Domingo Santos y Blasco Jose de Uribe los cuales han sido havidos durante este Matrimonio, y procreados en el, criados y alimentados como tales tratandose de padres é hijos respective á quienes conoce muy bien el testigo de trato y comunicacion, y en caso necesario á mayor abundamiento se remite alas partidas de Bautismo y Casamiento de su razon, y que el testigo tambien ha estado en dhas Casas Solares de Elcoro y Arizmendi y esto responde

6. Ala sexta pregunta dixo, que por las razones que lleva dichas en las antecedentes save que todas las mencionadas Casas son Solares conocidos de Notorios Caballeros Nobles hixos Dalgo de sangre, y de las antiguas pobladoras de esta Provincia de Guipuzcoa por cuya causa alos originarios y dependientes de ellas como son los articulantes siempre se han guardado los honores franquezas, libertades exemptiones, de que solo gozan los hijos Dalgo de Sangre sin que jamas ellos ni alguno de ellos hayan contribuido con pechos ni derechos Reales, ni

personales ni otros con que suelen contribuir
los hombres llanos, y en esta posesion vel-
cuan han estado y estan publica, quieta,
y continuamente sin contradiccion algu-
na asi los Articulantes como sus padres
Abuelos y demas antepasados gozando los
honores de Republica privativos de los hi-
jos Dalgo en los Lugares donde han vivido
y tenido millares reputandose todos ellos
por publico y notorio por originarios y
descendientes de las insinuadas casas sin
que jamas se haya visto oido ni entren-
dido de ellos ni alguno de ellos que ha-
yan tenido, ni tengan origen de otra par-
te y lo save el testigo por haverlo visto,
oido y entendido ser y pasar asi, y tener
de ello entera y perfecta noticia de diez
veinte, treinta, cuarenta, cincuentaçienta y
mas años y de tanto tiempo aca que
memoria de hombres no hay en contra-
rio, y haver oido decir lomismo asus dhos
mayores y mas ancianos y al citado su
Padre y que estos lo oyeron tambien de
los suyos siendo los unos y los otros per-
sonas de entera fé y credito, y que ni
unos ni otros, vieron, oyeron ni entendie-
ron jamas cosa en contrario, y que si la
huviera havido, no pudiera menos de ha-
verla savido por las razones sobre dichas
que ello es y ha sido siempre publico y
notorio publica voz, fama y comun opi-
nion y esto responde

7... Ala septima pregunta dixo, que por las-

razones dichas en las preguntas antecedentes sabe que los Articulantes por los medios expuestos por si y sus antepasados son caballeros y nobles hixos dalgo Notorios de sangre Cristianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes y Penitenciados por el Tribunal del Santo Oficio y de otra cualquiera secta reprovada por Leyes y fueros de esta insinuada Provincia de Guipuzcoa, y consiguientemente capaces para ser admitidos en los Ayuntamientos y oficios honorificos de paz y guerra de esta Villa gozarlos como los demas vecinos Caballeros Nobles hijos dalgo de sangre de ella y por tales son havidos y comunmente reputados por publico y notorio sin cosa en contrario y esto responde

9.. Ala novena pregunta dixo, que todo cuanto lleva dicho y declarado es publico y notorio publica voz, fama y comun opinion, y la verdad baxo del Juramento fecho, en que se afirmó ratifico y firmò despues de su merced y en fe de todo yo el Escrivano = Licenciado Dn Jose Antonio de Sagarzabal = Juan de Dios de Crucelequi = Antemi Juan Miguel de Aguirre Sarasua

Testigo 12.

El dicho Joaquin de Ascarequi testigo presentado Jurado y examinado al tenor de la primera, segunda, tercera, quarta, quinta, sexta, septima y nobena preguntas del Articulado que antecede, dixo y depuso lo siguiente

1.. Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien alas partes que litigan este pleito, tiene

noticia d'él, que es d'edad d'seenta y un años
y que no es pariente d'ninguna d'las par-
-tes que litigan este pleito, ni le comprenden las
demas preguntas generales d'la Ley. Real que
le han sido hechas y responde _____

2. A la segunda dixo, que sabe y le consta al tes-
-tigo d'cierta ciencia y sin genero d'duda
que Jose Manuel d'Yribe Articulante es hijo
lexitimo d'Pedro d'Yribe y Ursola d'Lar-
rategui su muger vecinos que fueron d'las
villas d'Elgueta y Placencia à quienes cono
-cio el testigo muy bien d'trato y comuni-
cacion, y por tal ha sido tenido, reputado
criado y alimentado sin cosa en contrario
y responde _____

3. A la tercera dixo, que save por haver oido pu-
blicamente repetidas veces sin cosa en con-
-trario que el citado Jose Manuel Articulan-
te es Nieto lexitimo por linea paterna d'
Juan d'Yribe y Maria Ana d'Arana su
lexitima muger y que el dho Juan d'Yribe
fue originario y descendiente por linea re-
-ta lexma d'varon d'la Casa Solar d'Yri-
-be sita en el Valle d'Anguiozar jurisdicion
d'la dha villa d'Elgueta y la citada Maria
Ana d'Arana descendiente d'la Casa Solar
d'Arana sita en la de Oyarzun ambas Vi-
-llas d'esta dl. N. y dl. L. Provincia d'Gui-
-puzcoa y que el citado origen y descendencia
lo tiene oido repetidas veces a sus mayores
y mas ancianos, y a su padre Ygnacio d'
Aizarequi que murio d'edad d'seenta años
ahora cosa d'treinta y dos años y todas
las personas, à quienes oyo el testigo todo lo
referido fueron d'buena vida y costumbres
y de entera fé y credito y esto responde

4. A la cuarta pregunta dixo, que save y le consta al testigo de cierta ciencia, que el expresado Jose Manuel de Yribe Articulante es Nieto legitimo por linea Materna de Ysidro de Larrazegui originario y descendiente que fue de la Casa Solar de Larrazegui sita en dha Villa de Placencia tambien de esta expresada de N. y de la Provincia de Guipuzcoa, y de Maria Marca de Aguirrebeña descendiente de la Casa Solar de Aguirrebeña sita en dha villa de Elgueta y que el testigo ha conocido muy bien, de trato y comunicacion alos dhos Ysidro de Larrazegui, y Maria Marca de Aguirrebeña Marido y muger y que el que depone ha estado muchas veces en la citada Casa Solar de Larrazegui, y que no ha oido cosa en contrario y responde

5. A la quinta pregunta dixo, que igualmente save y le consta al testigo sin cosa en contrario que en el Matrimonio que tiene contrahido el sobre dicho Jose Manuel de Yribe Articulante con Maria Francisca de Eleoro y Arizabal descendienta y originaria de las Casas Solares de Eleoro y Arizabal, sitas en esta Villa de Vergara de esta dha Provincia de Guipuzcoa, han tenido y tienen por sus hijos legitimos à Domingo Santos y Marco Jose de Yribe los cuales han sido havidos durante este Matrimonio, y procreados en el, criados y alimentados como tales tratandose de Padres é hijos respective à quienes conoce muy bien el testigo de trato y comunicacion, y en caso necesario à mayor abundam

se Rmite alas Partidas a Bautismo y casamiento a su razon y que el testigo tambien ha estado en dhas Casas Solares a Elcoro y Arriztizabal y esto responde

6... Ala seaba pregunta dixo, que por las razones que lleva dichas en las antecedentes save que todas las mencionadas Casas son Solares conocidos a Notorios Caballeros Nobles hijos Dalgo a Sangre y delas antiguas pobladoras de esta Provincia a Guipuzcoa por cuya causa alos originarios y dependientes a ellas como son los Articulantes siempre se han guardado los honores, franquezas, libertades exemptiones a que solo gozan los hijos Dalgo a sangre sin que jamas ellos ni alguno a ellos hayan contribuido con pechos ni derechos Reales, ni personales ni otros con que suelen contribuir los hombres llanos y en esta poseion velcuan han estado y estan publica quieta y continuamente sin contradiccion alguna asi los Articulantes como sus padres, Abuelos y demas antepasados gozando los honores a Republica privativos a los hijos Dalgo en los Lugares donde han vivido y tenido Millares reputandose todos ellos por publico y notorio por originarios y descendientes a las insinuadas casas sin que jamas se haya visto oido ni entendido a ellos ni alguno a ellos q hayan tenido ni tengan origen a otra parte y lo save el testigo por haverlo visto oido y entendido ser y pasar asi y tener a ello entera y perfecta noticia a dize, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, ciento y mas años

y de tanto tiempo aca que Memoria de hombres no hay en contrario, y haver oido decir lomismo asus dichos mayores y mas ancianos y al citado su padre y que estos lo oyeron tambien alos suyos siendo los unos y los otros personas de entera fe y Credito, y que ni unos ni otros vieron oyeron ni entendieron jamas cosa en contrario, y que si la huviera havido, no pudiera menos de haverla savido por las razones sobre dichas, que ello es y ha sido siempre publico y notorio, publica voz, fama y comun opinion, y esto responde

7.. Ala septima pregunta dixo, que por las razones dichas en las preguntas antecedentes, save que los Articulantes por los medios expuestos por si y sus antepasados son Cavalleros Nobles, hijos Dalgo notorios de Sangre Cristianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes y penitenciados por el Tribunal del Santo oficio y de otra cualquiera secta reprovada por Leyes y fueros de esta insinuada Provincia de Guipuzcoa y consiguientemente capaces para ser admitidos en los Ayuntamientos y oficios honorificos de paz y guerra de esta villa gozarlos como los demas vecinos Cavalleros Nobles hijos Dalgo de Sangre de ella y por tales son havidos y comunmente reputados por publico y notorio sin cosa en contrario y esto resp.de

9.. Ala novena pregunta dixo, que todo cuanto lleva dicho y declarado es publico y notorio publica voz, fama y comun opinion, y la verdad vaxo del juramento, fecho en que se afirmó ratificó, y firmó despues de haverd y en fé de todo yo el Escrivano Sirencia

do D. Jose Antonio de Sagastizabal = Juaquin de Ascaray = Ante mi Juan Miguel de Aguirre Saratua

Testigo primero de Abono.

El dicho D. Jose Antonio de Zuloeta, y Olasso testigo presentado Jurado y examinado al tenor de la primera ociava y ultima pregunta de dho Articulado, dixo y depuso lo siguiente

1. A la primera pregunta dixo, que conoce muy bien a las partes que litigan este pleito, tiene noticia del, que es de edad de cincuenta años poco mas ó menos, y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan este pleito ni le comprenden las demas pregunas generales de la Ley Real que le han sido hechas y responde

2. A la ociava pregunta dixo, que conoce el testigo de muchos años a esta parte muy bien de trato y comunicacion a Domingo de Olaeta Ansuaregui, Juan de Raizabal, Domingo de Berolaza, Martin Ybañez de Ojanguren, Francisco de Basauri, y Joaquin de Sarasqueta vecinos de la Villa de Elgueta lo mismos que en calidad de testigos han depuesto en esta causa, son personas de buena vida, fama y costumbres, y tales que sus dichos y deposiciones merecen entera fé y credito en Juicio y fuera del, y que no ha oido jamas cosa en contrario y resp.

3. A la ultima pregunta dixo, que todo cuanto lleva dicho y declarado es publico y notorio publica voz, fama y comun opinion baxo del Juramento fecho en que se

afirmó, ratificó, y firmo despues deun merced
y en fe de todo yo el Escrivano = Lizenciado
D. Jose Antonio de Sagastizabal = D. Jose
Antonio de Zuloeta y Olaso = Antemi Juan
Miguel de Aguirresaraiua

Testigo 2º

El dicho D. Jose Manuel de Yrizar, testigo pre-
sentado jurado y examinado al tenor de la
primera octava y ultima preguntas de
dho Articulado, dixo y depuso lo siguiente=
1... Ala primera pregunta dixo, que conoce mui
bien alas partes que litigan este pleito, tiene
noticia de él, que es de edad de quarenta
años y que no es pariente de ninguna
de las partes que litigan este pleito ni le
comprenden las demas preguntas generales
de la Ley Real que le han sido hechas y
ero Responde

8 Ala octava pregunta dixo, que conoce el testigo
de muchos años á esta parte muy bien de
trato y comunicacion á Domingo de Olaneta
Ansuategui, Juan de Raizabal, Domingo de
Berolaza, Martin Ybañez de Ospinguren, Fran.co
de Bavauri, y Joaquin de Sarasqueta vecinos
de la villa de Oqueta, los mismos que en
calidad de testigos han depuesto en esta cau-
sa, son personas de buena vida fama y cos-
tumbres y tales que sus dichos y deposicio-
nes, merecen entera fe y credito en juicio
como fuera de el, y que no ha oido famas
cosa en contrario y responde

9 Ala ultima pregunta dixo, que todo cuanto
lleva dicho y declarado, es publico y notorio
publica voz, fama y comun opinion vasco

del Juramento fecho en que se afirmó, ratificó y firmó despues de su mrd y en fe de todo yo el Escrivano = Licenciado D. Jose Antonio de Sagastizabal = D. Jose Manuel de Yrizar = Annemi Juan Miguel de Aguirresarandia =

Testigo 3º

El dho Pedro Ygnacio de Elcoro Berrecibar testigo presentado, Jurado y examinado al tenor de la primera, octava y ultima preguntas de dho Articulado, dixo y depuso lo siguiente

1. A la primera pregunta dixo, que conoce muibien alas partes que litigan este pleito, tiene noticia de el, que es de edad de cincuenta y un años, y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan este pleito, ni le comprenden las demas preguntas generaly de la ley Real que le han sido hechas y esto responde

8. A la octava pregunta dixo, que conoce el testigo de muchos años á esta parte muy bien de trato y comunicacion á Domingo de Olaneta Ansuaregui, Juan de Zaizabal, Domingo de Berolaza, Martin Ybañez de Yanguren, Francisco de Basauri, y Joaquin de Saraqueta vecinos de la villa de Elgueta, los mismos que en calidad de testigos han depuesto en esta causa, son personas de buena vida, fama y conumbres y tales que sus dichos y Deposiciones merecen entera fé y credito en Juicio como fuera de el, y que no ha oido jamas cosa en contrario y resp.

9. A la ultima pregunta dixo, que todo cuanto lleva dicho y declarado, es público y notorio

publica voz, fama y comun opinion, vaso del juramento fecho, en que se afirmó, ratificó y firmó despues de su merced, y en fé de todo yo el Escrivano = Licenciado D. Jose Antonio de Sagarzazabal = Pedro Ygnacio de Elcoro Berecibar = Ante mi Juan Miguel de Aguirresarasua

Testigo 4.º

El dho Juan Antonio Thomasa, testigo presentado, jurado y examinado al tenor de la primera, octava y ultima preguntas de dho Articulado, dixo y depuso lo siguiente

1.. A la primera pregunta dixo, que conoce muibien alas partes que litigan este pleito, tiene noticia de el, que es de edad de quarenta y seis años, y que no es pariente de ninguna de las partes, que litigan este pleito, ni le comprenden las demas preguntas generales de la Ley Real que le han sido hechas y esto responde

8.. A la octava pregunta dixo, que conoce dicho Muchos años á esta parte muybien de trato y comunicacion á Martin Ygnacio de Arizaga, Barthol.e Antonio de Churruca, Salvador de Arizaga, Barthol.e de Berristain, Juan de Dios de Crucelegui y Joaq.n de Ascargui, Vecinos de la Villa de Placencia, los mismos que en calidad de testigos han depuesto en esta causa son personas de buena vida, fama y costumbres, y tales que sus dichos y deposiciones merecen entera fé y credito en Juicio como fuera de el, y que no ha oido jamas cosa en contrario y esto responde

9.. A la ultima pregunta dixo, que todo cuanto

Ueva dicho y declarado es publico y notorio publica voz fama y comun opinion vajo del juramento fecho, en que se afirmó, ratificó y firmó despues de su mrd y en fé de todo yo el Escrivano = Licenciado D. Jose Antonio de Sagarzazabal = Juan Antonio Tomaid = Ante mi Juan Miguel de Aguirresarandia _____

Testigo 5.º

El Sho Manuel de Elizpuru, testigo presentado, jurado, y examinado al tenor de la primera, octava y ultima preguntas del dho Articulado dixo y depuso lo siguiente.

1.... Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien alas partes que litigan este pleito, tiene noticia de el, que es de edad de sesenta y quatro años, y que no es pariente de ninguna de las partes que litigan este pleito ni le comprenden las demas preguntas de la Ley Real que le han sido hechas, y esto responde _____

2.... Ala octava pregunta dixo, que conoce el testigo de muchos años a esta parte muy bien de trato y comunicacion a Martin Ygnacio de Arizaga, Bartholome Antonio de Churruca, Salvador de Arizaga, Bartholome de Beristain, Juan de Dios de Cruzelegui, y Joaquin de Asaregui vecinos de la Villa de Placencia, los mismos que en calidad de testigos han depuesto en esta causa son personas de buena vida, fama, costumbres y tales que sus dichos y deposiciones merecen entera fé y credito en juicio como fuera de el, y que no ha oido Jamas cosa en contrario, y

esto responde ____

9... Ala ultima pregunta dixo, que todo cuanto lleva dicho y declarado, es publico y notorio publica voz fama, y comun opinion vaso del Juramento fecho en que se afirmó, ratificó y afirmo por que dixo no saver, firmo su mrd y en fe ℞ todo yo el Essno= Lizenciado D. Jose Antonio ℞ Sagastizabal= Antemi Juan dMiguel ℞ Aguirreza-rauza ____

Testigo 6o.

El dho Jose ℞ Mecolera, Sindico Personero ℞ esta Villa ℞ Verpara, testigo presentado jurado y examinado al tenor ℞ la primera octava y ultima preguntas ℞ dho Articulado, dixo y depuso lo siguiente ____

1... Ala primera pregunta dixo, que conoce mui bien alas partes que litigan este pleito, tiene noticia ℞ el que es ℞ edad ℞ cincuenta y dos años poco mas ó menos y que no es pariente ℞ ninguna ℞ las partes que litigan este pleito ni le comprenden las demas prs generales ℞ la Ley Real que le han sido hechas y esto responde ____

8... Ala octava pregunta dixo, que conoce el testigo ℞ muchos años á esta parte mui bien ℞ trato y comunicacion, á dMartin Ygnacio ℞ Arizaga, Bartholome Antonio ℞ Churruca, Salvador ℞ Arizaga, Bartholome ℞ Beristain, Juan ℞ Dios ℞ Aruelegui, y Joaquin ℞ Ascaregui vecinos ℞ la villa ℞ Placencia los mismos que en calidad ℞ testigos han depuesto en esta causa son personas ℞ buena vida, fama

y costumbres y tales que sus dichos y de-
posiciones merecen entera fé y credito en
Juicio como fuera de el, y que no ha oido
Jamas cosa en contrario y esto respondes-
a Ala ultima pregunta dixo, que todo cuan
-to lleva dicho y declarado es publico y
notorio publica voz, fama, y comun opi-
-nion vaxo del Juramento fecho en que
se afirmó, ratificó y no firmo por que di-
-xo no saber, firmo su md, y en fé de to-
-do yo el Escrivano = Licenciado D. Jose An-
tonio de Sagastizabal = Antemi Juan Mi-
guel de Aguirresarauia

Poder.

Por esta Carta yo D. Juan N. y Ignacio de
Moya y Ortega Sindico Prōr gral de los
Caballeros Nobles hijos Dalgo de esta Villa
de Vergara vecino y Apoderado de ella. Di-
go que como á tal Sindico y Apoderado
de pedimento de parte el presente Escriva-
no me ha citado enforma por si quiero
hallarme presente al ver sacar, y corregir
las Partidas de Bautismos, y de Casamien-
tos que señalare Jose Manuel de Yribe
Morador de esta Dha villa para el pleito
de su filiacion é hidalguia que sigue con
el Concejo y vecinos de esta Referida Villa
y en su nombre y representacion con mi
go ante la Justicia ordinaria de ella y
testimonio de dho presente Escrivano, en
la Casa de havitacion y morada del Jura
do de la Yglesia Parroquial de San Pedro de
esta Dha Villa, desde las tres horas de la tar-
de del dia de Mañana que se contara

veinte y cinco del corriente mes, y año
en adelante, y en las demas partes que se
me señalare y por cuanto se me ha seña-
lado tambien para las casas de los Curas
Parrocos de la Villa de Elgueta, su Valle de
Anguiozar, y de la de Placencia, y no po-
der yo pasar personalmente á dhas Villas
de Placencia, Elgueta y su Valle de Anguio
zar por mis precisas ocupaciones, otorgo
que doy todo mi poder cumplido cual
de drō se requiere y es necesario mas puede
y deve valer ámi hijo D. Juan Francisco
de elloyo vecino de esta expresada Villa de
Vergara para que en mi nombre y repre-
sentacion de ella pueda asistir y asista al
ver corregir y concertar las compulsas que
se sacaren por señalamiento de dicho
Tribe en las Casas de dhos Curas de las expresa-
das Villas de Placencia Elgueta y su Valle
de Anguiozar de los libros de Bautizados
y Casados de sus Yglesias, y si le pareciere
ponga Escrivano acompañado para todo lo
suso dicho, y siendo necesario haga protes-
tas, contradicciones, tachas y todo lo demas-
que yo podria hacer hallandome presente,
y practique todas las demas diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que convengan, q
el poder que para todo lo suso dicho y lo
á ello anexo y concerniente, se requiere, ese
mismo doy y otorgo en favor del dho mi
hijo especial y sin limitacion de cosa algu
nas con libre franca y general adminis-
tracion, relevacion y obligacion en forma. Asi

lo otorgo ante el presente Esno Real y del
Numero de esta Villa de Vergara, á veinte y
cuatro de Octubre de mil setecientos y ochen-
ta, siendo testigos Sevastian de Echeverria,
Simon de Berraondo, y Jose Manuel de Ruiz
zana vecinos de esta dha villa, é yo el Es-
crivano doy fé conozco al Señor otorgante
quien firmo = D. Joaquin Ygnacio de Moya
y Ortega = Antemi Juan Miguel de Aguir-
resarasua

Exhorto.

Sizenciado D. Jose Antonio de Sagastizabal,
Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de
Vergara y su Jurisdiccion por el Rey Nues-
tro Señor (Dios le gue) hago saver alos Se-
ñores Curas Parrocos de esta dha Villa de Ver-
gara de las de Placencia, Elgueta, su Valle de
Anguiozar y demas partes ante quienes se
presentare esta Carta que antemi, y testi-
monio del infrascrito Escrivano, Jose Ma-
de Yribe por si y sus hijos presento una
peticion y en ella entre otras cosas pide
se despache el exorto acostumbrado para
efecto de compulsar las Partidas de Bau-
tismos y Casados que por el suso dho se-
ñalaren en cuya vista y de lo por mi pro
vehido despacho la presente por la cual de
parte del Rey Nuestro Señor (Dios le gue
cuya Real Justicia administro, Exhorto
á Vmds y de la mia les pido y suplico q
siendoles presentada de parte del dho Jose
Manuel de Yribe, la manden aceptar y po-
ner en su cumplimiento de manifiesto los
libros de Bautizados y Casados de sus Yglesias

sias para que de ellos se compulsen las partidas que pidiere y señalare la dicha parte, consiandoles estar citado el Sindico Procurador general de los Cavalleros Nobles hijos Dalgo de esta Villa de Vergara, que en mandar hacer asi, recivire merced. Dada en esta Villa de Vergara á diez y seis de Octubre de mil setecientos y ochenta = Licenciado D. Jose Antonio de Sagastivabal = Por su mandado Juan Miguel de Aguirresarasua

Citacion al Sindico.

En la Villa de Vergara á veinte y cuatro de Octubre de mil setecientos y ochenta yo el dho Escrivano de pedimento de parte, cite en forma con el Exhorto precedente para todos sus efectos en persona á D. Juaquin Ygnacio de Moya y Ortega Sindico Procurador general de los Cavalleros Nobles hijos Dalgo de esta dha Villa para que si le pareciere se halle presente el dia veinte y cinco del corriente mes y año, alas tres horas de su tarde en la Casa de havitacion y Morada del Cura de la Yglesia Parroquial de San Pedro de esta dha Villa y de dho paraje á las demas partes que señalare Jose Mant. de Yribe contenido en dho Exhorto al ver corregir y concertar las compulsas que se sacasen, y si quiere poner Escrivano acompañado y dho Sindico enterado de todo que se dava por citado, y firmo y en fé de ello yo el Escrivano = D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega = Juan Miguel de Aguirresarasua

Notoriedad y Compulsa en

Verqára

En la Casa de habitacion y Morada de D. Juan Francisco de Serrano Presbitero, y Cura de la Yglesia Parroquial de San Pedro de esta Villa de Vergara, sita en la Poblacion de ella dadas las tres horas de la tarde del dia veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y ochenta, parage, dia, y hora de la citacion precedente yo el Esno de pedim.to de parte hice notorio el escrito que antecede para todos sus efectos en persona de dho Cura, quien en su vista escrivio y puso de manifiesto un libro de Casados y velados de su Yglesia, y segun parece de el dio principio en diez y siete de Enero de mil setecientos y seis y fin el dia siete de Julio de mil setecientos setenta y dos, y en el dicho Libro la misma parte al folio doscientos setenta y ocho vuelto señalo para compulsar aqui una partida del tenor siguiente ——

Casamiento de Jose Manuel de Yribe y Maria de Elcoro Arizmendiabal.

En treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, haviendo precedido las tres proclamas mandadas por el Santo Concilio de trento asi en la Parroquial de Placencia, como en esta de San Pedro, y no resultado impedimento alguno yo D. Juan Antonio de Ybarra Presbitero Beneficiado de dha Yglesia de San Pedro, y Cura interino de ella assi al Matrimonio q. por palabras de presente celebraron entre si Jose Manuel de Yribe natural de dha

lla d Placencia y dlaria d Elcoro Arizti-
zabal (viuda d Juan Bautista d Arbu-
lu) natural de esta villa. El dho Jose Ma-
nuel u hijo legitimo d Pedro d Yribe, y
Ursola d Sarraregui naturales y Vecinos d
Placencia; y la dha dlaria es hija legtma
d Jose d Elcoro Aiztizabal y Jacinta d
San dlartin Requejo vecinos d esta villa
y Parroquianos d esta Yglesia. Hallaronse
presentes por testigos Jose Joaquin d Ariz-
pe, Juan dliguel d Aguirresarasua, Franco
Javier d Bolongero, y otros y en fe d
ello firme D. Juan Antonio d Ybaseta
Asi bien el dho Cura escrivio otro libro d
bautizados d la misma Yglesia, que segun
parece d el dio principio en catorce d
Febrero d mil setecientos y cincuenta y

quatro, y finaliso en veinte y ocho d Enero
d mil setecientos sesenta y seis y en el alfo
lio doscientos y cinco vuelto dha parte del
mismo modo señalo para compulsar aqui
otra Partida que dice ais

Bautismo d Domingo
Santos d Yribe.

En treinta d Octubre del año d mil setecien-
tos setenta y dos, yo el infrascripto Cura
d la Yglesia Parroquial d San Pedro d
esta Villa d Vergara, Bautize á Domingo
Santos hijo legitimo d Jose dlanuel d
Yribe natural d la Villa d Placencia, y
dlaria d Arizti zabal bautizada en la Par-
roquial d San Lorenzo d la Ciudad d
Valladolid: Abuelos Paternos Pedro d Yri-
be, natural d Elgueta y Ursola d Sar-
raregui natural d Placencia: Maternos

Jose de Arizirzabal de esta Nha Villa, y Ja-
cinta de San Martin de Pequeño: fueron
sus Padrinos D. Domingo y Dª Margari-
ta de Urdangarin hermanos, y en fé dello
firmé yo el Cura de San Pedro = D. Juan
Francisco de Tornano ———————

Igualmente Dho Señor Cura exhivio otro
Libro de Bautizados de la citada su Iglesia,
y es el corriente, que segun parece de el dio
principio en veinte y ocho de Enero de
mil setecientos setenta y seis, y en el al
folio veinte y uno, del mismo modo la
citada parte señalo para compulsar aqui
una Partida del tenor siguiente ———

Bautismo de Mateo Jose de
Yribe.

En veinte de Setiembre del año de mil sete-
cientos setenta y siete, yo el infrascrito Cu-
ra de la Yglesia Parroquial de San Pedro
de esta Villa de Vergara, Bautize à Ma-
teo Jose (que nacio segun la declaracion
de la Comadre dada dicen de la noche del
dia antecedente) hixo legitimo de Jose de
Yribe natural de la Villa de Placencia y
de Maria de Eleoro Arizirzabal natural de la
Ciudad de Valladolid: Abuelos Paternos Pe-
dro Mateo de Yribe natural de la Villa
de Elgueta y Ursola de Sarreategui natu
ral de la dha villa de Placencia: Mater-
nos Jose de Eleoro Arizirzabal natural de
esta Villa de Vergara y Jacinta de San Mar-
tin bautizada en Nava de Roa: fueron sus
Padrinos Juan Miguel de Aguirreiaraniaga y
Josefa Antonia de Arruacaeta y en fe de

ello firmé yo el Cura de San Pedro = D.n Juan Francisco de Torrano = Concuerdan las tres partidas precedentes bien y fielmente con sus correspondientes originales que estan estampadas en los dhos libros y folios citados, cuyos libros recogió asu poder dicho Señor Cura, y firmo como tambien la parte citada que se hallo presente al ver sacar y concertar dhas Partidas, y en fé de todo con la Verdad necesaria lo signo y firmo como acostumbro = D. Juan Francisco de Torrano = D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega = En testimonio de verdad Juan Miguel de Aguirreasarandd

Compulsa en Elgueta.

En la Casa y Havitacion de la Morada del S. D. Agustin de Yraola Cura Parroco de la Yglesia Parroquial de esta Villa de Elgueta sita en la Poblacion de ella, à veinte y seis de Octubre de mil setecientos y ochenta yo el dho Escrivano hice notorio el Exhorto que antecede para su efectos à dho Señor Cura, quien enterado dese tenor, luego exivio y puso de Manifiesto un libro de Bautizados, y Velados de dha su Parroquia, y segun parece de el dio principio en diez y seis de Junio del año de mil seiscientos ochenta y seis y finalizo en veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos y nueve, y en el al folio ochenta y cinco, la misma parte señaló para compulsar aqui una Partida del tenor siguiente

Bautismo de Pedro Mateo de Yribe.

En veinte de Setiembre de mil setecientos y

dos años, Bautize yo D. Jose de Egurvide Cura y Beneficiado de la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de la Villa de Elgueta, un nino, su nombre Pedro Marco hijo de Juan de Urbe, y Maria Ana de Arana su legitima muger fueron Padrinos Pedro de Ascaina, y Isabela de Arrulaeta. Abuelos Paternos Juan de Urbe y Domenja de Apellaniz. Los Maternos Juan de Arana y Maria Ana de Gorostola vecinos y naturales de esta dha Villa y en fé de ello firme de mi nombre D. Jose de Egurvide

Concuerda bien y fielmente la Partida precedente con su original que esta estampada en el folio y Libro citado, el que recogio dho Señor Cura y firmo y tambien el Señor D. Juan Francisco de Moya vecino de la Villa de Vergara, quien se hallo presente al ver, sacar, y corregir la citada Partida como poder-haviente de su Padre el Señor D. Joaquin Ygnacio de Moya parte citada en virtud de poder especial otorgado por mi Testimonio y en fe de todo con la Venia sion necesaria, lo Signo y firmo = Agustin de Yraola = D. Juan Francisco de Moya y Jauregui = En testimonio de verdad Juan Miguel de Aguirresarasua

Compulsa en Anguiozar.

En la Casa de havitacion y Morada del Señor D. Jose Tomas de Yarala Cura de la Yglesia Parroquial de este Valle de Anguiozar, á veinte y seis de Octubre de mil setecientos y ochenta, yo el citado Escno

hice notorio el Exhorto que antecede para todos sus efectos en persona a Dho Señor Cura quien en su vista exivio, y puso ℣ Manifiesto un Libro ℣ Baunizados Casados y Velados ℣ la Dha su Parroquia, q. segun parece de él dio principio el dia treinta del mes ℣ Abril ℣ mil seiscientos cincuenta y ocho, y finaliza en veinte y ocho ℣ Octubre ℣ mil setecientos y diez y seis, y en el al folio ciento y treinta y siete la citada parte señalo para compulsar aqui una Partida del tenor sig.te

Casamiento ℣ Juan ℣ Yribe,
y Maria Ana ℣ Arana.

En la Yglesia Parroquial del Señor San Miquel ℣ Anguiozar a primero ℣ Septiembre ℣ mil y seiscientos y ochenta y cuatro años haviendo precedido las tres monniciones que el Santo Concilio ℣ Trento tiene determinadas en tres fiestas continuas ℣ guardar al tiempo del ofertorio ℣ la Misa Mayor y no haviendo parecido impedimento legitimo que estorbase se casaron infacie eclesie por palabra ℣ presente, auiendoles yo el Bachiller Martin ℣ Yrigoyn Cura y Beneficiado en la Dha Parroquial, Juan ℣ Yribe hijo legitimo ℣ Juan ℣ Yribe y ℣ Domenja ℣ Apelaniz y Maria Ana ℣ Arana, hija legitima ℣ Juan ℣ Arana y ℣ Maria Ana ℣ Larrazola, siendo presentes por testigos D. Pedro ℣ Anguiozar Beneficiado, y Domingo ℣ Anzuategui, y Gregorio ℣ Arana vecinos del Dho Lugar ℣ Anguiozar y se velaron

el suso dicho dia, y en fe d ello firme=
Bachiller dMartin d Yrigoyn_____
Asi bien en el Mismo libro al folio treinta
y quatro vuelto, señalo dicha parte otra
partida que dice aìi_____

Bautismo de dMaria Ana d Arana.

En diez y nueve dFebrero d mil seiscientos
sesenta y tres años yo el Bachiller dMrn
d Yrigoyn Cura y Beneficiado en esta Par-
roquial d Señor San Miguel d Anguiozar
bautize en la Pila d ella una Criatura d
Juan d Arana y d Maria Ana d Coros-
tola su lexma Muger, y le puse nombre
d Maria Ana, siendo sus Padrinos San-
tiago d Zagadigorria Sagastia, y Magdale
na d Corostola: Sus Abuelos Paterno Juan
d Arana, y Magdalena d Vnanue, y los
Maternos Andres d Corostola, y dMaria d
Emparanza, y en fe d ello firme=Bachi-
ller Martin d Yrigoyn= Concuerdan las dos
Partidas precedentes bien y fielmente con
sus originales que estan (~~estan~~) estampadas
alos folios citados del dho Libro el que re-
cogio dho Señor Cura, y firmó, y tambien
el Apoderado del Señor Sindico parte cita-
da que se hallo presente al sacar dhas
compulsas, y en fé d todo firmé y Si-
gne como acostumbro con la remision ne
cesaria= Jose Tomas d Zavala= D. Juan
Francisco d Moya y Jauregui= En testi-
monio d Verdad: Juan Miguel d Aguir
resarasua_____

Otra Compulsa en Elgueta.

En dha Casa d dho Señor Cura D. Agus

rin de Yraola dia mes y año referidos en vista del citado Libro: asi bien existió otro libro de Baptizados y Casados intitulado el tercero de dha su Yglesia Parroquial y segun parece de el dió principio en veinte y quatro de Mayo de mil y seis cientos y quarenta y nueve, y finalizo en treinta de Setiembre de mil y seiscientos ochenta y cinco, y en él al folio treinta y tres la citada parte señaló para compulsar aqui una partida del tenor sig.te

Bautismo de Juan de Yribe.

En treinta y uno de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y seis, yo Francisco Abad de Yrazabal Cura y Beneficiado de la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Nilla de Elgueta, bautize un muchacho hijo de Juan de Yribe y Domenja de Apellaniz su legitima muger, su nombre Juan fueron Padrinos Domingo Ortiz de Yrazabal y Maria de Anuarequi: Abuelos Paternos Pedro de Yribe y Domenja de Soiri: Los Maternos Martin de Apellaniz, y de Mª Perez de Zugoitia, y en fé de ello firme de mi nombre = Francisco Abad de Yrazabal = Concuerda bien y fielmente el traslado precedente con su original que esta estampado al folio del Libro citado el que recogio ante poder dicho Señor Cura, y firmó y tambien dho Apoderado, quien se hallo presente al vér, sacar y corregir dicho traslado, y en fé de todo con la Rmi sion necesaria lo Signo y firmo como acostumbro = Aguirin de Yraola = En Juan

Francisco de Aloya y Jaureguy. En testimonio de Verdad Juan Miguel de Aguirresarasua.

Compulsa en Placencia.

En la Casa y Havitacion del Señor D. Manuel Jose de Yraola Presvitero Cura de la Yglesia Parroquial de esta Villa de Placencia sita en la Poblacion de ella, á veinte y siete de Octubre de mil setecientos y ochenta, yo el dho Escrivano hize notorio el Exhorto que antecede para sus efectos á dho Señor Cura, quien en su vista exhivio un Libro de Bautizados de la dha su Yglesia, que segun parece de el dió principio en treinta de Junio de mil setecientos treinta y un años y finalizó en diez y seis de Setiembre de mil setecien-

-tos cuarenta y seis, y en él al folio ochenta y seis señaló la misma parte para compulsar aqui una partida del tenor siguiente.

Bautismo de Jose Manuel de Yribe.

En tres de Julio de mil setecientos y treinta y ocho años yo D. Ygnacio de Yraola Cura y Beneficiado de la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora Santa Maria la Real de la Villa de Placencia, y Vicario de ella y su partido Obispado de Calahorra y la Calzada, bautize á un niño que le puse por nombre Jose Manuel el cual nacio hoy á las nueve horas de la mañana segun la declaracion Jurada que en esta razon hizo

la (madre) hixo lexitimo D. Pedro D. Yribe, y Ursola D. Larrazequi su lexitima muger: Los Abuelos Paterno, se llamaron Juan D. Yribe y Maria Ana D. Arana naturales y vecinos D. la Villa D. Elgueta: Los Maternos Ysidro D. Yraola Larrazequi y Maria Marca D. Aguirrebeña naturales y vecinos D. esta Dha Villa como tambien los Padrinos que fueron Jose D. Sasalde, Yraola, y Manuela D. Mugarza aquienes adverti el parentesco espiritual, que contrageron. Y para que conste lo firme D.n Jon. D. Yraola

Asimismo Dho Señor Cura puso D. manifiesto otro libro D. bautizados D. la misma Yglesia que segun parece D. él, dió principio en veinte D. Setiembre D. mil seiscientos cincuenta y siete y fin en veinte y cinco D. Julio de mil seiscientos y trece y en el D. los folios diez y siete vuelto, y doscientos noventa y dos, señalo dos Partidas para compulsar aqui la citada parte y son del tenor siguiente.

Bautismo de Maria Marca D. Aguirrebeña

En veinte y tres D. Febrero D. mil seiscientos setenta y un años yo el Bachiller Yurriaga Cura D. la Yglesia Parroquial D. la Villa D. Placencia Obispado D. Calahorra, en ella bautize a Maria Marca, hixa lexitima D. Pedro D. Aguirrebeña y Maria D. Maizzequi siendo Padrinos D. Jose Joaquin D. Arregui Echavarria, y D.a Maria Ana D. Churruca: Los Abuelos Paternos se llamaron Aguirr

d Aguirrebeña, y Cathalina d Aranzabal: Maternos Juan d Mairegui y Maria d Araiz, en cuyo testimonio firme=Bachiller Yurriaga

Bautismo d Ursola d Larreategui

En dicho dia diez d Mayo d mil setecientos años yo D. Domingo d Yraolaveitia Cura y Beneficiado d la Yglesia Parroquial d Nuestra Señora Santa Maria la Real d la Villa d Placencia Obispado d Calahorra, y la Calzada en ella bautize á Ursola hija legitima d Ysidro d Larreategui, y d Maria Martica d Aguirrebeña, siendo Padrinos Pedro d Larreategui y Ursola d Aguirrebeña: Los Abuelos Paternos se llamaron Juan d Larreategui, y Maria Juaniz d Aizaga: Los Maternos Pedro d Aguirrebeña y Maria d Mairtegui, en cuyo testimonio lo firme=D. Domingo d Yraolaveitia

Del mismo modo escrivio dho Señor Cura otro Libro d la citada su Yglesia d Bautizados en ella, que segun parece de él dió principio en ocho d Enero d mil seiscientos y diez y finalizo en quince d Setiembre d mil y seiscientos y cincuenta y siete y en el la misma parte al folio ciento y sesenta y nueve para compulsar aqui una Partida señalo y su tenor ala letra es como se sigue.

Bautismo d Ysidro d Larreategui.

En cuatro d Abril d Mil seiscientos y cincuenta años yo el Bachiller Yraola Cura y Beneficiado d la Yglesia Parroquial d esta Villa d Placencia en ella bautize á Ysidro hijo legitimo d Juan d Larreategui, y d Maria Juaniz d Aizaga su legitima

Muger siendo Padrinos Domingo de Yraola
goitia, y dMaria de Arizti Doncella: Los Abue
los Paternos se llamaron Martin de Yraola
goitia y Cathalina de Mandiola Sarreategui:
y los Maternos Juan de Aizaga, y dMaria
Juaniz de Berecerio en cuyo testimonio fir-
mé de mi nombre= Bachiller Yraola
Del mismo modo dicho Señor Cura puso
de manifiesto otro Libro de Casados y Vela
dos de la citada su Yglesia que segun pa
rece de él, dio principio en diez y nueve
de Enero de mil seiscientos setenta y cinco
y finalizó en diez y seis de Noviembre de
mil setecientos cuarenta y uno, y en el
dalos folios veinte y seis y ciento y ochen
ta y cinco, señaló la nominada parte
para compulsar aqui, dos partidas, que
el tenor de ellas àla letra es como se sigue

Casamiento de Ysidro de Sarreategui, y dMaria dMarca de Aguirrebeña

En veinte de Febrero de mil y seiscientos y
setenta y ocho años yo D. Juan de Aguir-
re Langotiza Cura de la Yglesia Parroquial
de Nuestra Señora Santa dMaria la Real
de laVilla de Placencia Obispado de Calaho
rra y la Calzada, haviendo hecho las tres
proclamas que manda el Santo Concilio
de Trento en tres dias festivos al tiempo
del Ofertorio de lasMisa conventual al cual
asistia la mayor parte de los Parroquia-
nos, y haviendo declarado por ellas de como
Ysidro de Yraola Sarreategui, y dMaria dMarias
de Aguirrebeña mis Parroquianos querian

contraer el Santo Matrimonio, y no haviendo resultado impedimento alguno por ellas, despoé y casé por palabras de presente, y assi mismo di las vendiciones nupciales à dichos Ysidro y Maria Mathias infacie eclesiæ conforme el Manual Romano, hallandose presentes por testigos Juan de Yraola Larreategui, Domingo de Yraolagoitia y Pedro de Yraolagoitia, Andres de Yribe, Pedro de Aguirrebeña y otros vecinos y en fee de ello firmé de mi nombre=D. Juan de Aguirre Langoitia

Casamiento de Pedro de Yribe y Vrsola de Larreategui.

En quince de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro años, yo D. Ygnacio de Yraolagoitia Cura y Beneficiado de la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora Santa Maria la Real de la Villa de Placencia, Obispado de Calahorra y la Calzada, haviendo hecho las tres Moniciones que dispone el Santo Concilio de trento con la solemnidad que previene, y no resultado impedimento alguno canonico casé y despoé por palabras de presente, à Pedro de Yribe, y Vrsola de Yraola Larreategui mis Parroquianos, y immediatamente les di las vendiciones nupciales infacie Eclesiæ; el dho Pedro es hixo legitimo de Juan de Yribe y de Maria Ana de Arana naturales y vecinos de la Villa de Eloueia; y la dha Vrsola es hija legitima de Ysidro de Yraola Larreategui, y de Maria Martiea de Aguirrebeña naturales y vecinos de esta dha Villa; siendo testigos el Bachiller Pedro de Yraola Larreategui, Agus-

rin de Maiztegui, Ygnacio de Aguirrebeña, y otros muchos vecinos de esta dha Villa, y en fé de ello lo firme= D. Ygnacio de Yraola= Concuerdan las seis partidas precedentes bien y fielmente con sus correspondientes originales que estan estampadas en los citados libros, y folios expresados, cuyos Libros recopió dho Señor Cura quien firmo juntamente con dho Apoderado que como tal se halló presente al vercotejar regir y concertar las citadas Partidas, y en fé de todo con la remision neceuaria, lo Signo y firmo como acostumbro= D. Manuel Jose de Yraola= D. Juan Francisco de Moya y Jauregui= En testimonio de verdad Juan Miguel de Aguirresarauia

Alegato de bien provado.

Jose Manuel de Uribe por mi, y mis hijos Domingo Santos, y Marco Jose havidos y procreados en el Matrimonio que tengo contrahido con Maria de Elcoro y Ariztizabal residentes en esta Villa de Vergara en los autos de Nuestra filiacion, nobleza é hidalguia con el Concejo de Cavalleros Nobles hijos Dalgo de Sangre de esta citada Villa, y en su nombre (y en su nombre) con D. Joaquin Ygnacio de Moya y Orrego Sindico Pror gral de ella alegando el bien provado de nuestro derecho y Justicia. Digo que vistas y reconocidas por Vm, las provanzas hechas en estos autos por nosotros, hallará haver provado bien y cumplidamente nuestra accion y demanda como provar nos convino, con Instrumentos y suficiente numero de testigos conteztes y de mayor excepcion, y que la parte del Referido Concejo no ha provado cosa alguna: en

cuya consecuencia administrando Vm en la
causa Justicia, se hade servir proveer en todo
á nuestro favor y como dejamos solicitado
en nuestro escrito de demanda folio primero
pues como lo suplico con expresa condenaci
on de costas y demas convenientes y apetec
idos pronunciamientos, procede y debe hacer
se por lo favorable que resulta de autos, ge-
neral y siguiente. Y tambien por que ala
segunda pregunta de nuestro Articulado se
Justifica plenamente y sin que pueda admi
tir tergiversacion alguna que yo soy hijo
legitimo y de legitimo matrimonio de Pe
dro de Uribe y Ursola de Larreategui su
muger vecinos que fueron de las Villas de
Elgueta y Placencia. Y por que igualmente
se Justifica ala tercera pregunta que soy Nie-
to con la misma legitimidad por linea pa-
terna de Juan de Uribe y Maria Ana de
Arana su muger naturales que fueron del Va-
lle de Anguiozar Jurisdiccion de la citada Vi-
lla de Elgueta, é igualmente y con la misma
legitimidad queda provado que soy nieto
por linea materna de Ysidro de Larreategui
y Maria Marhea de Aguirrebeña su muger
vecinos de la nominada Villa de Placencia.
Y por que ala quinta pregunta se ha Justi
ficado que mis hijos Domingo Santos y
Mateo Jose son havidos en el matrimonio
que tengo contrahido con Maria de Eleoro y
Arizcorabal vecina y originaria de esta Villa
de Vergara y por consiguiente nietos legiti
mos por linea paterna de mis padres. Y
por que ala sexta pregunta del articulado

referido se Justifica igualmente, que los sobre
dichos mis hijos é yo somos descendientes
y originarios por linea recta de varon de
la Casa Solar de Vribe que radica en el Valle
de Anguiozar Jurisdiccion de la mencionada
Villa de Elgueta, de la de Sarreaegui en Pla-
cencia, Arana en Ayarzun, de la de Aguirre-
bena en la memorada Villa de Elgueta, de
las de Elcoro y Aristizabal sitas en esta
villa de Vergara, Justificandose asi bien que
todas ellas son Solares conocidos y de noto-
rios nobles hijos Dalgo de Sangre y de las
antiguas y primeras pobladoras de esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, por
cuya causa alos dependientes y originia-
rios de ellas sin otra alguna, como somos
mis hijos é yo se han guardado los hono-
res, franquezas, livertades y exempciones de
que solo gozan los Cavalleros nobles hijos
Dalgo de Sangre, sin que alguno de ellos hu
viese contribuido con pechos ni derechos
Reales, personales ni otros con que suelen
contribuir los hombres llanos, y en esta
posesion velcuasi hemos estado y estamos
mis hijos é yo publica, quieta y continua
mente sin contradiccion alguna, como tam-
bien lo han estado nuestros Padres Abue-
los y demas antepasados, gozando los hono-
res, y empleos, de Republica privativos de
los hijos Dalgo en los Lugares donde hemos
vivido y tenido millares, reputandonos y
publico y notorio por originarios y descen
dientes de las insinuadas Casas sin que ja-
mas se haya visto oido ni entendido que

tengamos origen a otra parte y en esta mis-
ma poseion velcuan estamos estos diez ve-
inte, treinta, cuarenta, cincuenta, ciento y
mas años que no alcanza memoria a hom
bres. Y por que por las Partidas a Bautismo
y Casamientos compulsadas desde el folio se-
tenta y quatro hasta el ochenta y tres se-
sulta tambien Justificada la descendencia le-
gitima de mis hijos y mia articulada
y provada alas preguntas segunda, terce-
ra, quarta y quinta, con cuyo requisito
no puede haver duda en el particular,
aun quando se quisiese levantar el con-
trario, pues todo se halla compulsado con
asistencia del poder-habiente del Concejo de
esta Villa. Y por que ala septima pregunta
se asserta que los prenotados mis hijos é

yo ademas de ser Caballeros Nobles hijos Dalgo
a Sangre, somos tambien por todas lineas Cris-
tianos viejos, limpios a toda mala raza a Ju-
dios, Moros, Agotes y penitenciados por el Trib
del Santo oficio a la Inquisicion, y a otra secta
reprovada por Leyes y fueros de esta Provincia
de Guipuzcoa, y consiguientemente
capaces para ser admitidos en los Ayuntam.tos
y oficios honorificos a paz y guerra, propios
y privativos a los vecinos Caballeros nobles
hijos Dalgo notorios a Sangre de esta inmedia
da Villa de Vergara. Y por que ala octava se
asserta tambien, que los testigos que han de-
puesto en esta causa son de buen credito,
opinion y Cristiandad, y que sus dichos y
Deposiciones en todo tiempo se ha dado y da
entera fé y credito en Juicio y fuera de el.
Y por que de todo lo dicho y alegado se

infiere la Jura prevencion de mis hijos, y mira y en esta atencion. A Vm suplico se sirva proveer como dejo pedido por ser de Justicia que pido con costas Juro &= Licenciado D. Ramon Maria de Moya= Jose Manuel de Yribe=

Auto.

Por presentada y traslado. Asi lo mando y firmo el Señor Licenciado D. Jose Antonio de Sagasti zabal Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara, en ella á primero de Diciembre de mil setecientos y ochenta, de que doy fé yo el Essno Licenciado Sagastizabal= Ante mi Juan Miguel de Aguirrearanua

Notificacion.

En dha Villa dia mes y año referidos yo el dicho Escrivano de pedimento de parte lei y notifique la peticion y auto que anteceden para todos sus efectos en persona á D. Joaquin Ygnacio de Eloyza y Ortega Sindico Procurador General de esta dha Villa de que doy fé y firme= Juan Miguel de Aguirrearanua

Peticion.

D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega, Sindico Procurador gral del Concejo de los Caballeros Nobles hijos Dalgo de esta Villa de Vergara en los autos con Jose Manuel de Yribe, y sus hijos Domingo Santos y Matheo Jose, sobre filiacion, nobleza é hidalguia, evacuando el traslado que por decreto de primero de este mes de Diciembre se me ha conferido de un escrito de la contraria en el que haciendo expresion de varios supuestos solicita lo que en su escrito de Demanda folio primero Uelta estampado, como todo aparece del referido escrito aque impugnando vamente me refiero. Digo que vistas por Vm. las Provanzas hechas en estos autos por la contraria, hallará no haver provado cosa

alguna que aprovechar le pueda: En cuya consecuencia Vm en meritos de Justicia y ella mediante se hade servir proveer segun y como en mi escrito folio quatro Uevo pedido pues asi es de hacer por lo grāl de auros favorable y sigte. Y por que la demanda contraria, su Articulado y provanza solo se dirigen á persuadir Nobleza, é hidalguia en los Demandantes por origen de casa Solar y por consiguiente posesion inmemorial. Y por que no se han justificado los extremos neceiarios para este intento, respecto aque por la hidalguia y origen de Casa Solar se prueva la descendencia del pretendiente con especificacion de todos los grados por medios legitimos hasta el entronque con el Dueño y Señor de la que se dice Solar, lo que falta en virtud caso mediante á que los doce testigos producidos en esta causa para la Secanada prueva hablan vaga y generalmente, y se concretan con solo asegurar hasta Juan de Yribe Abuelo y Visabuelo respective de los pretendientes sin que den razon alguna de sus ascendientes y contra por la parida de Thomas de este al folio setenta y nueve que su Abuelo, y tercer Abuelo fueron otro Juan de Yribe y Pedro de Yribe, y se ignora fueron estos originarios y descendientes de la supuesta Casa Solar de Yribe, en el Valle de Anguiozar Jurisdicion de Elgueta de que no hay Justificacion, ni el dho de los testigos en esta parte puede ser de aprecio alguno por la antiguedad del hecho que no alcanzan y no habiendose presentado documento que lo acredite, se reconoce la ligereza con que deponen

enos testigos; por lomismo tambien se hacen
detestimables sus dichos x vana creencia y sin
instrumento que los apoye: Y por que tam-
poco se prueva hidalguia en poseion por au-
sencia para esta es menester que conforme a la
Ley Real x Cordova se pruebe en devida for-
ma, que el prendiente, su Padre y Abuelo
hayan estado y se mantengan en quieta y
pacifica posetion x hidalguia, lo que no se
justifica con las formalidades apetecidas por
dro en estos autos, atento aque no se dan acto
positivos x Nobleza del Abuelo x la contra-
ria, que ha haver gozado este los empleos
franquezas y livertades x hijos Dalgo, no hu
viera dejado x compulsar la contraria sustit
y Apellido que suele permanecer en los Rol-
des y Matriculas que cada Villa tiene pa-

ra sus Vecinos Caballeros hijos Dalgo. Y por q.
la hidalguia propuesta por lineas Maternas
sobre padecer iguales tachas es inconducente
para el fin de este pleito en que la prueva
es necesario se execute por linea Paterna, que
es la que constituye dro trascendental á los hi
jos; por todo lo cual reproduciendo lo demas
favorable x autos y negando y contradicien
do lo perjudicial = A Vm pido y suplico se
sirva determinar como Tengo pedido por ser
todo x Justicia que la pido costas Juro &c=
Licenciado D. Domingo Vicente x Urdanga-
rin = D. Joaquin Ygnacio x Moya y Ortega

Auto

Por presentada y traslado. Asi lo mando y
firmo el Señor Licenciado D. Jose Antonio
x Saganizabal Alcalde y Juez ordinario

de esta Villa de Vergara en ella á cinco de Diciembre de mil setecientos y ochenta, de que doy fé= Licenciado Zagarrizabal=Ante mi Juan Miguel de Aguirresarasua

Nonificacion.

En dha Villa dia mes y año referidos yo el dho Escribano de pedimento de parte lei y natifiqué la pericion y auto que anteceden para todos sus efectos en persona á Jose Manuel de Tribe por si y en representacion de sus hijos de que doy fé y firme= Juan Miguel de Aguirresarasua

Compulsa en Valladolid.

Veinte mrs: Sello quarto veinte mrs: año de mil setecientos setenta y quatro. Certifico yo el infrascrito Cura propio de la Parro-

quial de Santiago de Valladolid, que en el libro de Bautizados de ella que comenzo en diez de Noviembre de mil setecientos veinte y seis y acabó en quince de Enero de setecientos treinta y nueve, al folio doscientos y cincuenta se halla la Partida del tenor siguiente

Bautismo de Maria Fran.ca de Eleoro Arizitzabal.

En treinta de Junio de mil setecientos y treinta y siete años yo Manuel de Villare Salazar Teniente de Cura de la Yglesia Parroq.l de Señor Santiago de esta Ciudad de Valladolid, bautize y puse los Santos Oleos á Maria Francisca hija legitima de Jose de Eleoro Arizitzabal, natural de la Villa de Vergara Provincia de Guipuzcoa Obispado

a Calahorra y a Jacinta de San Martin natural del Lugar de Nava de Roa Obispado de Osma vecinos de esta Ciudad moradores en la Guarda, que nacio en veinte y uno de este mes, segun dixeron sus Padrinos que fueron Francisco Vazquez Nieto, y D.ª Ella Perez Frio, Peña, y Rodriguez vecinos de ella y que sus Abuelos Paternos fueron Franco Ygnacio de Elcoro Arizurizabal, y Franca Antonia Barrerica vecinos de dha Villa de Vergara y los Maternos Miguel de San Martin y Magdalena Requejo vecinos de dho Lugar de Nava: Dieronle por Abogados a Nuestra Señora del Pilar y Señor San Pablo: fueron testigos Manuel Paul, Antonio Ximenez y Juan de Tivan, y lo firmé= Manuel de Villare Salazar

Concuerda la Referida Partida con la original de dho Libro que queda en esta Yglesia aque me Remito, y para que conste donde convenga doy la presente que firmo. Valladolid y Marzo diez de mil setecientos sesenta y quatro = Licenciado D. Francisco de Cuio

Legalizacion.

Nos Escrivanos de S. M. que aquí Signamos y firmamos vecinos de esta Ciudad de Valladolid damos fé que el Licenciado D. Francisco Cuio de quien se halla firmada la certificacion de la buelta, es Cura propio de la Yglesia Parroquial de Santiago de ella y como tal hemos visto administrar, y que administra los Santos Sacramentos a sus Feligreses, y que a las certificaciones que como tal da firmadas se las ha dado y da entera fé y credito en Juicio

y fuera d el. Y para que asi conste damos
la presente en Valladolid á once de Marzo de
mil setecientos setenta y quatro = En testim.
de verdad: Pedro Muñoz = En testimonio de verdad
Manuel Rodriguez Grada = En testimonio de
verdad: Manuel Fernandez Bustamante

Peticion

Jose Manuel de Yribe por mi y en nombre
de mis hijos Domingo Santos y Marco
Jose en los autos de nuestra filiacion No-
bleza é hidalguia con el Concejo de Caballe-
ros Nobles hijos Dalgo de esta villa de Ver-
gara y en su nombre con D. Joaquin
Ygnacio de Moya y Arriaga, Sindico Procr gral
de Ella. Digo que sinembargo de lo expuesto
por este en su ultimo escrito folio ochen-
ta y siete subsiste quanto llevo dicho y ale-
gado en mis anteriores escritos con que que-
dan desvanecidos quantos reparos se expresan
por el referido D. Joaquin Ygnacio en el men
cionada su escrito. Por tanto afirmandome
y ratificandome en ello, y reproduciendolo
en caso necesario y negando y contradicien
do todo lo perjudicial, concluyo para difini
tiva = A Vm suplico que habiendo por conclu
sa esta causa para el efecto referido, se sirva
resolver y determinar en ella conforme y se
gun tengo pedido anteriormente, por ser an
de Justicia, que la pido con costas Juro de =
Otrosi presento con Juramento y en forma es
ta partida de Bautismo de Maria Fran.
de Elcoro Arriturbal para mayor justifi-
cacion de quanto anteriormente llevo enun
ciado por tanto = Suplico á Vm que habien

do por presentada la referida Partida se sirva proveer como dejo solicitado por ser de Justicia ut supra = Licenciado Moya = Jose Manuel de Yribe

Auto.

Por presentada con la Partida de Bautismo que relaciona en quanto ha lugar de derecho y traslado al Sindico. Asi lo mando y firmo el Senor Licenciado D. Jose Antonio de Sagarzabal Alcalde y Juez ordinario de esta villa de Vergara en ella a nueve de Diciembre de mil setecientos y ochenta de que doy fe yo el dho Escribano = Licenciado Sagarzabal = Ante mi Juan Miguel de Aguirretaranua

Notificacion.

En dha villa dia, mes, y ano referidos yo el dho Escribano de pedimento de parte, hice notorio ley y notifique la Partida de Bautismo, Peticion y auto que anteceden para todos sus efectos en persona, a D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega Sindico Procurador general de esta dha villa y poder habiente de ella, quien enterado de todo dixo, q. oponiendose a dha partida de Bautismo en debida forma, y afirmandose en lo que tiene dicho y alegado, y negando y contradiciendo todo lo perjudicial concluya y concluyo para difinitiva, esto respondio y firmo de que doy fe yo el Escribano = D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega = Juan Miguel de

Aguirre Saraua

Peticion.

Jose Manuel de Yribe por mi y en nombre de mis hixos Domingo Santos y Matheo Jose en los Autos de Juliacion de nuestra Nobleza é hidalguia con el Concejo de Cavalleros Nobles hijos Dalgo de esta villa de Vergara y en su nombre con D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega Sindico Procurador gral della, ante Vm parezco como mas haya lugar en dro, y digo que ami ultimo escrito se dio traslado á dho Sindico, á quien sele notificó, y en su respuesta concluyo esta causa para difinitiva y mediante de estar en estado para sentencia difinitiva, por tanto= A Vm. pido y suplico le haya por tal, y provea como tengo pedido, por ser de Justicia la que pido con costas &= Jose Manuel de Yribe

Auto.

Por compulso esta causa y Autos. Asi lo mando y firmo el Señor Lizenciado Liz.do D. Jose Antonio de Sagastivabal Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara en ella á trece de Diciembre de mil setecientos y ochenta, de que doy fé yo el Escrivano= Lizenciado Sagastivabal= Ante mi Juan Miguel de Aguirresarasua

Sentencia.

En el pleito y causa que ante mi ha pendido y pende entre partes de la una Jose Manuel de Yribe por si y sus hijos Domin

go Santos, y dMatheo Jose de Yribe actores De-
mandantes y de la otra Demandado el Con-
ceso de vecinos Cavalleros Nobles hijos Dalgo de
Sangre de esta Villa de Vergara y D. Joaquin
Ygnacio de Moya y Ortega su Sindico Prov
gral en su nombre, sobre filiacion Nobleza
hidalguia y limpieza de Sangre de los referi-
dos Jose dManuel de Yribe y sus dos hijos:
vistos &. fallo atento alos autos y meritos
del proceso, aque en lo necesario me refiero,
que por lo que de ellos resulta debo declarar
y declaro que el referido Jose dManuel de Yri-
be por si y representacion de los menciona
dos su dos hijos ha provado bien y fielm.te
y como provarles le convenia su accion y
Demanda, y que la parte del Concejo y

vecinos Cavalleros Nobles hijos Dalgo de esta
recordada Villa de Vergara no ha provado
lo que provar le convenia, y en su consecu-
encia obrando en la causa Justicia, debo
condenar y condeno al referido Concejo de
vecinos Nobles, Cavalleros hijos Dalgo, aque
admitan al nominado Jose dManuel de Yri
be, y sus dos mencionados dos hijos Do-
mingo Santos, y dMateo Jose asu vecindad
Juntas y Congresos de Nobles, y asi bien
alos oficios honorificos de paz y guerra q
se confieren en dha Villa alos Cavalleros
Nobles hijos Dalgo de ella, y les guarden
los demas honores, preheminencias y pre
rogativas que se guardan alos de esta cali-
dad, asentando sus nombres y Apellidos

en la Sisa y Matricula de Vecinos Nobles de esta nominada Villa, lo que sea y se entienda sin perjuicio del Real Patrimonio, asi en posesion como en propiedad. Y por esta mi Sentencia difinitivamente juzgando asi lo mando pronuncio y firmo = Lizenciado D. Joze Antonio de Sagastizabal ___

Pronunciacion.

Pronunciose la Sentencia difinitiva precedente por el Señor Lizenciado D. Joze Antonio de Sagastizabal Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara y su Jurisdicion por S. Mt. en ella à veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y ochenta, siendo testigos Joze de Lombida, Joze de Arizti Arizregui y Gaspar de Beizregui vecinos desta mencionada Villa, de que yo el Escrivano doy fé = Antemi Juan Miguel de Aguirresarasua ___

Notificacion.

En dha Villa dia, mes, y año referidos yo el dho Escrivano de pedimento de parte hice saver ley y notifique la sentencia difinitiva precedente y su pronunciacion a sus efectos en persona à Joze Manuel de Yribe por si y en representacion de los citados sus dos hijos, de que doy fé yo el presente Escno originario de esta causa = Juan Miguel de Aguirresarasua ___

Otra.

Y inmediatamente yo el dicho Escrivano, a pedi

mento d parte, hice otra notificacion como la
antecedente á D. Joaquin Ygnacio de Moya y
Ortega Sindico Procurador grāl de esta Villa de
Vergara y su Concejo el cual enterado dixo, q.
dhas Sentencia y pronunciacion se hagan sa-
ber á esta dha ~~Villa estando~~ congregada en su
Ayuntamiento segun costumbre: esto respon-
dio y firmo de que doy fé yo el dho Essno
D. Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega = Juan
Miguel de Aguirresarasua

Notificacion ala Villa.

En la Sala de las Casas Concejiles de esta Villa
de Vergara á veinte y tres de Diciembre de
mil seteccientos y ochenta yo el dho Essno
de pedimento de parte leý é hize notorio la
sentencia difinitiva y su Pronunciacion que
antecede estando Juntos y congregados segun
costumbre alos Señores Licenciado D. Jose An-
tonio de Sagarminaga, Alcalde y Juez ordinario
D. Juaquin Ygnacio de Moya y Ortega Sin-
dico Procurador general, D. Francisco Xavier
de Benitua, D. Pedro Domingo de Urruzuno,
Regidores, Pedro Ygnacio de Elcoro Berecey
bar y D. Juan Antonio Gimenez Diputado
del Comun, y Sevastian de Echeverria Dipu-
tado del Concejo que son la mayor y mas
sana parte de la Justicia y Regimiento de
esta dha Villa y enterados de todo en nom-
bre de ella como tales sus representes lexiti
mos, dixeron que consentian y consentieron
en la citada sentencia, y que Jose Manuel
de Yribe por si y en representacion de sus
dos hijos comenidos en ella segun lo acorda-
do por esta M. N. y M. L. Provincia de Gui-

prieoa en razon de la admision de semejanz hidalguias acudan para su aprovacion con es- toi anos dla proxima Junta general quela misma Provincia hade celebrar en la Villa de villafranca eno respondieron y firmo dho Se- nor Alcalde por si y por los demas Capitu- lares segun costumbre, y en fé de todo yo el Escrivano = Licenciado D. Jose Antonio de Sa- garzibal = Juan Miguel de Aguirresarandes

Privilegio de la Señora Reyna Doña Juana.

Da Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Ga- licia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algeciras de Gibraltar, de las Islas de Canarias de las Islas, Indias é Tierra firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, é de Brabante Condesa de Flan- des é de Tirol, Señora de Vizcaya é de Molina. Por cuanto ami é a todos es publico é noto- rio que en el mes de Diciembre del año pasa- do de mil quinientos y doce al tiempo que el Rey de los Franceses autores y favorece- dores de la Cisma, en que havia mucho numero de Alemanes, é otras Naciones, alza ron el cerco de Sobre la Ciudad de Pamplo na que es en el Nuestro Reyno de Navarra los fixos Dalgo vecinos é Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que ala sazon se fallaron en la tierra, aunque la mayor parte de los hombres de Guerra de la dicha Provincia andavan fuera della

en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia y la otra de los Ynglesses que yo mande proveer, y en otras Armadas de Mar y de tierra, se levantaron esforzadamente é salieron á ponerse en la delantera de los dhos Franceses, é los fallaron en el Lugar llamado Velate é Leyzondo que son en el dho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, é desbaratandolos, é matandolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de Armas toda el Artilleria que llevaban que eran doce piezas de metal, conque vinieron y convinieron ala dicha Ciudad de Pamplona, ala cual los dichos Guipuzcoanos que asi ganaron la dicha Artilleria, la llevaron asu costa, y con la gente que la ganó, y la entregaron al Duque de Alva nuestro Capitan general, que alli estaba para que aquella Artilleria, que primero le ofendió y le tuvo cercado en la dha Ciudad, fuese donde en adelante en su favor, é de ella, é quedase como quedo, para nos é para nuestro servicio. Y por que es razon, q á tan señalado servicio quede perpetua memoria, y entre las honras y mercedes que q. ello la dha Provincia merece, tenga la dicha Artilleria por Armas. Por la presente acaran do lo suso dicho, é por que ala dha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que ahora son y seran de aqui adelante tengan voluntad de guardar y acrecentar su honra, en los fechos de Armas que se recrecieren y otros tomen exemplo, y se esfuercen a fa-

cer semejantes cosas doy por Armas ala di-
cha Provincia las dhas doce piezas de Artilleria
(que ahora tiene) y les doy poder é facultad
para que juntamente con las Armas que ahó
ra tiene que es un Rey asentado sobre la mar
con una Espada en la mano puedan poner
la dha Artilleria en sus escudos Armas y Se-
los, Vanderas y obras, é otras cosas en que se
huvieren de poner sus Armas, las cuales
hande ser de la manera que en este Escudo
van pintadas, é mando al Illmo Principe
Dn Carlos mi muy caro é muy amado fi-
jo, é alos Infantes, Perlados, Duques, Marque-
ses, Condes, Ricos homes, Maestres de las orde-
nes é alos del mi Consejo oidores de las mis
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y
Corte, é Chancillerias, é alos Priores, Comenda-

dores, Subcomendadores, Alcaides de los Castillos
Casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos Jus-
ticias, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales, é
homes buenos de todas las Ciudades, é Villas é lu-
gares de los mis Reynos é Señorios, asi alos que
ahora son, como alos que seran de aqui adelan-
te é á cada uno, é qualquier de ellos que gu-
arden é cumplan é fagan guardar esta mi
carta é Privilegio en todo lo en ello conten-
do é que en ello ni en parte de ello no pon-
gan ni consientan poner embarazo, ni impe-
dimento alguno ahora ni en algun tiempo
ni por alguna manera, so pena de la mi mer
é de mil doblas de oro para la mi Camara
é Fisco á cada uno que lo contrario ficiere, é
demas mando al home que les esta mi carta
mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi

en la mi Corte do quier que yo sea del dia que
los emplazare fasta quince dias primeros si-
guientes, so la dicha pena, sola cual mando
á qualquier Escrivano publico que para ello
fuere llamado que de al que sela mostrare,
testimonio Signado con su Signo porque yo
sepa en como se cumple mi mandado. Da-
da en la Villa de Medina del Campo á veinte
y ocho dias del mes de Febrero, año del Na-
cimiento de Nuestro Señor Salvador Jesu-Cris-
to de mil quinientos y trece años = Yo el Rey
Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna Nu
estra Señora lo fize escrivir por mandado del
Rey su Padre = D. Domingo Ignacio de Egaña.

Aprovacion de la Provincia.

Nos la dha N. y dha L. Provincia de Guipuzcoa

congregada en nuestra Junta gral en la N. y
Leal Villa de Villafranca el dia seis de Junio de
mil setecientos ochenta y uno en concurso de
los Caballeros Procuradores de nuestras Repu-
blicas que tienen voz y voto con asistencia
del Señor D. Pedro Flores Manzano del Con-
sejo de S. M. su Oidor en la Real Chancil-
leria de Valladolid y Corregidor de esta Prov.,
y por presencia de D. Domingo Ygnacio de
Egaña Secretario de nuestras Juntas y Di-
putaciones y asi estando Juntos. Por quan-
to haviendose presentado ante nos para
su aprovacion en observancia de nuestros
fueros este pleito de filiacion é hidalguia
que ante la Justicia ordinaria de la villa
de Vergara ha litigado Jose Manuel de Yrisa
por si y sus hijos, y remitido para su reco-

nocimiento alos señores Vehederos D hidal-
guias, y Asesor A esta Junta nos han dado
el parecer del tenor Siguiente =
M.I. N.y M.L. Provincia A Guipuzcoa. Hemos
visto A orden A V.S. los Autos A filiacion
Nobleza y limpieza A Sangre Iniciados por
Jose Manuel A Yribe, por si y por Domingo
Santos, y Matheo Jose A Yribe sus hijos le
sitimos con el Concejo Justicia y Regim.to
A la Villa A Vergara, y D. Joaquin Ygnacio
A Moya y Ortega su Sindico Procurador gral
y Apoderado por testimonio A Juan Miguel A
Aguirrezarraua Escrivano Numeral A aque-
lla Villa y decimos que estan bien formados
y finalizados los autos conforme previenen
los fueros y ordenanzas confirmadas A VS.
sin que contengan reparo alguno; por lo que
puede V.S. servirse expedir su despacho A
aprovacion en la forma acostumbrada. Asi
lo sentimos salva la superior censura A V.S.
Villafranca quatro A Julio A mil setecien-
tos ochenta y uno = D. Bernardo A Gain-
za = D. Juan Jose Vicente A Michelena =
D. Francisco Xavier A Zaitzeteneta = D. An-
tonio D Oquendo = Licenciado D. Ygnacio
Antonio A Zuazagoitia =
Acordamos en su conformidad dar este Des-
pacho por el cual declaramos que esta hi-
dalguia esta legitimamente provada y la
aprovamos y confirmamos para que en
su virtud dhos Jose Manuel A Yribe y
sus hijos, teniendo los millares necesarios
sean admitidos en la expresada Villa A

Verpara al goce de la Necindad y de los oficios honorificos de par y guerra que solo se confieren alos que son Nobles hijos Dalgo de Sangre. Y mandamos à nuestro Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas = D. Juan Bautista de Ubillos = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa = D. Domingo Ignacio de Egaña =

Posesion.

En la Sala de las Casas del Concejo de esta N. Villa de Verpara à quince de Julio de mil setecientos ochenta y uno, estando Juntos y congregados los Señores D. Jose Antonio de Zuloeta y Olaso Alcalde, Manuel de Aguirre Lecuaga Albisua Sindico, D. Jose Manuel de Yrizar, Manuel Jose de Mendizabal, Manuel de Yrizar Regidores, Joaquin de Maquibar Diputados del Comun, Alonso de Yurre y Francisco de Aguirre Diputados de Concejo que son la mayor y mas sana parte de la Justicia y Regimiento de esta Dha Villa y su Jurisdiccion; y estando assi Juntos y congregados, yo el Escrivano de pedimento de parte ley y notifique à Dhos Señores la certificacion de aprovacion de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y en la que antecede para todos sus efectos, y enterados de todo Dhos Señores, dixeron, que a Jose Manuel de Yribe comenido en Dha aprovacion por si y en nombre y representacion de sus hijos sele de la poseson

de su hidalguia y sean admitidos alos oficios honorificos de par y guerra de esta referida Villa y su jurisdicion y alos Ayuntamientos de ella, como alos demas Caballeros Nobles hijos Dalgo de Sangre de esta Republica, y que sus nombres y Apellidos se asienten con la razon de su descendencia en el Libro donde se asientan los que tienen provadas su hidalguias y fueron admitidos por tales vecinos y luego se introduxo en este Ayuntamiento el referido Jose Manuel de Yribe quien se sento en el asiento de uno de los bancos destinados para los dhos vecinos Caballeros nobles hijos Dalgo de Sangre sin contradiccion alguna de lo cual pidio testimonio, é yo el dicho Escrivano doy el presente y firmo dicho Señor Alcalde por si y por los demas concurrentes segun costumbre, siendo testigos Martin de Eloriondo, Antonio de Alzuetay Gaspar de Beitegui vecinos de esta nominada Villa de Vergaraen fé de todo yó el citado Escrivano, Signe y firme= D. Jose Antonio de Zuloeta y Olaso= En testimonio de Verdad Juan Miguel de Aguirresaranua=

Yo el dho Juan Miguel de Aguirresaranua Escrivano Real y del Numero de esta Villa de Vergara, presente fui, en fe de ello, y de que concuerda este traslado con el pleito original que paso ante la Justicia ordinaria de esta dicha Villa y por mi testimonio con la remision necesaria, á pedimento de parte Signo y firmo como acostumbro, en estas ciento cincuenta y quatro fojas con esta en esta

referida Villa ante Vergara á tres de Noviembre
de mil setecientos ochenta y seis= En testi-
monio de Verdad Juan Miguel de Aguirre
Sarasua

Corresponde fielmente con la copia primordial de
la hidalguia litigada ante la Justicia Real Ordi-
naria de esta Villa de Vergara por D. Jose Manuel
de Yribe por si y á nombre de sus hijos D. Domin-
-go Santos y D. Matheo Jose de Yribe por testim.
de Juan Miguel de Aguirresarasua Escrivano R.
y del Numero que fue de esta dha Villa, dada
Signada y firmada por el mismo que á efecto
Sacar este Testimonio ha exivido ante mi el
expresado D. Domingo de Yribe de que doy fe
y aque me remito. Y para que conste donde
-convenga de su pedimento yo el infraescrito Escno
del Rey Nuestro Señor y del Numero de esta

referida Villa pongo el presente que Signo y firmo
en ella á diez de Diciembre de mil ochocientos
diez y nueve= Entre= cada= de Corcega= como= guar-
dar= otra= y fueros= que tiene= estan= como= emendado
Rocar= Sa= Martin= g= a= Sellado= y= y= de= a= que= otra=
estan= y en su nre= no valga=

Dn. Diego Manuel
de Lesaca